



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 3

No. 110

DICIEMBRE 11, 2014

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan



Séptimo Periodo Ordinario de Sesiones

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA
Presidente	Presidente
Dip. Aarón Urbina Bedolla	Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
Vicepresidente	Vicepresidente
Dip. Héctor Miguel Bautista López	Dip. Elda Gómez Lugo
Vicepresidente	Vicepresidente
Dip. Ulises Ramírez Núñez	Dip. Saúl Benítez Avilés
Secretario	Secretario
Dip. Alejandro Agundis Arias	Dip. Gerardo del Mazo Morales
Vocal	Secretario
Dip. Lorenzo Roberto Gusmán Rodríguez	Dip. María Teresa Garza Martínez
Vocal	Secretario
Dip. Higinio Martínez Miranda	Dip. Juan Abad de Jesús
Vocal	
Dip. Óscar González Yáñez	

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texocotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildelfonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández García Elvia
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Pobleto Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portugués Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dora Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 3

110

Diciembre 11, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN

ÍNDICE

PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN. 6

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESION DELIBERANTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

ACUERDO DE LA ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA PARA FUNGIR DURANTE EL CUARTO MES DEL PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA "LVIII" LEGISLATURA. 10

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EN RELACIÓN CON DESPACHO DE ASUNTOS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA). 11

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 49 EN SU FRACCIÓN VII Y 80 PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE POR OBJETO DIFERENCIAR LAS SANCIONES ECONÓMICAS A SERVIDORES PÚBLICOS). 14

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CENTRO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (PROPONE CAMBIO DE LA DENOMINACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, REORDENA EL OBJETO DE LA LEY Y ESTABLECE DISPOSICIONES, PRECISA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y PRIVILEGIA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR). 17

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (TIENE COMO OBJETO QUE EL RETIRO DE TRÁILERES, AUTOBUSES Y CUALQUIER TIPO DE REMOLQUES ABANDONADOS EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL SE LLEVE A CABO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y AJUSTA LAS FACULTADES DE LA CITADA DEPENDENCIA).	29
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	34
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	50
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A DESINCORPORAR DEL PATRIMONIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LOS INMUEBLES DE SU PROPIEDAD, IDENTIFICADOS COMO LOTE 3B Y FRACCIÓN 2 DE LA GANADERÍA "CERRO GORDO" DENOMINADA DICHA FRACCIÓN "RANCHO DE TEPETLAC", UBICADO EN EL POBLADO DE SANTA CLARA COATITLÁN, MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO Y A ENAJENARLOS MEDIANTE DONACIÓN A TÍTULO GRATUITO A FAVOR DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	63
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE REFORMAN DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE VIVIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA Y DORA ELENA REAL SALINAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	67
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 1 BIS A LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. (PRETENDE VINCULAR LAS DISPOSICIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y SE REFORMAN EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD, EL CÓDIGO ELECTORAL Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE CREAR LA TASA ECONÓMICA PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO (TECOEM), PRESENTADA EL 11 DE SEPTIEMBRE PASADO CON LOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE INGRESOS, APROBADOS).	70
INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA CREAR UNA COMISIÓN DE PADRES DE FAMILIA, PROFESORES, CIUDADANOS Y LEGISLADORES, QUE VIGILEN Y EVALÚEN LA APLICACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	75

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA RECONOCER EL DERECHO DE LA MOVILIDAD UNIVERSAL COMO UN DERECHO HUMANO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	77
INICIATIVA DE LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	80
PUNTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE INSTITUYE EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE CADA AÑO COMO “DÍA DEL MIGRANTE MEXIQUENSE”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO RODRÍGUEZ POSADA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	152
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO FEDERAL, EN SU CASO, A CONDONAR LOS ADEUDOS POR EL SERVICIO DOMÉSTICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS FAMILIAS MEXICANAS CUYOS INGRESOS ECONÓMICOS SEAN HASTA DE SEIS MIL PESOS O QUE HABITEN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, O EN SU DEFECTO CONVERTIR DICHOS ADEUDOS EN DEUDA PÚBLICA, PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ Y NORBERTO MORALES POBLETE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO,.	154

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.****Presidente Diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las quince horas con veinticinco minutos del día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. El orden del día es aprobado por unanimidad de votos y se desarrolla en la forma siguiente:

Presidenta Diputada Elda Gómez Lugo.

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior, ha sido entregada a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Apolinar Escobedo Ildelfonso solicita la dispensa de la lectura de las iniciativas y dictamen con su proyecto de decreto, contenidos en el orden del día, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ellas. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserten los textos íntegros en el Diario de Debates y en la Gaceta Parlamentaria.

2.- El diputado Marlon Martínez Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a las Iniciativas de Tarifas de Agua diferentes a las señaladas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal 2015, de diferentes Municipios, presentados por diversos Ayuntamientos de Municipios del Estado.

Sin que motiven debate el dictamen y proyecto de decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El dictamen y proyecto de decreto son aprobados en lo general por unanimidad de votos.

En la discusión en lo particular, el diputado Luis Gilberto Marrón Agustín formula una propuesta para el Municipio de Naucalpan de Juárez.

Sin que motive debate la propuesta, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, es desechada la propuesta por mayoría de votos. La propuesta original de decreto es aprobada por unanimidad de votos; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el decreto respectivo y lo remita al Titular del Ejecutivo Estatal, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya entre los diputados las cédulas de votación para llevar a cabo la elección de Vicepresidentes y Secretarios de la Directiva, para fungir durante el cuarto mes del Séptimo Período Ordinario de Sesiones de la “LVIII” Legislatura.

Concluida la votación y realizado el cómputo respectivo, la Presidencia declara como Vicepresidentes a los diputados Guadalupe Gabriela Castilla García y Saúl Benítez Avilés; y como Secretarios, a los diputados Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Fernando García Enriquez y Norberto Morales Poblete.

4.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En relación con despacho de asuntos de la Consejería Jurídica).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

5.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tiene por objeto diferenciar las sanciones económicas a servidores públicos).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

6.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Propone cambio de la denominación del ordenamiento jurídico, reordena el objeto de la ley y establece disposiciones, precisa distribución de competencias y privilegia el interés superior del menor).

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Tiene como objeto que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ajusta las facultades de la citada dependencia).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

8.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de dominio para el Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

10.- La Vicepresidencia, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3 B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

11.- La diputada Dora Elena Real Salinas hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la que reforman diversos dispositivos de la Ley de Vivienda del Estado de México, presentada por la propia diputada presentante y por la diputada Guadalupe Gabriela Castilla García en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Presidencia de la Diputada Elda Gómez Lugo.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

12.- El diputado Armando Portugués Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015 y se adiciona el artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende vincular las disposiciones de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios; y se reforman el Código Penal, el Código Administrativo, el Código de Procedimientos Administrativos, el Código para la Biodiversidad, el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con la finalidad de crear la Tasa Económica para el Cumplimiento de Obligaciones del Estado de México (TECOEM), presentada el 11 de septiembre pasado con los ordenamientos en materia de ingresos, aprobados).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

13.- El diputado Epifanio López Garnica hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley para Prevenir y Sancionar la Desaparición Forzada de Personas del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y armonizar diversas disposiciones existentes en la materia).

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

14.- El diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de México, para crear una comisión de padres de familia, profesores, ciudadanos y Legisladores, que vigilen y evalúen la aplicación de la reforma educativa en el Estado de México, presentada por propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio y dictamen.

15.- El diputado Ulises Ramírez Núñez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de decreto que reforma el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para reconocer el derecho de la Movilidad Universal como un Derecho Humano, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

16.- El diputado Ulises Ramírez Núñez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de Ley de Movilidad del Estado de México, presentada por el propio diputado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

El punto número 17 se retira del orden del día.

18.- Punto de Acuerdo por el cual se instituye el dieciocho de diciembre de cada año como “Día del Migrante Mexiquense”, presentado por el Diputado Francisco Rodríguez Posada, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Apoyo y Atención al Migrante, para su estudio.

19.- Uso de la palabra por el diputado Norberto Morales Poblete, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Congreso Federal, en su caso, a condonar los adeudos por el servicio doméstico de energía eléctrica de las familias mexicanas cuyos ingresos económicos sean hasta de seis mil pesos o que habiten viviendas de interés social, o en su defecto convertir dichos adeudos en deuda pública, presentado por los Diputados Óscar González Yáñez y Norberto Morales Poblete, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Desarrollo Social, para su estudio.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando ésta, que ha sido registrada la sesión.

28.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha y cita para el día jueves once del mes y año en curso a las quince horas.

Diputados Secretarios

Gerardo del Mazo Morales

María Teresa Garza Martínez

Juan Abad de Jesús

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con sustento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la H. "LVIII" Legislatura del Estado de México, tuvo a bien elegir como Vicepresidentes de la Legislatura a los Diputados Guadalupe Gabriela Castilla García y Saúl Benítez Avilés y como Secretarios de la Legislatura a los Diputados Marco Antonio Rodríguez Hurtado, Fernando García Enríquez y Norberto Morales Poblete para fungir durante el cuarto mes del Séptimo Período Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

Toluca, Estado de México, 14 de noviembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La modernización de la Administración Pública evalúa permanentemente sus procedimientos y estrategias, a efecto de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes para tal propósito, aprovechando las oportunidades de mejora.

La adecuación del marco jurídico garantiza una administración pública acorde a los tiempos actuales, que exigen modernizar a las instituciones para hacerlas más eficientes, coordinando sus actividades para atender con eficacia las necesidades de la población.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México tiene como objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado de México.

El 19 de diciembre de 2012 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 37 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México a fin de crear a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

Dentro de las atribuciones de la Consejería Jurídica están las de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la Defensoría Pública, así como de la especializada para víctimas y ofendidos del delito, de los asuntos religiosos, administración del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos, así como revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado.

En este sentido, la Consejería Jurídica debe coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia y organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de proporcionarles apoyo jurídico ágil y eficiente en los asuntos de su competencia, para lograr una intervención oportuna y adecuada en todos los juicios, instancias y actos procesales.

Derivado de lo anterior, es necesario que la Consejería Jurídica tenga a su cargo, entre otras atribuciones y previo acuerdo con el Gobernador, la de nombrar y remover a los titulares o funcionarios encargados de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, con el fin de que su estructura se ajuste a los retos y necesidades de la sociedad mexicana.

Asimismo, establecer que la Consejería Jurídica podrá solicitar a las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, informe sucinto sobre los asuntos que conozcan, así como requerir a las dependencias y organismos auxiliares, la información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 38 ter en su fracción XXXIV y se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 38 ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38 ter. ...

...

I. a la XXXIII. ...

XXXIV. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos.

XXXV. Solicitar a las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, informe sucinto sobre los asuntos que conozcan, a fin de verificar y supervisar su debido cumplimiento.

XXXVI. Requerir a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, cualquier información y apoyo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XXXVII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Gobernador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México, a 21 de octubre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esa H. legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por la que se reforman los artículos 49 en su fracción VII y 80 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Pública del Estado de México, constituye una unidad dinámica en lo social, económico y político, aglutinada necesariamente por el orden regulador.

El Gobierno del Estado de México, de manera sistemática promueve el fortalecimiento permanente de las instituciones públicas para beneficio de la sociedad mexiquense, mediante la creación de leyes o reformas al marco jurídico Estatal, cuando ya han sido rebasados.

El artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, clasifica las sanciones administrativas en: Amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones; inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo no menor de seis meses ni mayor a ocho años y sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

Como es de observarse existen dos tipos de sanciones económicas, sin que quede establecido con precisión para la autoridad los supuestos en los que deben aplicarse. Lo anterior, derivado de cuestiones gramaticales y doctrinarias, lo cual, nos motiva a presentar una Iniciativa que permita una debida interpretación que arroje claridad en el asunto en la aplicación de este tipo de sanción.

Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa tiene por objeto diferenciar una sanción económica de otra, al proponer la imposición de una sanción pecuniaria en el caso de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal por no cumplir con las obligaciones relativas a la manifestación de bienes.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 49 y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como siguen:

Artículo 49. ...

I. a la VI. ...

VII. Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 80 de la presente Ley.

...

Artículo 80. ...

I. a la III. ...

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción pecuniaria conforme al artículo 49 fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de la presente Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción pecuniaria, conforme al artículo 49 fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años o ambas sanciones.

Igual sanción pecuniaria se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Dado en el palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los del mes de del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México a 25 de noviembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas, tiene entre sus múltiples objetivos alcanzar una sociedad más igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asumiendo que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es más justa, próspera y segura.

Al efecto, el Gobierno que me honro en encabezar está determinado a impulsar acciones que propicien el bienestar de los mexiquenses, partiendo de la premisa relativa a que una niñez feliz, se traduce necesariamente en los mexiquenses que el Estado necesita para continuar proveyendo el desarrollo del Estado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad, la niñez.

En tal sentido, el 24 de octubre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que establece la concurrencia entre los diversos ámbitos de Gobierno y la participación de los sectores privado y social en materia de prestación de servicios inherentes, garantizando el acceso de niñas y niños a esos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

En este orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México contempla que la ley garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad, consagrado en ese precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales.

Que el 5 de febrero de 2014 se publicó en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, cuyo objeto es regular la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizar el acceso a dichos servicios a niñas y niños en condiciones idóneas, así como establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios en la regulación de esos centros, principalmente.

El interés superior del menor es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho, y es en ese contexto, que la presente iniciativa proyecta sumar al marco jurídico vigente, esta reforma en beneficio de la niñez mexiquense.

De modo concreto, se propone a esa Honorable Soberanía Popular actualizar la denominación del ordenamiento legal referido como Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México, enfatizando con ello, la prioridad que ha de tenerse

en la regulación de las bases, condiciones y procedimientos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de mérito.

En este orden de ideas, se propone reordenar el objeto de la Ley, estableciendo en un primer momento, el propósito de garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, posteriormente, lo referente a la regulación de las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Es propósito de la presente iniciativa precisar la distribución de competencias de las autoridades encargadas de su aplicación. En consecuencia, se proyecta referir de modo genérico que la aplicación de la Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y a los municipios que en la esfera de su competencia emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil y, en ese sentido, que la interpretación de la misma corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, por estimar idóneo que la toma de decisiones se efectúe desde una perspectiva multidisciplinaria.

De igual manera, se actualizan las denominaciones de los tipos de prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en públicos, privados y mixtos, en congruencia con la Ley General, dispositivo legal rector y distribuidor de competencias, conservando que deben garantizar la seguridad, calidad e higiene en el servicio.

En el afán de proveer una mejor comprensión de la norma se ha incluido en el glosario de términos, la definición del Programa Específico de Protección Civil, que es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas, diferenciándolo del Programa Interno de Protección Civil relativo al sector público.

Reiterando el interés superior del menor se plantea puntualizar que los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral, ampliando con ello, la referencia de autoridades encargadas de garantizar el interés superior referido en el marco de la Ley de mérito.

En este orden de ideas, respecto a los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios previstos por la Ley, cuya reforma se proyecta, se precisa que tienen derecho a ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez y a ser tratados sin discriminación de ningún tipo, dotando además a la Ley de una redacción más sintética y clara.

El objetivo fundamental de la presente iniciativa lo constituye el incluir en la Ley, disposiciones que de modo puntual distribuyan la competencia en el ámbito estatal, sin soslayar al municipal, en el afán de garantizar el cumplimiento eficaz del objeto de la Ley.

Al efecto, destaca que se incluyen atribuciones específicas para el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, incluyendo la referente a autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF, promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio, difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF, principalmente.

Por su parte, a la Secretaría de Salud se confieren las atribuciones relativas a coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana respectiva, fundamentalmente.

Respecto a la Secretaría de Educación se ha proyectado que tenga las atribuciones referentes a expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial; orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos; realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos y expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, entre otros.

Reiterando que la presente Ley implica la conjunción de esfuerzos de las diversas instancias del Gobierno del Estado, se ha previsto que la Secretaría General de Gobierno, dependencia encargada de la materia de protección civil, en función de las recientes reformas aprobadas por esa representación popular, cuente con las atribuciones relativas a establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil; proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia; expedir y actualizar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia y emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención, entre otras.

En este orden de ideas, se ha proyectado que la Secretaría de Desarrollo Social tenga las atribuciones fundamentales, referentes a establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio y realizar visitas de verificación en dichos centros, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.

Destaca, que se ha conferido a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México las atribuciones relativas a elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños; coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos; conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, principalmente.

Destaca que se contempla que los ayuntamientos cuenten con atribuciones específicas, destacando las relativas a otorgar a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley; informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares; establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención; realizar las visitas de verificación correspondientes, conforme con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia y aplicar las sanciones, correspondientes como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.

Se ha precisado que al establecer y operar el Registro de Centros de Atención, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, se hará en coordinación con las secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos.

Asimismo, se fortalecen las atribuciones del Consejo, como instancia de consulta y coordinación, dotándole de facultades para coadyuvar con el Consejo Nacional y para elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Por estimar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México es el organismo que por la naturaleza de sus funciones es el encargado de velar en primera instancia por la protección a la niñez, se plantea que presida el Consejo referido.

Un aspecto toral de la reforma que se plantea a esa Soberanía Popular es el referente al Capítulo X De las Autorizaciones, en el que se determina que las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y conforme lo determine el Reglamento otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención, lo que implica cualquiera de sus modalidades, siempre que se cumpla con los requisitos de la Ley y el Reglamento.

En congruencia, se precisa que las guarderías, estancias y centros de atención operados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, los municipios, organismos descentralizados, órganos autónomos y de los poderes serán autorizadas por estos mismos, bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, informando de ello al Registro Estatal.

En tal sentido, las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares serán autorizados por la autoridad municipal que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Destaca que cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Respecto al Capítulo XV, relativo a las sanciones y para puntualizar los medios de defensa legales, se prevé que contra los actos y las resoluciones que dicten las autoridades en la materia los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se reforman la denominación y los artículos 2, fracciones I y II, 3, 5, 7, fracciones IV, X, XI, XII, XIII y XIV, 8, 9, fracciones I y II, 10, 13, 16, 18, 19, primer párrafo y fracción V, 21, 23, fracción II, 27, fracción X, 29, fracciones I y II, 38, primer párrafo, 44, 56, primer párrafo y 57, se adiciona la fracción XV al artículo 7, las fracciones XII y XIII al artículo 27 y el artículo 85, y se deroga el artículo 6 y la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, para quedar como sigue:

Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado
y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México

Artículo 2. ...

I. Garantizar a las niñas y niños, el acceso a los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas.

II. Regular las bases, condiciones y procedimientos mínimos para la creación, administración y funcionamiento de los centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

III. y IV. ...

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y a los municipios que en la esfera de su competencia , , emitan autorizaciones, permisos, licencias o dictámenes para el funcionamiento de J los centros de atención, cuidado o desarrollo integral infantil.

La interpretación de esta Ley corresponde al Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Artículo 5. Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, ya sean públicos, privados y mixtos deben garantizar la seguridad, calidad e higiene de dicho servicio.

Artículo 6. **Derogado.**

Artículo 7. ...

I. a la III....

IV. Ley: A la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de México.

V. a la IX. ...

X. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento: Al conjunto de acciones para lograr una vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y para garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

XI. Programa Específico de Protección Civil: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores, circunscrito a un tiempo y espacio determinados, que debe observarse en los inmuebles de los sectores privado y social en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.

XII. Programa Interno de Protección Civil: Es el conjunto de principios de carácter técnico, encaminados a prevenir los posibles efectos de los agentes perturbadores y que debe observarse en los inmuebles del sector público en los que se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, para salvaguardar la integridad física de las personas.

XIII. Registro Estatal: Al Registro de Centros de Atención que operen bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio del Estado de México.

XIV. Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: A las medidas dirigidas a las niñas y los niños en los centros de atención, consistentes en la atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria, educación inicial y cuidado para su desarrollo integral.

XV. Usuario: Al padre, la madre, el tutor o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña, que utilice los servicios de un Centro de Atención, en cualquier modalidad y tipo.

Artículo 8. Los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y los ayuntamientos, así como sus organismos auxiliares y órganos constitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la vigencia y observancia de los derechos de las niñas y niños sujetos a la prestación de los servicios de atención, cuidado o desarrollo integral.

Artículo 9. ...

I. A ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos en función de su edad y madurez.

II. A ser tratados sin discriminación de ningún tipo.

III. a la X. ...

Artículo 10. En todo momento prevalecerá el interés superior de las niñas y niños, especialmente al recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

Artículo 13. Para garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Ley, corresponde a las dependencias del Ejecutivo, organismos auxiliares y autónomos, en el ejercicio de sus atribuciones, lo siguiente:

I. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Autorizar el inicio de operaciones de los centros de atención operados por los sistemas municipales del DIF.

b) Promover la participación y coordinación con los sistemas municipales del DIF para apoyar la adecuada operación del servicio.

c) Difundir entre los sistemas municipales del DIF las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio.

d) Proporcionar la capacitación necesaria que requieren las auxiliares educativas y docentes que operen el Programa de Estimulación Temprana, en coordinación con los sistemas municipales del DIF.

e) Promover en coordinación con los sistemas municipales del DIF que docentes y auxiliares cuenten con el perfil profesional requerido en la normatividad aplicable.

f) Garantizar que los insumos alimentarios que integren las raciones y dotaciones, cumplan con las especificaciones técnicas y normas vigentes.

g) Coordinarse con la Secretaría de Educación para el seguimiento y vigilancia educativa.

h) Realizar visitas de supervisión periódicas a los centros de atención operadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales del DIF.

i) Dar de baja a los centros de atención operados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los sistemas municipales del DIF que incumplan con las disposiciones jurídicas aplicables.

j) Operar el Registro Estatal.

k) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

l) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

m) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

II. A la Secretaría de Salud:

a) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

b) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

c) Otorgar a través de la COPRISEM el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM - 032-SSA3-2010.

d) Emitir los lineamientos que establezcan el procedimiento para otorgar el Aviso de Funcionamiento y Aviso de Responsable Sanitario.

e) Informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Registro Estatal, la emisión del Aviso de Funcionamiento y de Responsable Sanitario que otorgue a los particulares.

f) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

g) Las demás necesarias para el cumplimiento del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

III. A la Secretaría de Educación:

a) Expedir los lineamientos para la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

b) Orientar a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil en la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y los agentes educativos.

c) Realizar cursos de capacitación, cuando se soliciten por los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil respecto al modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial y de los agentes educativos.

d) Expedir el dictamen a los prestadores de servicios de desarrollo integral infantil que apliquen el modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

e) Supervisar la aplicación del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial, cuando sean centros que hayan obtenido dictamen.

f) Informar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Registro Estatal las autorizaciones que se otorguen a los particulares.

g) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

h) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

i) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

j) Las demás necesarias para el cumplimiento del modelo de atención con enfoque integral para la educación inicial.

IV. Secretaría General de Gobierno:

a) Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil.

b) Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia.

c) Expedir y actualizar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en la materia.

d) Promover y difundir la cultura de protección civil.

e) Realizar visitas colegiadas focalizadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil, en coordinación con los municipios.

f) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

g) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

h) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

i) Emitir el dictamen en materia de protección civil para los centros de atención,

j) Realizar visitas de verificación en coordinación con las autoridades municipales.

k) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

V. Secretaría de Desarrollo Social:

a) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

b) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.

c) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.

d) Difundir en los centros de atención las normas y lineamientos que regirán el desarrollo del servicio.

e) Realizar visitas de verificación en los centros de atención, conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.

f) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

a) Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos humanos de niñas y niños.

b) Coordinar acciones con la Secretaría de Educación con el fin de promover y fomentar la cultura del reconocimiento y respeto de los derechos humanos.

- c) Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las personas que lo soliciten.
- d) Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones sobre presuntas violaciones a derechos humanos de niñas y niños por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.
- e) Coadyuvar en la elaboración del Programa Estatal de Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.
- f) Participar en la elaboración del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento.
- g) Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

VII. Ayuntamientos:

- a) Otorgar a los particulares la autorización para la apertura e inicio de actividades de los centros de atención, previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- b) Informar al Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, las autorizaciones que se otorguen a los particulares.
- c) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los centros de atención.
- d) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las diferentes normas oficiales mexicanas en la materia.
- e) Aplicar las sanciones correspondientes en su materia, como consecuencia del incumplimiento la presente Ley y respectivo Reglamento.
- f) Vigilar el establecimiento y operación de las unidades internas de protección civil de los centros de atención.
- g) Supervisar la elaboración y registro del Programa Específico o Interno de Protección Civil.
- h) Coadyuvar en la realización de simulacros de protección civil, por lo menos seis veces al año, en coordinación con las autoridades competentes.
- i) Efectuar en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación con el objeto de constatar que los centros de atención cuenten con señales preventivas, prohibitivas, informativas de emergencia y de obligación, así como contar con salidas de emergencia, libres de obstáculos, que las puertas abran en sentido al flujo y que cuenten con un mecanismo que permita abrirlas desde el interior mediante una operación simple de empuje o que permitan una rápida apertura manual.
- j) Revisar que los centros de atención cuenten con equipo para la atención de emergencias.

Artículo 16. Las autoridades competentes adoptarán las medidas para garantizar la seguridad de las niñas y los niños y llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y sobre las condiciones del servicio de atención, cuidado o desarrollo integral infantil.

Artículo 18. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil podrá otorgarse por las dependencias y entidades estatales o municipales o a través de las personas del sector social o privado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones de las autoridades competentes en materia de prestación de servicios de atención, cuidado o desarrollo integral infantil, además de las establecidas en la Ley General, las siguientes:

I. a la IV. ...

V. Establecer y operar el Registro Estatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en coordinación con las secretarías de Educación, Desarrollo Social, Salud y los ayuntamientos.

VI. a la XVII. ...

Artículo 21. Es prioritaria y de interés público la política gubernamental que se formule, ejecute y evalúe en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado, en términos del Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 23. ...

I.

II. Calidad: Los servicios de los centros de atención se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua.

III. a la IX. ...

Artículo 27. ...

I. a la IX. ...

X. Promover la participación de las familias, la sociedad, las niñas y los niños, en el caso de estos últimos de acuerdo con su edad y madurez.

XI. ...

XII. Coadyuvar con el Consejo Nacional.

XIII. Elaborar el Programa Estatal en materia de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

Artículo 29. ...

I. Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, quien lo presidirá.

II. De la Secretaría de Salud.

III. ...

IV. Derogada.

V. a la VII. ...

...

Artículo 38. El Registro Estatal estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y tendrá por objeto:

I. a la V. ...

Artículo 44. Los centros de atención tendrán la modalidad de públicos, cuando sean financiados o administrados por las autoridades competentes o los municipios serán de modalidad privada, cuando su financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares y tendrán la modalidad mixta, cuando las autoridades competentes o los municipios, participen en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

Artículo 56. Las autoridades competentes y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y conforme lo determine el Reglamento, otorgarán la autorización respectiva a los centros de atención cuando los interesados cumplan las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento aplicable y los requisitos siguientes:

I. a la XI. ...

Artículo 57. Las guarderías, estancias y centros de atención del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México serán autorizadas por estos organismos, bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, informando de ello al Registro Estatal.

Las guarderías, estancias y centros de atención de organismos descentralizados, autónomos y de otros poderes serán autorizados por estos bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las guarderías, estancias y centros de atención dependientes de los municipios serán autorizados por estos bajo el régimen de absoluta responsabilidad y previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las guarderías, estancias y centros de atención solicitados por particulares serán autorizados por la autoridad municipal que corresponda al domicilio en el que se presten los servicios, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Cuando los servicios de guarderías, estancias o centros sean prestados por la modalidad mixta estos serán autorizados por la instancia pública respectiva, con la cual el sector social o privado acuerde la prestación del servicio.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior tendrán vigencia de un año sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Ningún centro de atención podrá prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil sin contar con las autorizaciones respectivas.

Artículo 85. Contra los actos y las resoluciones que dicten las autoridades en materia de autorizaciones, licencias o permisos para el funcionamiento de los centros de atención los particulares podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de esta Ley dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Consejo contará con sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para elaborar el Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, mismo que deberá de ser publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

QUINTO. El Consejo y los ayuntamientos tendrán sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del Programa Estatal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil para elaborar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil catorce.

Toluca, Estado de México a 14 de noviembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En uso de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de Ustedes, la presente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la Administración Pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción, para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Dicho Plan, reconoce que el crecimiento sostenido se logrará en la medida en que se cuide el medio ambiente, por lo que son necesarias acciones coordinadas y el diseño de políticas públicas para que la entidad mexiquense se desarrolle en armonía ecológica.

El 24 de agosto de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 490 de la "LVII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, del Código Penal del Estado de México, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de regular la prestación de los servicios auxiliares del transporte público en el Estado de México y que entre otros rubros, tiene como elemento toral, la regulación de los vehículos abandonados, cuyo apartado contendrá lo relativo a la declaración de abandono y un procedimiento mediante el cual, la Secretaría de Transporte emita una declaratoria de vehículos abandonados.

El 17 de julio de 2013, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto Número 103 de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que tiene como objeto que el retiro de los vehículos abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana adicionándole esa facultad.

El abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial, limita el libre tránsito de personas y vehículos, daña las vías de comunicación, evita que sean de fácil flujo y dificulta la atención de emergencias a los cuerpos de auxilio a las personas.

La contaminación del suelo por abandono de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en contacto directo con el mismo, por un período prolongado de tiempo expuesto a la intemperie, trae como consecuencia la corrosión que generan lixiviados de metales tales como el plomo, níquel y cadmio.

Derivado de lo anterior, la presente Iniciativa tiene como objeto que el retiro de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial se lleve a cabo por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que dicha dependencia posee los elementos técnicos, materiales y humanos para realizar tal función de manera pronta y eficaz, contribuyendo al mejoramiento del tránsito vehicular en beneficio de la seguridad de los mexiquenses.

En este orden de ideas, se propone adicionar la facultad a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar de la infraestructura vial los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente se encuentren abandonados y sujetarlos a las disposiciones relativas al procedimiento de declaración de abandono a favor del Estado en términos del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, facultar a la Secretaría de Finanzas para que determine el destino final de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques una vez que se declaren abandonados.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NUMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el Capítulo Sexto "De los vehículos abandonados", los artículos 7.72 en su primer párrafo, 7.73, 7.74, 7.75 en su primer párrafo y las fracciones I y II, 7.76 en sus fracciones II, III y VI, 8.19 Quáter, 8.12 en su fracción IV, 8.22 y se adiciona la fracción XI al artículo 7.37 y segundo párrafo al artículo 7.77 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.37. ...

I. a la X. ...

XI. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques: Es un vehículo de carga no motorizado que constan como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios que no se puede mover por sus propios medios, sino que es arrastrado y dirigido por otro vehículo.

**CAPÍTULO SEXTO
De los vehículos, tráileres, autobuses y
cualquier tipo de remolques abandonados**

Artículo 7.72. Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.

...

Artículo 7.73. Para los efectos de este Libro, se consideran vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados, aquellos que hayan sido puestos a disposición de autoridad competente y depositados en alguno de los establecimientos concesionados que regula este Libro, siempre que no sean recuperados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en este Libro.

Artículo 7.74. Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques asegurados y que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por seis meses, aplican a favor del Estado.

Artículo 7.75. Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando hayan transcurrido seis meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución.

II. Que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques por parte de la autoridad competente y hayan transcurrido seis meses.

...

Artículo 7.76. ...

I. ...

II. Remitir a la Secretaría de Transporte, las placas y la tarjeta de circulación del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques si las portara y conservara en la unidad; en caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia.

III. Cuando la Secretaría de Transporte reciba el listado por parte de los concesionarios, respecto de los vehículos, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques susceptibles de ser declarados en abandono y por ende enajenados, mediante edicto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México dará a conocer los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques sujetos al procedimiento de abandono.

IV. y V. ...

VI. El producto de la venta del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques enajenado se aplicará para la reparación del daño cuando lo hubiere, mismo que deberá ser reclamado dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación del edicto respectivo, previa acreditación del interés jurídico; el remanente, en su caso, pasará a favor del Estado.

Artículo 7.77. ...

Tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, el Estado a través de la Secretaría de Finanzas determinará su destino final.

Artículo 8.12. ...

I. a la III. ...

IV. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques.

Artículo 8.19 Quáter. Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Transporte. Entendiéndose por esto, a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren, han permanecido en ese lugar por más de 30 días.

Los automotores y remolques anteriormente descritos que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de "la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación".

Artículo 8.22. Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques.

ARTICULO SEGUNDO: Se reforman los artículos 21 Bis en su fracción XXIII y 24 en su fracción LVI y de adiciona la fracción LVII al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 21 Bis. ...

I. a la XXII. ...

XXIII. Retirar los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano.

XXIV. ...

Artículo 24. ...

I. a la LV. ...

LVI. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados.

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado de México.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. En un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que los concesionarios tengan bajo su resguardo, por más de dos años, serán susceptibles de incluirse en el procedimiento de declaración de abandono para los efectos de enajenación previsto, por lo que deberán informar a la Secretaría del Transporte de tal situación, con excepción de los tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que tengan reporte de robo, números remarcados o alterados, porten placas de procedencia extranjera, los cuales deberán hacer del conocimiento al Ministerio Público para que determine lo procedente.

CUARTO. En un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Transporte, enviará a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el padrón de los depósitos vehiculares debidamente concesionados.

QUINTO. Los Municipios del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, coadyuvarán al cumplimiento del presente Decreto a través de los mecanismos de coordinación que para tal efecto establezca la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 1 de diciembre de 2014.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es fundamental para la actividad de la seguridad pública conservar el orden y la paz social, así como la condición para el desarrollo económico, la seguridad del Estado y la protección de los individuos contra el delito.

Al respecto, hay ocasiones en que los sujetos que intervienen en algún proceso penal, ya sea como víctima, ofendido, testigo, defensor, perito o servidor público, o en algún procedimiento de extinción de dominio, son objeto de intimidaciones y de atentados contra su integridad física, así como la de su familia. En tal virtud ha sido imprescindible regular, a través de diversos instrumentos jurídicos su protección, a efecto de generar un ambiente de seguridad y confianza por parte del ciudadano, respecto de su participación en estos procedimientos.

Por ende, la importancia de los mencionados sujetos es tal que resulta imperioso que tengan la confianza y seguridad suficiente para cooperar con las autoridades encargadas de la investigación de los delitos o de las acciones de extinción de dominio.

Esta protección parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo establece que el Ministerio Público deberá garantizar la protección a víctimas, ofendidos, testigos y en general a todos los sujetos que intervienen en el proceso. Asimismo, se impone la obligación a los jueces de vigilar el buen cumplimiento de este deber.

En este sentido, diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de observancia obligatoria en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho a la protección de personas que intervienen en un proceso penal, entre los cuales se encuentran:

- A. La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
- B. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.
- C. La Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes.
- D. El Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

En estos ordenamientos se coincide en que la protección se debe otorgar ante cualquier acto de intimidación o represalia.

Bajo este contexto, con fundamento en los artículos 140 y 142, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el Ministerio Público debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de víctimas, ofendidos y testigos, con inclusión de su

familia inmediata, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso; siendo obligación de los jueces vigilar su cumplimiento. Asimismo se establece que los integrantes de los cuerpos policiales no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

En consecuencia, es necesario que en los distintos órdenes de gobierno se generen mecanismos de seguridad que permitan proteger a las instituciones y sobre todo a los ciudadanos. Además, esos mecanismos deben ser tendientes a garantizar el pleno acceso a la procuración e impartición de justicia por parte del Estado.

De esa forma, el Estado de México se ha propuesto enfrentar el riesgo al que se exponen los sujetos que intervienen en un proceso penal y de extinción de dominio para minimizarlo, y así lograr que su participación se dé en un ambiente de certeza jurídica y libre de amenaza.

Un estudio de derecho comparado demuestra que tanto la Federación como diversas entidades federativas y algunos países de América Latina, ya cuentan con una ley específica para la protección de las personas que intervienen en un proceso penal. Tal es el caso de la Ley Federal en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de junio de 2012, en la que se establecen medidas para su atención y protección cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación en el procedimiento penal o como resultado del mismo.

Otros ejemplos son la Ley Estatal de Protección a Testigos de Chihuahua, la Ley de Protección a Testigos y Terceros Involucrados en el Proceso Penal para el Estado de Yucatán, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal de Guatemala, así como el Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de Bogotá Colombia.

En esa tesitura, es importante contar con una Ley en la que se establezcan las medidas y procedimientos que garanticen la atención y protección de personas intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás ordenamientos jurídicos aplicables y principalmente en respuesta a la demanda social.

En consideración a lo anterior, en esta Ley se regulan los rubros siguientes:

I. Los principios que rigen la aplicación de la Ley, entre los que se encuentran el de proporcionalidad, necesidad, secrecía, voluntariedad, temporalidad, autonomía, celeridad y gratuidad por las que se rige la protección a los sujetos del Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

II. Se establece la creación de un Programa Estatal de Protección de Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

III. Se dispone que el Procurador General de Justicia deberá crear la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

IV. Se reconoce como sujetos susceptibles de protección, a las víctimas, ofendidos, testigos, peritos, policías, ministerios públicos, defensores, jueces y magistrados del Poder Judicial, colaboradores con la justicia y personas que tengan relación de parentesco con las anteriores.

V. Se establecen reglas para cumplir con la protección de las personas que intervienen en el procedimiento penal, así como de extinción de dominio y las medidas de apoyo que se tomarán, las cuales se dividen en medidas de resguardo y medidas de asistencia.

VI. Se señalan las formas de conclusión de la protección y desincorporación del Programa de Protección.

VII. Se tipifica como delito la divulgación de información relacionada con el Programa de Protección.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se expide la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de México, y tienen por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección de sujetos intervinientes en el procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando se encuentren en situación de riesgo objetivo por su participación o como resultado del mismo.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Colaboradores e informantes: a las personas que habiendo probablemente participado en la comisión de uno o varios delitos, acceden voluntariamente a aportar datos para la investigación y persecución de los delitos, que sean útiles para la localización y detención de miembros delictivos, así como la localización, objeto o productos de delitos, bienes propiedad del probable responsable de la comisión de un delito o de los que se conduzca como dueño o la localización de víctimas.

II. Convenio de Entendimiento: al documento que suscriben el Titular de la Unidad y el sujeto que se va a proteger, quien de manera libre e informada, acepta voluntariamente ingresar al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, con las obligaciones y acciones que ello implica.

III. Estudio Técnico: al análisis elaborado por un grupo multidisciplinario de la Unidad que será el sustento para determinar acerca de la incorporación o separación de una persona al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México.

IV. Extinción de dominio: a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal.

V. Ley: a la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio del Estado de México.

VI. Medidas de apoyo: acciones específicas ordenadas por el Titular de la Unidad de conformidad con esta Ley, para minimizar los riesgos objetivos detectados hacia el sujeto protegido, con motivo de la aplicación del Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de México, mismas que se clasifican en medidas de asistencia y medidas de resguardo.

VII. Procedimiento penal: a las actuaciones del Ministerio Público o del Juez desde el inicio de la investigación hasta la sentencia ejecutoriada.

VIII. Procurador: al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

IX. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

X. Programa: al Programa de Protección a Sujetos que intervienen en el Procedimiento Penal o de Extinción de Dominio.

XI. Riesgo: a la amenaza real e inminente que de actualizarse, expone la vida e integridad física del sujeto protegido, por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.

XII. Sujeto protegido: a la persona incorporada al Programa, por encontrarse en situación de riesgo por su intervención en algún procedimiento penal o de extinción de dominio. Este concepto abarca a las personas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido, colaborador, perito o servidor público, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

XIII. Unidad: a la Unidad de Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal o de extinción de dominio, dependiente de la Procuraduría.

Artículo 3. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría, por conducto del Titular de la Unidad, para la aplicación de las medidas de apoyo previstas en esta Ley, cuyo cumplimiento se les confiera.

Artículo 4. La administración y ejecución de las medidas de apoyo contempladas en el Programa son independientes del desarrollo del procedimiento penal o de extinción de dominio, estas solo servirán para determinar y eliminar los factores de riesgo de los sujetos a proteger.

Artículo 5. La información y documentación relacionadas con el sujeto protegido y con el Programa serán consideradas como confidenciales, en los términos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, con excepción de aquellas de carácter estadístico, las cuales podrán ser proporcionadas en los términos de las leyes referidas, siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad de los sujetos protegidos.

Los servidores públicos que presten sus servicios en la Unidad, así como las personas sujetas a las medidas de apoyo, sus familiares, personas cercanas, abogados y asesores legales, están obligados a no revelar información sobre la operación del Programa, el incumplimiento será causa de responsabilidad penal o administrativa, según corresponda.

La anterior obligación también comprende a los ex servidores públicos que hayan prestado sus servicios en la Unidad y a los sujetos que estuvieron dentro del Programa.

Artículo 6. El Procurador y el Titular de la Unidad, de conformidad con sus atribuciones y con el fin de lograr el objeto de la Ley, podrán celebrar acuerdos, convenios o demás instrumentos jurídicos con personas físicas o jurídicas colectivas; así como con autoridades federales, del Distrito Federal, de las entidades federativas y de los municipios; organismos públicos autónomos, constitucionales, de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten conducentes para otorgar la protección de las personas.

Cuando se tenga que realizar la contratación o adquisición de servicios con particulares, los servidores públicos de la Unidad, no podrán otorgar información del sujeto protegido o del Programa, por poner en riesgo la seguridad pública o datos personales, salvo cuando sea indispensable para la prestación del servicio, en cuyo caso se establecerá una cláusula de confidencialidad.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 7. La protección de sujetos se regirá por los siguientes principios:

I. Proporcionalidad y necesidad: a las medidas de apoyo otorgadas dentro del Programa establecido en esta Ley, las cuales deberán responder al nivel de riesgo en que se encuentre el sujeto protegido y solo se aplicarán las necesarias para garantizar su seguridad.

II. Confidencialidad: a la que mantendrán confidencialidad de todas las actuaciones relacionadas con las medidas de apoyo adoptadas por la Unidad, así como lo referente al Programa, los servidores y ex servidores públicos, los sujetos protegidos, sus familiares y personas con las que estos tengan contacto, además de sus abogados o asesores legales.

III. Voluntariedad: a la acción a través de la cual el sujeto expresará por escrito su voluntad de acogerse al Programa, recibir las medidas de apoyo, sus beneficios, así como cumplir con las obligaciones y acciones necesarias para el óptimo desarrollo del mismo, e igualmente para su retiro del Programa.

El sujeto protegido podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del Programa por las causales establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

IV. Temporalidad: a la permanencia de los sujetos protegidos al Programa, en cualquier etapa del procedimiento, desde la presentación de la denuncia hasta la ejecución de sentencia, estará condicionada al término que resulte de la evaluación periódica que realice la Unidad, en la que se analizará si subsisten los factores o circunstancias de riesgo que motivaron el acceso del sujeto protegido al Programa.

V. Autonomía: el Titular de la Unidad gozará de libertad para dictar las medidas oportunas que garanticen la exacta aplicación de esta Ley.

VI. Celeridad: el Titular de la Unidad adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso o desincorporación de los sujetos protegidos al Programa, así como el otorgamiento, cambio o terminación de las medidas.

VII. Gratuidad: la incorporación al Programa, las medidas de apoyo que se otorguen y sus beneficios, no generarán costo alguno para el sujeto protegido.

CAPÍTULO III DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 8. La Procuraduría creará la Unidad especializada a quien le corresponde la aplicación del Programa.

Al frente de la Unidad habrá un titular, quien será nombrado y removido por el Procurador.

Artículo 9. Para el cumplimiento de la presente Ley, el Titular de la Unidad contará con las siguientes facultades:

I. Proyectar el Programa y proponer al Procurador los instrumentos jurídicos, técnicos y materiales que faciliten el funcionamiento y operación del mismo.

II. Recibir y dictaminar las solicitudes de incorporación de los sujetos protegidos al Programa, para la aprobación del Procurador, en virtud de encontrarse en situación de riesgo objetivo por su intervención en un procedimiento penal o de extinción de dominio.

III. Instruir las prácticas de estudios jurídicos, de trabajo social, psicológicas, clínicas y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación del sujeto protegido al Programa, así como para su permanencia y egreso.

IV. En caso de ser procedente, autorizar provisionalmente la incorporación al Programa, para su posterior aprobación definitiva del Procurador.

V. Llevar el registro y expedientes de los sujetos incorporados al Programa.

VI. Establecer vínculos de coordinación con el Ministerio Público, las demás instituciones de seguridad pública y las fuerzas armadas, a efecto de que se mantengan las medidas de protección que el primero de los mencionados haya dictado provisionalmente o las aprobadas por el Juez, o para que se establezcan las que estime necesarias para su debida protección, hasta en tanto se determine la incorporación del sujeto protegido al Programa y la aplicación de medidas de apoyo.

VII. Dictar o cumplir las medidas de apoyo que resulten procedentes.

VIII. Dictaminar la desincorporación al Programa, modificación o terminación de las medidas de apoyo otorgadas, cuando se actualicen los supuestos establecidos en el Acuerdo respectivo, para la aprobación del Procurador.

IX. Vigilar la correcta aplicación de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el buen funcionamiento del Programa.

X. Informar al Procurador la ejecución de la incorporación y desincorporación de sujetos protegidos al Programa.

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal bajo su cargo y dictar las medidas que estime conducentes para el óptimo desempeño de sus funciones.

XII. Vigilar que se efectúen las investigaciones y evaluaciones correspondientes para la emisión de los estudios técnicos.

XIII. Supervisar la ejecución de medidas de apoyo y vigilar su cumplimiento.

XIV. Designar al servidor público que será el enlace de comunicación en todo momento con el sujeto protegido.

XV. Celebrar convenios o contratos con personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, nacionales o internacionales, que resulten conducentes para brindar apoyo al sujeto protegido.

XVI. Las demás que determinen otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Procurador.

Artículo 10. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Unidad contará con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por licenciados en derecho, investigadores, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como agentes de la Policía de Investigación, quienes deberán ser capacitados para tal fin.

Además, se implementarán procedimientos de selección adicionales a los aplicables del resto de los servidores públicos de la Procuraduría, que garanticen la idoneidad del personal a que se refiere esta Ley, así como su capacitación constante para el ejercicio del cargo.

Asimismo, la Unidad contará con un área de análisis de riesgo que estará a cargo de la elaboración de los estudios técnicos de gabinete y de campo, necesarios para decidir el ingreso, permanencia y egreso del Programa.

Artículo 11. Al grupo multidisciplinario adscrito a la Unidad, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los criterios técnicos y proponer los manuales para la elaboración de los estudios técnicos.
- II. Elaborar el estudio técnico, en la materia que a cada uno de sus integrantes corresponda y realizar en conjunto la valoración integral del sujeto protegido.
- III. Entregar al Titular de la Unidad el resultado del estudio técnico, así como la documentación que le de soporte.
- IV. Recomendar, en caso de ser procedente, la medida de protección o apoyo pertinente que se deba aplicar.
- V. Ejecutar las medidas de apoyo que les sean encomendadas en el ámbito de la materia que les corresponda.
- VI. Realizar evaluaciones periódicas conjuntas para la continuidad, modificación o terminación de las medidas de apoyo, así como para la viabilidad de la desincorporación de los sujetos protegidos por el Programa.
- VII. Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables, o las que les instruyan el Procurador o el Titular de la Unidad.

Artículo 12. Los agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Unidad tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las medidas de apoyo dictadas por el Titular de la Unidad, en el ámbito de su competencia.
 - II. Colaborar en la realización del estudio técnico, con visión policial.
 - III. Realizar sus actividades con respeto a los derechos humanos.
 - IV. Guardar absoluta confidencialidad de las cuestiones que tuvieran conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- Lo anterior, se deberá observar aún después de que hayan dejado de prestar sus servicios como agentes de la Policía de Investigación.
- V. Garantizar la protección de la integridad de la persona bajo su cuidado o custodia.
 - VI. Informar inmediatamente al Titular de la Unidad cualquier incumplimiento de las obligaciones del sujeto protegido.
 - VII. Cumplir con su función conforme a la comisión asignada, por lo que se abstendrá de realizar cualquier acción que sea contraria a la finalidad de la medida de apoyo otorgada.
 - VIII. Las demás que disponga el Titular de la Unidad para el cumplimiento de la presente Ley.

CAPÍTULO IV
DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN A SUJETOS QUE INTERVIENEN
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL O DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Artículo 13. El Programa tendrá aplicación exclusiva para casos en los que se encuentren relacionados los sujetos, que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en cualquier etapa del procedimiento penal derivados de los tipos penales de:

I. Homicidio doloso.

II. Violación.

III. Secuestro.

IV. Trata de personas.

V. Femicidio.

VI. Extorsión.

VII. Narcomenudeo.

VIII. Los demás delitos graves establecidos en el Código Penal del Estado de México, en contra de la seguridad del Estado, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

IX. Los calificados como graves, cometidos con medios violentos, como armas y explosivos.

En los demás casos, corresponderá al Ministerio Público la aplicación de medidas de protección, distintas a las medidas de apoyo establecidas en el Programa de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14. El Programa contendrá los requisitos de ingreso y permanencia, causas de terminación y revocación, mecanismos de protección para la persona, así como los apoyos para solventar las necesidades personales básicas del sujeto protegido, cuando por su intervención en cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, así lo requiera.

CAPÍTULO V
DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS

Artículo 15. Podrán ser sujetos de incorporación al Programa:

I. La víctima.

II. El ofendido.

III. Los testigos.

IV. Los colaboradores e informantes.

V. Los agentes del Ministerio Público.

VI. Los defensores.

VII. Los policías.

VIII. Los peritos.

IX. Los jueces y magistrados del Poder Judicial.

X. Las personas que tengan relación de parentesco o cercanía, con las señaladas en las fracciones anteriores y que por la colaboración o participación de aquellos en el procedimiento penal les genere situaciones inminentes de amenaza de riesgo.

**CAPÍTULO VI
DE LAS MEDIDAS DE APOYO**

Artículo 16. Las medidas de apoyo previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia: tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa.

Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona de que su intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De resguardo: tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la integridad física y la libertad de los sujetos comprendidos en la presente Ley.

Las medidas descritas en las fracciones anteriores podrán aplicarse en forma indistinta, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

Artículo 17. Las medidas de asistencia podrán consistir en:

I. Tratamiento psicológico, médico o sanitario en forma regular y necesaria a los sujetos protegidos, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.

II. Asesoramiento jurídico gratuito a los sujetos protegidos, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de apoyo, así como los efectos de su ejecución, y demás derechos previstos por esta Ley.

III. Gestión de trámites personales y familiares del sujeto protegido.

IV. Ayuda para recibir servicios de educación, salud, capacitación laboral y trabajo.

V. Apoyo económico para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del Estado de México, mientras la persona se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

La asistencia económica subsistirá por el tiempo necesario que determine el Titular de la Unidad, conforme al estudio técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

VI. Cualquier otra medida de asistencia que de conformidad con la valoración de las circunstancias se estime necesaria adoptar, con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa.

Artículo 18. Las medidas de resguardo, además de las previstas en otros ordenamientos podrán consistir en:

I. Salvaguarda de la integridad personal.

II. Vigilancia.

III. Modo y mecanismos para el traslado de los sujetos protegidos a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de los mismos.

IV. Custodia policial o domiciliaria a los sujetos protegidos, que estará a cargo de la Policía de Investigación. En caso de urgencia se podrá solicitar el apoyo de la policía estatal, municipal o auxiliar.

V. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios del sujeto protegido.

VI. Mecanismos de comunicación inmediata y avisos de emergencia, instalados en el domicilio del sujeto protegido o alarmas personales.

VII. Cambio de número telefónico del sujeto protegido.

VIII. Alojamiento temporal del sujeto protegido en lugares reservados o centros de protección, lo cual conlleva por protección, a no convivir con su familia o personas cercanas.

IX. Capacitación sobre medidas de asistencia y de resguardo.

X. En los casos que así se justifique, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione confidencialmente una nueva identidad del sujeto protegido, dotándolo de la documentación soporte.

XI. Facilitar la ejecución de las medidas procesales que el Ministerio Público pueda realizar o solicitar ante el órgano jurisdiccional, consistentes en:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga el sujeto protegido, imposibilitando que en las entrevistas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

b) El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del sujeto, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida, no deberá coartar la defensa adecuada del imputado.

c) La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona en forma remota.

d) Se fije como domicilio de la persona protegida el de la Unidad.

e) Otras que a juicio de la Unidad sean procedentes para garantizar la seguridad del sujeto protegido.

XII. Tratándose de personas que se encuentren recluidas en prisión preventiva o en ejecución de sentencia, se solicitará a la autoridad competente las siguientes medidas:

a) Separarlos de la población general de la prisión, tratándose de colaboradores e informantes, se asignarán a áreas especiales dentro del Sistema Penitenciario Estatal.

b) Trasladarlos a otro centro penitenciario con las mismas o superiores medidas de seguridad o de apoyo, cuando exista un riesgo fundado que se encuentra en peligro su integridad física.

c) Otras que considere la Unidad para garantizar la protección de los sujetos incorporados al Programa.

Las autoridades penitenciarias estatales deberán otorgar todas las facilidades a la Unidad para garantizar las medidas de apoyo de los internos que se encuentran incorporados al Programa.

Cuando el sujeto protegido o colaborador e informante se encuentre recluido en alguna prisión administrada por una entidad federativa, la Unidad, con apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, podrá suscribir los convenios necesarios para garantizar la protección de los sujetos o colaboradores e informantes incorporados al Programa.

XIII. Implementar cualquier otra medida de apoyo que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y la integridad física del sujeto protegido.

Con el objeto de garantizar la seguridad del sujeto protegido, todos los requerimientos para la práctica de una diligencia ministerial o judicial en los que este intervenga, se solicitarán directamente al Titular del Centro Preventivo y de Readaptación Social, quien adoptará las medidas necesarias para presentarlo ante la autoridad correspondiente.

En caso de existir algún impedimento o que no existan las condiciones de seguridad adecuadas para cumplimentar la diligencia, lo hará del conocimiento de la autoridad y, en su caso, solicitará una prórroga para su cumplimiento, que le deberá ser otorgada.

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Fiscalía a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación.

Artículo 19. Las medidas de apoyo deberán ser viables y proporcionales a:

- I. La vulnerabilidad del sujeto protegido.
- II. La situación de riesgo objetivo.
- III. La necesidad de llevar a juicio el caso.
- IV. La trascendencia e idoneidad del testimonio.
- V. La capacidad de la persona para adaptarse a las condiciones del Programa.
- VI. La capacidad del agente generador del riesgo de hacer efectivo el daño.
- VII. Otras circunstancias que justifiquen la medida.

CAPÍTULO VII DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO

Artículo 20. Las medidas de apoyo se aplicarán en los siguientes casos:

- I. Tratándose de víctimas u ofendidos, desde el momento en que se solicite su ingreso al Programa y hasta cualquier etapa procesal, inclusive en ejecución de sentencia.
- II. Respecto a los demás sujetos contemplados en el artículo 15 de la presente Ley, desde el momento en que exista riesgo en su vida e integridad corporal, hasta en tanto desaparezcan los factores que la motivaron.

El riesgo a que se hace referencia estará debidamente acreditado.

CAPÍTULO VIII DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

Artículo 21. La solicitud de incorporación al Programa la formularán:

- I. Los subprocuradores o el titular de la Unidad Administrativa a la que éste adscrito el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

II. El Órgano Jurisdiccional.

III. El sujeto que requiera la protección.

Artículo 22. Si el Ministerio Público o el Juez responsable del procedimiento penal o de extinción de dominio advierten que un sujeto se encuentra en situación de riesgo o peligro por su intervención en este podrán dictar provisionalmente las medidas de apoyo necesarias y remitirán inmediatamente a la Unidad, por cualquier medio idóneo, la solicitud de incorporación al Programa, para que se inicie el estudio técnico correspondiente y se puedan dictar las medidas de apoyo.

En la solicitud se mencionará la importancia de la participación del sujeto que se requiera proteger en el procedimiento penal o de extinción de dominio, como justificación para su incorporación al Programa.

Cuando la solicitud la realice el sujeto que requiera la protección, lo hará directamente ante el titular de la Subprocuraduría a la que este adscrito el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, a través de un escrito, que deberá contener los elementos de la solicitud descritos en el acuerdo en el que se establezca el Programa que para tales efectos emita el Procurador.

SECCIÓN I DE LA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA

Artículo 23. La solicitud de ingreso al Programa contendrá como mínimo los requisitos siguientes:

I. Nombre completo de la persona que se pretende incorporar al Programa, su dirección o lugar de ubicación.

II. Datos que identifiquen la investigación o proceso penal o de extinción de dominio en el que interviene.

III. Tipo de intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio.

IV. Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo o la de personas cercanas a él.

V. Facilitar los datos de sus relaciones familiares, laborales, educativas y personales para elaborar los estudios técnicos.

VI. Otorgar sus antecedentes, tales como: penales, patrimoniales, financieros y deudas u obligaciones de carácter civil o de cualquier otra materia, al momento de solicitar su incorporación al Programa.

VII. Cualquiera otra que se estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Si en la solicitud faltara algún dato y las circunstancias del caso así lo requieran, se iniciará el Estudio Técnico, previniendo al solicitante para que en un término de diez días hábiles entregue los datos faltantes, en caso contrario se cancelará el Estudio Técnico. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda presentar una nueva solicitud.

SECCIÓN II DEL ESTUDIO TÉCNICO

Artículo 24. Recibida la solicitud, el Titular de la Unidad realizará, por conducto de los servidores públicos que designe, el Estudio Técnico, el cual permitirá decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

Artículo 25. Para la emisión del Estudio Técnico los servidores públicos encargados deberán considerar como mínimo lo siguiente:

I. El análisis del nexo entre la intervención del sujeto a proteger en el procedimiento penal o de extinción de dominio y los factores de riesgo en que se encuentre.

En los casos en que se haya concluido la participación del sujeto protegido en el procedimiento penal o de extinción de dominio y tratándose de ex servidores públicos, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para su continuidad o desincorporación del Programa.

II. Que la información proporcionada por el sujeto protegido sea fidedigna y útil para la realización del Estudio Técnico.

III. Que las medidas de apoyo sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona protegida.

IV. Las obligaciones legales que tenga la persona protegida con terceros.

V. Los antecedentes penales que tuviere.

VI. Que la admisión de la persona protegida no sea un factor que afecte la investigación, el proceso penal, el procedimiento de extinción de dominio o la seguridad del Programa.

Artículo 26. El Titular de la Unidad una vez que analice el Estudio Técnico, emitirá la respuesta, a efecto de incorporar al sujeto protegido al Programa, y la medida de la protección, o bien, la no incorporación al Programa.

La negativa de incorporación al Programa no será recurrible, sin embargo se podrá reevaluar la solicitud de incorporación, a solicitud de parte, siempre que esta se encuentre debidamente fundamentada y motivada, proporcionando hechos o evidencias nuevas o supervenientes que subsanen las deficiencias que originaron la negativa.

SECCIÓN III DEL CONVENIO DE ENTENDIMIENTO

Artículo 27. Previo a la incorporación al Programa se deberá suscribir un Convenio de Entendimiento entre el particular y el Titular de la Unidad, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La manifestación sin coacción, expresa de la voluntad del sujeto a su incorporación al Programa, con pleno conocimiento, de que las medidas de apoyo a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el procedimiento penal o de extinción de dominio.

II. Las medidas de apoyo que sean temporales, las cuales se mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.

III. El tipo de medidas de apoyo, sus efectos y alcances.

IV. La facultad del Titular de la Unidad de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

V. Las obligaciones del sujeto protegido, quien deberá:

a) Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación, comprometiéndose a rendir testimonio dentro del juicio, cuantas veces sea necesaria.

b) Realizar las acciones solicitadas por la Unidad para garantizar su integridad y seguridad.

c) Mantener la confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando ya no pertenezca del mismo.

d) Comprometerse a no contactar o permitir contacto con las personas no autorizadas por el Titular de la Unidad, con base en los estudios técnicos.

e) Realizar cualquier otra acción necesaria para cumplir el fin del Programa y que esté prevista en el mismo.

VI. Las sanciones por infracciones cometidas por el sujeto protegido, incluida la separación del Programa.

VII. Las causas de desincorporación al Programa.

VIII. Cualquier otra que se estime necesaria, a consideración del Titular de la Unidad.

Artículo 28. El sujeto protegido será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos incumpla con las obligaciones que el Programa le impone.

Artículo 29. En caso de que el sujeto protegido sea un menor de edad o incapaz, el Convenio de Entendimiento deberá ser suscrito por el padre, tutor, quien ejerza la patria potestad o representación.

Artículo 30. En caso de que sean incorporados al Programa de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varios sujetos, el hecho de que alguno de ellos incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a los demás que se encuentren relacionados con esta.

Artículo 31. El sujeto protegido que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada medida de apoyo a su favor.

Artículo 32. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las siguientes:

I. Cumplir cada uno de los deberes que le establezca el Titular de la Unidad.

II. Abstenerse de divulgar su incorporación al Programa o informar acerca del funcionamiento del mismo.

III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional.

IV. Utilizar correctamente las instalaciones, equipos y los demás recursos que el Programa ponga a su disposición para su protección.

V. Abstenerse de realizar conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la efectividad del Programa.

VI. Someterse a tratamientos médicos y de rehabilitación a que hubiere lugar, cuando el caso específico así lo requiera.

VII. Mantener comunicación con el Titular de la Unidad, a través del enlace que al efecto se designe.

VIII. Abstenerse de entrar en contacto sin autorización con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al mismo, cuando la medida de apoyo consista en reubicación o cambio de identidad.

IX. Las demás que a consideración del Titular de la Unidad sean necesarias.

CAPÍTULO IX

DE LA CONCLUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE APOYO
Y DESINCORPORACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 33. La Unidad podrá mantener, modificar o dar por terminadas las medidas de apoyo durante cualquier etapa del procedimiento penal o de extinción de dominio, cuando exista la solicitud del sujeto protegido o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 34. El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de apoyo está condicionado al cumplimiento de las obligaciones del sujeto protegido descritas en la presente Ley; su incumplimiento podrá dar lugar a la conclusión de las medidas de apoyo otorgadas o su desincorporación del Programa.

Artículo 35. Se podrá dar por concluida alguna de las medidas de apoyo otorgadas o la desincorporación del Programa, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Renuncia de manera voluntaria a alguna de las medidas de apoyo o de su incorporación al Programa, por parte del sujeto protegido.

II. Dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron el otorgamiento de alguna de las medidas de apoyo o su incorporación al Programa.

III. Su estancia en el Programa sea un factor que afecte el desarrollo del procedimiento penal, el procedimiento de extinción de dominio o la seguridad del Programa.

IV. El sujeto protegido se haya conducido con falta de veracidad.

V. El sujeto protegido haya ejecutado un delito doloso durante su permanencia en el Programa.

VI. El sujeto protegido no cumpla con las medidas de apoyo que le fueron otorgadas.

VII. El sujeto protegido se niegue a declarar, cuando esté obligada a ello.

VIII. El sujeto protegido incumpla reiteradamente las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento.

IX. Las demás establecidas en el Convenio de Entendimiento.

En el expediente del sujeto protegido, se deberá dejar constancia de las causales de terminación descritas en este artículo.

Artículo 36. La conclusión de las medidas de apoyo o la desincorporación al Programa será determinado por el Titular de la Unidad, en acuerdo con el Procurador o el servidor público en quien delegue esa facultad, cuando se actualice alguna de las causales enunciadas en el artículo anterior. Contra esta determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 37. La determinación de desincorporación al Programa o la conclusión de alguna de las medidas de apoyo, será notificada de manera personal y por escrito al sujeto protegido.

En caso de que se desconozca su ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia, se notificará por listas que se fijarán en la oficina que ocupe la Unidad y si se cuenta con algún correo electrónico o teléfono se le informará de la determinación de desincorporación.

CAPÍTULO X
DE LOS DELITOS

Artículo 38. A quien divulgue información relacionada con la aplicación, ejecución y personas relacionadas con el Programa, sin contar con la autorización correspondiente, se le aplicará una pena

de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa vigente en el área geográfica que corresponda.

Si este delito es cometido por un servidor público o ex servidor público, la pena será de cinco a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa vigente en el área geográfica que corresponda, además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena corporal.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pueda incurrir.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS DEL PROGRAMA

Artículo 39. El Programa operará con los recursos que al efecto se asignen en el Presupuesto de Egresos y demás recursos disponibles por la Procuraduría y las demás autoridades obligadas al auxilio de la Unidad, sin perjuicio de que tratándose de víctimas, tendrán acceso a los recursos que por su calidad jurídica les corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes a los de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Procurador General de Justicia del Estado de México, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá el Acuerdo de creación de la Unidad y expedirá los lineamientos de operación del Programa, y demás disposiciones administrativas necesarias para el correcto funcionamiento de la Unidad.

CUARTO. El Titular del Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas, dispondrá los recursos necesarios para la operación de la Unidad y del Programa.

QUINTO. La Legislatura del Estado de México destinará la partida presupuestal necesaria para la operación del Programa.

SEXTO. Los sujetos que se encuentren bajo protección, a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, podrán ser incorporados al Programa, previa la satisfacción de los requisitos establecidos en la Ley.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en el Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los días del mes de de dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a _____ de _____ de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México** y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente existe la problemática de los bienes que se encuentran asegurados con motivo de una causa penal o carpeta de investigación, en donde la autoridad únicamente resguarda los bienes, confinándolos a un lugar específico y sin posibilidad de que éstos sean aprovechados por quienes tienen derecho sobre ellos, por alguna otra persona o por el Estado.

Tal situación atenta contra las normas básicas de la eficacia y la eficiencia, ya que los bienes asegurados son resguardados en bodegas o depósitos, hasta en tanto se resuelve su situación jurídica en el proceso penal, los cuales en la mayoría de las veces quedan sujetos a las inclemencias del paso del tiempo y, consecuentemente a su deterioro. Esto va en detrimento tanto de quien tiene el legítimo derecho para utilizar y disponer de dichos bienes que fueron instrumento, objeto o producto del delito, así como de la víctima, ya que para el primer caso, aquel no puede aprovecharlos y lo más probable es que represente una pérdida a su patrimonio; y en el segundo caso, si se dictará el decomiso para efectos de que se pague con ellos la reparación del daño, después de un periodo de tiempo en el que los bienes estuvieron bajo resguardo sin ser utilizados, lo más seguro es que se devalúen y no representen un valor que asegure tal reparación.

Lo anterior, hace evidente la importancia de contar con un ordenamiento de esta naturaleza, ya que para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y oral se requiere de una óptima administración de los bienes que, por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal, quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física correspondiente.

Por ello, se pretende que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados en mérito de una adecuada conservación que garantice su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico.

Asimismo, se propone establecer medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños. De esta manera, se salvan las omisiones de la ley o de la autoridad, en relación con las causas humanas y naturales que representen peligro contra la integridad de dichos bienes, estableciéndose como un conjunto normativo de seguridad para las cosas y sus propietarios o beneficiarios. Sin dejar de lado que todos esos mecanismos de control y preservación que permiten que los objetos o las cosas aseguradas sean materia efectiva como elementos de investigación, o en sí, como medios probatorios.

Por lo que, se propone la creación de un ente a nivel estatal que lleve a cabo la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de bienes asegurados, embargados, abandonados y decomisados derivados de procedimientos penales o de extinción de dominio.

En tales condiciones, surge la necesidad de crear un marco jurídico por el cual se establezcan reglas claras para la administración y aprovechamiento de los bienes, con el que se pretende obtener los siguientes beneficios:

1) Que se conserven los bienes en el mejor estado físico posible de modo que, si han de servir para la reparación del daño, no sufran una depreciación y, si se resuelve su devolución, no representen una pérdida patrimonial para su legítimo dueño o beneficiario.

2) Que ante la limitación de recursos, el Estado cuente con bienes fungibles que pueda utilizar sin la necesidad de hacer erogaciones.

3) Que el Estado recupere parte o la totalidad de lo que gasta en el resguardo de dichos bienes, al establecerse la posibilidad de arrendarlos, enajenarlos o adjudicárselos.

En atención a lo anterior, la presente Ley tiene como fin principal enfrentar la problemática planteada, para lo cual el proyecto contempla lo siguiente:

a) Crear la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, la cual tiene por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes materia de la Ley;

b) Crear el Instituto de Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, el cual para su operación y funcionamiento, contará con autonomía técnica y de gestión;

c) Crear el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Poder Ejecutivo del Estado, que operará bajo un esquema interdisciplinario, y que tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio;

d) Se define el alcance de la administración de los bienes, el cual comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final;

e) Se establece la manera en que se administrarán los bienes, en atención a su naturaleza;

f) Se prevén las reglas a las que se sujetará el destino final de los bienes materia de esta Ley, y

g) Se regula el procedimiento de adjudicación directa para la enajenación o donación de los bienes, así como el recurso que procede en contra de los actos emitidos por el Instituto creado mediante esta Ley.

Con lo anterior, se justifica plenamente el mecanismo legal planteado, que permita aprovechar los bienes vinculados a algún procedimiento penal o de extinción de dominio, lo que brindará seguridad jurídica a los gobernados y al Estado aprovechar de manera lícita los bienes decomisados, abandonados o que hayan causado extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO.- Se expide la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES VINCULADOS AL PROCEDIMIENTO PENAL Y A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE MÉXICO

**Capítulo Primero
Disposiciones Generales**

Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México y tiene por objeto regular la administración, disposición y el procedimiento de enajenación o donación de los bienes asegurados, embargados, abandonados o decomisados que deriven de procedimientos penales, de procedimientos derivados de conductas antisociales atribuidas a adolescentes, así como los relacionados con los procedimientos de extinción de dominio.

Nomenclatura

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Abandono: a la declaratoria judicial, en términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, por la que se determina que los bienes asegurados pasarán a formar parte del patrimonio estatal, ante la falta de interés de su propietario o poseedor en deducir derechos sobre los mismos;

II. Aseguramiento: a la medida cautelar de carácter real ordenada por el Ministerio Público o, en su caso, por la autoridad judicial, cuyo objeto es la conservación de los bienes relacionados con posibles hechos delictivos;

III. Bienes: a los muebles e inmuebles sujetos a aseguramiento, embargo, abandono, decomiso o extinción de dominio, con exclusión de las armas de fuego, municiones y explosivos cuyo resguardo corresponde exclusivamente a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. Código de Procedimientos Penales: al Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México;

V. Comisión: a la Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio;

VI. Comité Directivo: al Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio del Estado de México;

VII. Decomiso: a la pena consistente en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito, a favor de la procuración y administración de justicia en forma equitativa, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México;

VIII. Embargo: a la declaración judicial en un procedimiento penal por la que determinados bienes o derechos de contenido o valor económico quedan afectados o reservados para extinguir con ellos una obligación pecuniaria ya declarada o que, previsiblemente, se va a declarar en una sentencia futura;

IX. Enajenación: al acto por medio del cual se transmite la propiedad de uno o más bienes, a través del Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, mediante el procedimiento que establece esta Ley;

X. Extinción de Dominio: a la pérdida de derechos sobre los bienes a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, sin compensación o contraprestación alguna para su dueño o quien se ostente como tal;

XI. Instituto: al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México;

XII. Ley: a la Ley para la Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio para el Estado de México;

XIII. Procurador: al Procurador General de Justicia del Estado de México, y

XIV. Procuraduría: a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Administrador de los bienes

Artículo 3.- Los bienes asegurados o embargados serán administrados por el Instituto, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva respecto de su devolución, declaratoria de extinción de dominio, abandono o decomiso.

En el caso del aseguramiento de especies de flora y fauna de reserva ecológica, se atenderá lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en la materia.

Capítulo Segundo

Comisión Rectora de la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

Comisión

Artículo 4.- La Comisión tendrá por objeto supervisar las políticas, lineamientos y criterios para la administración, disposición y destino final de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados, en extinción de dominio o del producto de su enajenación.

Integración de la Comisión

Artículo 5.- La Comisión se integrará por:

I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien la presidirá;

II. Un integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial que será designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México;

III. El Procurador;

IV. El Secretario de Salud del Gobierno del Estado de México;

V. El Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y

VI. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo de manera honorífica y podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener nivel inmediato inferior. El Secretario Técnico no tendrá suplente.

Sesiones de la Comisión

Artículo 6.- La Comisión sesionará ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

Facultades y obligaciones de la Comisión

Artículo 7.- La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Supervisar que se cumplan las disposiciones de esta Ley y demás leyes aplicables;
- II. Dar seguimiento y supervisar el desempeño del Instituto, con independencia de los informes que en forma periódica deba rendir;
- III. Autorizar los criterios generales para la subasta o enajenación de los bienes en términos de lo establecido en el presente ordenamiento, y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero**Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México****Objeto del Instituto**

Artículo 8.- Se crea el Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto es la administración de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio, así como autorizar su destino legal y en su caso, administrar y entregar el producto de su enajenación, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Al frente del Instituto habrá un Director General, quien será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, de quien dependerán los directores, subdirectores, jefes de departamento y personal de apoyo administrativo que proceda conforme las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Facultades del Director General

Artículo 9.- El Director General del Instituto tendrá las facultades siguientes:

- I. Representar al Instituto en los términos que señale su reglamento interior;
- II. Administrar los bienes objeto de esta Ley, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable, así como promover lo conducente en representación del Instituto, e interponer los juicios de amparo que procedan en defensa del patrimonio del mismo;
- IV. Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión y el Comité Directivo;
- V. Nombrar o remover a los depositarios, interventores o administradores de los bienes, cuando no lo haya hecho el Ministerio Público o el Juez;

- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de los bienes objeto de esta Ley, que deban rendir los depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar y evaluar el desempeño de los depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados, de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IX. Clasificar la información del Instituto y proporcionar información sobre bienes objeto de esta Ley a quien acredite tener interés jurídico para ello;
- X. Cubrir previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- XI. Rendir en cada sesión ordinaria de la Comisión y del Comité Directivo, informe sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, así como en cada ocasión que se le requiera;
- XII. Integrar, actualizar y mejorar la base de datos con el registro de los bienes objeto de esta Ley, y
- XIII. Las demás que señalen otros ordenamientos, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México o que mediante acuerdo le otorgue el Comité Directivo o la Comisión.

Capítulo Cuarto

Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio

Comité Directivo

Artículo 10.- Se crea el Comité Directivo para la Administración de Bienes Asegurados, Embargados, Abandonados, Decomisados o de Extinción de Dominio, como un órgano colegiado especializado del Gobierno del Estado de México, que operará y funcionará bajo un esquema interdisciplinario, el cual tiene por objeto definir y agilizar la administración, disposición y el procedimiento de enajenación de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio.

Integración del Comité Directivo

Artículo 11.- El Comité Directivo, se integrará por los siguientes servidores públicos:

- I. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, quien fungirá como Presidente;
- II. El Titular del Instituto, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Subsecretario de Administración de la Secretaría de Finanzas, quien fungirá como Tesorero;
- IV. El Subprocurador General de la Procuraduría, quien fungirá como Primer Vocal;
- V. Un representante del Titular de la Institución en el Estado de México encargada de la atención a víctimas, y
- VI. El Titular de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, quien fungirá como Segundo Vocal.

Los integrantes del Comité Directivo designarán un suplente por escrito, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior y podrá asistir a las sesiones del mismo en ausencia del titular, con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de éste.

Los integrantes del Comité Directivo contarán con voz y voto con excepción del Secretario Técnico, quien sólo tendrá voz y ejercerán su cargo en forma honorífica.

Atribuciones del Comité Directivo

Artículo 12.- El Comité Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir políticas, lineamientos generales y criterios para la debida administración de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir políticas, acuerdos, lineamientos generales y criterios a los que deberán ajustarse los depositarios, administradores o interventores;
- III. Establecer las medidas necesarias para evitar el deterioro injustificado del bien sujeto a la administración;
- IV. Autorizar la subasta o enajenación de los bienes en establecido en el presente ordenamiento,
- V. Promover la mejora continua del registro de los bienes objeto de esta Ley y la aplicación del producto de su enajenación, y
- VI. Las demás que establezca la presente Ley, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estatuto Orgánico

Artículo 13.- Las bases de organización y funcionamiento del Comité Directivo, serán reguladas mediante su Estatuto Orgánico.

**Capítulo Quinto
Administración de los Bienes**

Administración de los bienes

Artículo 14.- La administración de los bienes comprende su recepción, revisión, registro, custodia, conservación, supervisión y autorización del destino final. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previo acuerdo del Juez o del Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Notificación al Instituto

Artículo 15.- La autoridad competente que ordene el aseguramiento o el embargo de bienes, así como la que decrete el decomiso, abandono o la extinción de dominio, deberá notificarlo al Instituto dentro de las noventa y seis horas siguientes a la emisión de su determinación.

Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán como lo dispone el Código de Procedimientos Penales.

La autoridad registral inscribirá, sin pago de derechos, las anotaciones marginales con motivo del aseguramiento, embargo, declaratoria de abandono, de extinción de dominio o decomiso de los bienes, y deberá informar de inmediato al Instituto y a la autoridad que ordenó la inscripción, cualquier acto jurídico que se solicite asentar en el mismo registro del bien o de alguna notificación judicial, a efecto, de que el Instituto o la autoridad que lo ordenó, pueda solicitar o promover lo que en derecho proceda, antes de que se autorice la citada inscripción requerida por un tercero o de que la autoridad registral responda la notificación judicial.

La falta de aviso o de atención a la solicitud de la autoridad que realizó el aseguramiento o del Instituto, será causa de responsabilidad de la autoridad registral.

Base de datos del Instituto

Artículo 16.- El Instituto integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados y de extinción de dominio, que podrá ser consultada por el

Juez, previa solicitud por escrito, fundada y motivada. Dicho registro deberá contener como mínimo los datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor, su situación legal, la forma de su administración, la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate, y en su caso, el destino final ordenado, así como lo inherente al producto de su enajenación.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior, tendrá que ser actualizada permanentemente y deberán resguardarse los datos personales que contenga, por lo que es clasificada como confidencial.

Informe mensual

Artículo 17.- Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, están obligados a rendir al Instituto un informe mensual sobre los mismos; cuando éste lo solicite o cuando aquél termine su encargo, y a otorgarle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Obligaciones de los depositarios, interventores o administradores

Artículo 18.- Los depositarios, interventores o administradores de los bienes, quedarán sujetos a las obligaciones y responsabilidades previstas en la legislación aplicable y conforme a su naturaleza jurídica.

Seguros

Artículo 19.- El Instituto y en su caso el depositario, interventor o administrador de bienes, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos.

Recursos obtenidos de los bienes

Artículo 20.- Los recursos que se obtengan de la administración de los bienes, se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos, y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho a recibirlo. En caso de que los bienes sean declarados abandonados o decomisados, se dispondrá de dichos fondos de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y en el Código de Procedimientos Penales; los que sean sujetos a extinción de dominio, lo serán conforme la Ley que rige esa materia.

Conservación y funcionamiento de los bienes

Artículo 21.- Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes, incluyendo los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos, el Instituto tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio.

Los depositarios, interventores y administradores sólo tendrán facultades para actos de administración, pleitos y cobranzas.

Sólo entrarán al patrimonio estatal o municipal los bienes cuyo destino final sea incorporarse al mismo, así como el producto de su enajenación en la parte que le corresponda. En su administración y en los bienes que no se incorporen al patrimonio estatal o municipal, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de dicho patrimonio.

La enajenación podrá ser por subasta o adjudicación directa.

Diligencias en los bienes

Artículo 22.- El Instituto, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que el Juez, el Agente del Ministerio Público o el defensor acreditado, que así lo requiera, practique con dichos bienes las diligencias necesarias, siempre que no se afecte a los bienes; en caso de discrepancia, la autoridad que los tenga a su disposición podrá permitirlos bajo su responsabilidad.

Cambio de autoridad resguardataria

Artículo 23.- En caso de que se cambie a la autoridad que tiene a su disposición los bienes, la custodia y administración seguirá a cargo del Instituto o en su caso, de los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, salvo orden en sentido diverso por la autoridad competente.

**Sección Primera
De los Bienes Muebles**

Protección de los bienes

Artículo 24.- Los bienes asegurados, embargados, abandonados, decomisados o de extinción de dominio serán custodiados y conservados en los lugares que determinen la autoridad correspondiente o el Instituto.

Bienes fungibles

Artículo 25.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la institución bancaria que para tal efecto determine el Instituto, para que responda de ésta, ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses a la tasa que la institución bancaria fije en el momento, los cuales deberán ser entregados a quien determine la autoridad que tenga los bienes a su disposición, conforme los lineamientos que emita la Comisión.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la investigación o el proceso penal, el Juez o el Agente del Ministerio Público lo indicarán al Instituto para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Bienes no fungibles

Artículo 26.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que sean objeto de esta Ley, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas preferentemente en museos, centros o instituciones culturales públicas, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública o del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a través de su delegación estatal.

Otros bienes

Artículo 27.- Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable, a juicio del Instituto y previa autorización del Juez, serán enajenados atendiendo la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública por el Instituto.

**Sección Segunda
De los Bienes Inmuebles**

Administración de bienes inmuebles

Artículo 28.- La administración de los inmuebles objeto de esta Ley podrá otorgarse por el Juez o el Ministerio Público a alguno de sus ocupantes o a su administrador, siempre y cuando éstos últimos no estén vinculados con la investigación del hecho que la ley señala como delito, o a quien designe el Instituto. Los administradores designados no podrán delegar a un tercero la administración, dar un destino diferente al autorizado, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera.

Fin fructuoso de los bienes

Artículo 29.- Los inmuebles asegurados, embargados, abandonados, decomisados o en extinción de dominio, susceptibles de destinarse a actividades productivas, siempre que no se afecte su situación jurídica, se procurará darles un fin productivo.

**Sección Tercera
De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos**

Administrador

Artículo 30.- El Instituto propondrá al Juez o al Ministerio Público el nombramiento de un administrador experto para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, cuando su actividad no sea ilícita y a efecto de mantener su funcionamiento y no afectar a terceros, mediante

el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

El administrador será auditado por el Comité Directivo, de acuerdo a lo estipulado por las disposiciones jurídicas aplicables al instituto.

Facultades para el administrador

Artículo 31.- El administrador tendrá las facultades necesarias establecidas en las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Comisión podrá autorizar al Instituto, previa anuencia del Juez o del Agente del Ministerio Público que tenga a su disposición el bien, que realice los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incosteables.

Regularización de empresas, negociaciones o establecimientos

Artículo 32.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá, únicamente para tales efectos, las facultades necesarias para la enajenación de activos fijos, la que se realizará de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Independencia del administrador

Artículo 33.- El administrador tendrá independencia respecto al propietario, a los órganos de administración, a las asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante el Instituto, el Juez o el Agente del Ministerio Público que tengan a su disposición el bien y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

**Capítulo Sexto
Destino Final de los Bienes****Destino final de los bienes**

Artículo 34.- El destino final de los bienes objeto de la presente Ley, se sujetará a las reglas que al efecto establezca el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.

Deberes del Instituto en la devolución del bien

Artículo 35.- Cuando el Juez o el Agente del Ministerio Público ordene la devolución del bien y el titular del bien o su representante legal acudan ante el Instituto a recogerlo, éste deberá:

- I. Levantar el acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir el bien y las observaciones que éste formule;
- II. Realizar un inventario detallado del bien, precisando sus condiciones, y
- III. Entregar el bien a su titular o a su representante legal.

Cuando los bienes hayan sido previamente enajenados y el Instituto se encuentre en imposibilidad de entregarlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes.

Daños en los bienes

Artículo 36.- El Instituto será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago.

Subasta

Artículo 37.- La subasta a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, se realizará de la siguiente manera:

I. Una vez que haya quedado firme la sentencia en la que el Juez declare la pérdida del dominio sobre los bienes, a favor del Gobierno del Estado, el Instituto solicitará el auxilio de peritos de la Procuraduría para realizar el avalúo correspondiente;

II. Valuados los bienes, el Instituto anunciará su venta en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el Boletín Judicial por una sola vez, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;

III. Las personas interesadas en los bienes objeto de subasta, podrán solicitar al Instituto, toda la información pormenorizada acerca del bien de su interés y los requisitos para la subasta;

IV. Las posturas se formularán por escrito y deberán presentarse hasta antes del inicio de la almoneda, con los siguientes requisitos:

a) Nombre y domicilio del postor;

b) La cantidad que se ofrezca;

c) La cantidad que se pague de contado y los términos en que debe pagar el resto;

d) El interés que debe causar la suma que se adeude en su caso, que no debe ser menor del legal, así como la forma de garantizar el pago, y

e) La exhibición en efectivo o billete de depósito del diez por ciento como seriedad de la postura.

V. En la subasta se pasará lista de postores y se declarará que va a procederse al remate. Se revisarán las propuestas, desechando las que no reúnan los requisitos, posteriormente el Instituto dará lectura a las posturas legales y declarará preferente la que importe mayor cantidad, y si dos o más importan la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Declarada la postura preferente, se preguntará si alguno de los postores la mejora.

En caso de que se haga antes de transcurrir cinco minutos, se interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente.

Pasados cinco minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla, y

VI. Tratándose de inmuebles, una vez liquidado el monto total, se hará del conocimiento al Juez de Extinción, para que otorgue la escritura pública correspondiente ante fedatario público y ponga en posesión material y jurídica dicho bien al adjudicatario.

Todos los gastos para el cambio de propietario correrán a cargo del adjudicatario.

En lo no previsto en este rubro, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

**Capítulo Séptimo
Del Procedimiento de Adjudicación Directa para la
Enajenación de los Bienes o su Donación**

Enajenación de los bienes

Artículo 38.- Los bienes podrán enajenarse mediante adjudicación directa, o ser sujetos a donación previa autorización del Comité, del Juez o el Ministerio Público, la cual deberá constar por escrito en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, o no fungibles, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Cuando se trate de bienes cuya conservación resulte incosteable para el Instituto;
- III. Cuando se trate de bienes que habiendo salido a subasta pública o remate en primera almoneda, no se hayan vendido, o
- IV. Cuando se trate de bienes sobre los que exista oferta de compra presentada por alguna entidad de la administración pública o autoridad estatal o municipal.

Impedimentos para la enajenación

Artículo 39.- Estarán impedidos para participar en los procedimientos de enajenación regulados en esta Ley, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- II. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en esta Ley, por causas imputables a ellas;
- III. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por el Instituto para la adjudicación de un bien;
- IV. Aquéllas que hubieren participado en procedimientos similares con el Gobierno del Estado y se encuentren en situación de atraso en el pago de los bienes por causas imputables a ellos mismos;
- V. Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
- VI. Los servidores públicos que por sus funciones hayan tenido acceso a información privilegiada, y
- VII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones III y IV, el Instituto llevará un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas.

Nulidad de la enajenación

Artículo 40.- Cualquier procedimiento de enajenación o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Capítulo será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en esta Ley, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en la misma, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Para efectos de este Capítulo, en todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente las reglas del remate judicial establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Capítulo Octavo Del Recurso de Inconformidad

Recurso

Artículo 41.- Contra los actos emitidos por el Instituto, previstos en esta Ley, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto, mismo que será resuelto por el Secretario de Finanzas del

Gobierno del Estado de México, cuya tramitación estará a lo previsto en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo instruirá a la Secretaría de Finanzas para que provea lo necesario para el debido funcionamiento del Instituto.

CUARTO.- La Comisión se instalará dentro de los ciento veinte días posteriores a la publicación del presente Decreto.

QUINTO.- El Titular del Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta Ley a más tardar dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación.

SEXTO.- El Instituto deberá expedir sus manuales y demás disposiciones administrativas e internas en un término no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- El Comité Directivo deberá instalarse dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto; asimismo, en su primera Sesión Ordinaria deberá aprobar el Estatuto Orgánico respectivo, para su funcionamiento.

OCTAVO.- Hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se entenderá por Código de Procedimientos Penales al vigente en el Estado de México.

NOVENO.- La Procuraduría transferirá la administración de los bienes asegurados, decomisados, embargados y de extinción de dominio que no tengan un destino final, al nuevo órgano, para que asuma sus atribuciones, dentro de un término máximo de treinta posteriores a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México, a 1 de diciembre de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se somete a la consideración de esa H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, la iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado de México a desincorporar del patrimonio del Gobierno del Estado los inmuebles de su propiedad, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México y a enajenarlos mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su pilar Gobierno Solidario precisa que debe atenderse y mejorar la calidad de vida de los mexiquenses, a través de la transformación positiva de su entorno; la familia ha sido históricamente el núcleo de la sociedad en el país. Sin embargo, las tendencias demográficas muestran un cambio sin precedente en la estructura de los hogares.

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda familia tiene derecho a disponer de una vivienda digna y decorosa, cuyas características generales tienen un impacto directo en la calidad de vida de sus habitantes, así como en los niveles de pobreza multidimensional y marginación. La calidad de la vivienda digna recae en hogares con espacios adecuados, servicios públicos tales como luz, agua, drenaje, alcantarillado, pavimentación, alumbrado público, seguridad entre otros; no obstante lo anterior la familia reclama se le garantice seguridad jurídica en el patrimonio que ha forjado.

Que dicho Plan consigna como instrumentos de acción la política de vivienda urbana, por medio del cual la familia se integra, desarrolla y desenvuelve adquiriendo valores que repercutirán en la sociedad. El actual Gobierno Solidario, pretende Impulsar programas de regularización de la tierra que brinden mayor certeza jurídica en cuanto a su tenencia.

Que el Instituto Mexiquense de la Vivienda Social tiene por objetivo promover, programar, organizar, coordinar y regular lo concerniente a la vivienda social y el suelo en el Estado de México, procurando que el beneficio sea para los grupos sociales más vulnerables.

Que el Gobierno del Estado de México a mi cargo, con el propósito de cumplir las metas de regularizar 25 mil propiedades dentro del territorio del Estado de México, a favor del sector más vulnerable, tiene a bien en someter a consideración de esta H. "LVIII" Legislatura la autorización para desincorporar del patrimonio estatal para la enajenación mediante donación a título gratuito a favor del Instituto Mexiquense de la Vivienda Social de los inmuebles que a continuación se describen:

Fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo", ubicado en Av. Encino, Santa Clara Coatitlán, Ecatepec, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En cuatro líneas de veintidós metros noventa y ocho centímetros, treinta y seis metros cincuenta y un centímetros, treinta metros setenta y siete centímetros, colindando con Pueblo de Tulpetlac, barranca de Tulpetlac y la Peña (de por medio).

AL SUR: En cuatro líneas de ciento tres metros sesenta centímetros, noventa y ocho metros veintinueve centímetros, ciento veinticuatro metros cincuenta centímetros y ciento cincuenta y nueve metros cincuenta y dos centímetros colindando con montón de piedras y el Señor Jesús Valdez.

AL ORIENTE: En tres líneas de ciento dieciocho metros setenta y siete centímetros, ciento cuarenta y nueve metros sesenta y siete centímetros y ciento noventa metros cincuenta y siete centímetros, colindando con La Peña y el Señor Jesús Valdez.

AL PONIENTE: En dos líneas de doscientos treinta y centímetros y cuatrocientos setenta y cinco metros setenta colindando con propiedad privada.

Superficie: 140,000.00 metros cuadrados.

Que la propiedad del inmueble se acredita con la escritura pública 3586, Volumen 135 P.E, de tres de febrero de 1998, pasada ante la fe del Notario Público 6, con residencia en Toluca, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ecatepec y Coacalco, Estado de México, ahora Instituto de la Función Registral, bajo las partidas 353-355 y 830-832, de los Volúmenes 1424 y 1420, del Libro Primero, de la Sección Primera, de 29 de octubre de 1998.

Lote 3B resultante de la subdivisión del predio identificado como "Cerro Gordo", ubicado en Av. Encino, Santa Clara Coatitlan, Ecatepec, Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dieciséis líneas quebradas de 50.06 metros, 55.51 metros, 16.73 metros, 41.81 metros, 48.77 metros, 41.54 metros, 27.49 metros, 19.97 metros, 28.69 metros, 44.31 metros, 40.81 metros, 35.96 metros, 28.63 metros, 30.00 metros, 32.91 metros y 34.23 metros con Barranca de Tulpetlac.

AL SURESTE: En cinco líneas quebradas de 475.79 metros, 231.16 metros, 143.76 metros, 509.90 metros con Fracción No. 2 propiedad del Gobierno del Estado de México y 188.33 metros con propiedad particular.

AL SUROESTE: En quince líneas quebradas de 81.39 metros, 182.27 metros, 3.07 metros, 107.03 metros, 1.48 metros, 28.77 metros, 78.07 metros, de oriente a poniente 28.15 metros, siguiendo el rumbo original 19.07 metros, 30.43 metros, 10.51 metros, 19.56 metros de poniente a oriente 50.97 metros, siguiendo con el rumbo original 625.57 metros y 18.54 metros con propiedad particular y Lote 3A.

AL NOROESTE: En veintidós líneas quebradas de 157.67 metros, 126.50 metros, 13.09 metros, 13.58 metros de sur a norte 20.38 metros, 64.51 metros y 49.73 metros, siguiendo el rumbo orientación 45.90 metros, 28.40 metros de sur a norte 87.39 metros siguiendo el rumbo original, en línea escalonada de 13.13 metros, 10.92 metros, 5.08 metros, de sur a norte 58.62 metros, siguiendo el rumbo original 27.46 metros, 5.43 metros, 6.07 metros, 4.80 metros, 22.56 metros, 5.98 metros, 16.19 metros y 17.27 metros con Lote 3A.

Superficie: 563,953.39 metros cuadrados.

Que la propiedad del inmueble se acredita con la escritura pública 8418, volumen especial 538, pasada ante la fe del notario público 44 del Estado de México, con residencia en Huixquilucan, México, de 21 de noviembre de 2014, relativa a la subdivisión del predio rustico denominado "Cerro Gordo", denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, del municipio de Ecatepec de Morelos.

Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de 29 de abril de 2013, se actualizaron los linderos y colindancias del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", ubicado en los Municipios de Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán Estado de México, en el que se determinaron dichos inmuebles fuera de la poligonal que por Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de 23 de noviembre de 1978, integraban parte del Parque Estatal denominado "Sierra de Guadalupe", lo que durante muchos años fue impedimento para estar en condiciones de realizar acciones tendientes a la regularización de la tenencia de la tierra a favor de familias mexiquenses que por circunstancias diversas establecieron dentro de la misma su principal patrimonio.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por José S. Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto para que de estimarla procedente se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NUMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno del Estado de México la desincorporación del patrimonio inmobiliario estatal y su posterior donación al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) para ser destinados a la regularización de las viviendas, de los inmuebles, identificados como Lote 3B y fracción 2 de la ganadería "Cerro Gordo" denominada dicha fracción "Rancho de Tepetlac", ubicado en el poblado de Santa Clara Coatitlán, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que el inmueble señalado como Lote 3B en el artículo primero tiene una superficie de 563,953.39 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dieciséis líneas quebradas de 50.06 metros, 55.51 metros, 16.73 metros, 41.81 metros, 48.77 metros, 41.54 metros, 27.49 metros, 19.97 metros, 28.69 metros, 44.31 metros, 40.81 metros, 35.96 metros, 28.63 metros, 30.00 metros, 32.91 metros y 34.23 metros con Barranca de Tulpetlac.

AL SURESTE: En cinco líneas quebradas de 475.79 metros, 231.16 metros, 143.76 metros, 509.90 metros con Fracción No. 2 propiedad del Gobierno del Estado de México y 188.33 metros con propiedad particular.

AL SUROESTE: En quince líneas quebradas de 81.39 metros, 182.27 metros, 3.07 metros, 107.03 metros, 1.48 metros, 28.77 metros, 78.07 metros, de oriente a poniente 28.15 metros, siguiendo el rumbo original 19.07 metros, 30.43 metros, 10.51 metros, 19.56 metros de poniente a oriente 50.97 metros, siguiendo con el rumbo original 625.57 metros y 18.54 metros con propiedad particular y Lote 3A.

AL NOROESTE: En veintidós líneas quebradas de 157.67 metros, 126.50 metros, 13.09 metros, 13.58 metros de sur a norte 20.38 metros, 64.51 metros y 49.73 metros, siguiendo el rumbo orientación 45.90 metros, 28.40 metros de sur a norte 87.39 metros siguiendo el rumbo original, en línea escalonada de 13.13 metros, 10.92 metros, 5.08 metros, de sur a norte 58.62 metros, siguiendo el rumbo original 27.46 metros, 5.43 metros, 6.07 metros, 4.80 metros, 22.56 metros, 5.98 metros, 16.19 metros y 17.27 metros con Lote 3A.

ARTÍCULO TERCERO. Que el inmueble señalado como Fracción 2 de la ganadería Cerro Gordo, en el artículo primero tiene una superficie de 140,000.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORTE: En cuatro líneas de veintidós metros noventa y ocho centímetros, treinta y seis metros cincuenta y un centímetros, treinta metros setenta y siete centímetros, colindando con Pueblo de Tulpetlac, barranca de Tulpetlac y La Peña (de por medio).

AL SUR: En cuatro líneas de ciento tres metros sesenta centímetros, noventa y ocho metros veintinueve centímetros, ciento veinticuatro metros cincuenta centímetros y ciento cincuenta y nueve metros cincuenta y dos centímetros colindando con montón de piedras y el Señor Jesús Valdez.

AL ORIENTE: En tres líneas de ciento dieciocho metros setenta y siete centímetros, ciento cuarenta y nueve metros sesenta y siete centímetros y ciento noventa metros cincuenta y siete centímetros, colindando con La Peña y el Señor Jesús Valdez.

AL PONIENTE: En dos líneas de doscientos treinta y un metros dieciséis centímetros y cuatrocientos setenta y cinco metros setenta y nueve centímetros, colindando con propiedad privada.

ARTÍCULO CUARTO. El Instituto Mexiquense de la Vivienda Social (IMEVIS) deberá utilizar los inmuebles motivo de la donación para la regularización de las viviendas que se ubican dentro de los predios de la ganadería "Cerro Gordo", "Rancho de Tepetlac", en el poblado de Santa Clara Coatitlan, municipio de Ecatepec de Morelos, Distrito de Tlalnepantla, Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los días del mes de _____ del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México, a 13 de Noviembre de 2014

**DIPUTADO
ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E.

DIPUTADAS GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA Y DORA ELENA REAL SALINAS, integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracciones I y XXVII de la Constitución Política; 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambas del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por la que reforman diversos dispositivos de la Ley de Vivienda del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Produce una inmensa tristeza pensar que la naturaleza habla mientras el género humano no escucha."

- Víctor Hugo

Cuando los mexiquenses decimos –con un dejo de orgullo- que nuestro Estado está en el centro mismo de la Patria, no exageramos: Describimos.

Pero nuestra entidad está en el centro de los afanes nacionales no sólo por su ubicación geográfica, su crecimiento poblacional y su creciente desarrollo económico. No es una hipérbole afirmar que esta rica provincia es nuclear, sobre todo, por la nobleza, voluntad y hospitalidad de su gente.

Este enorme mosaico de valles y montañas, ríos y lagos que delimitan nuestros límites territoriales, acogen a quienes provienen de todas latitudes y encuentran aquí un mejor lugar para vivir y renovar sus oportunidades para el desarrollo.

Nuestro cielo cobija a todo tipo de vocaciones productivas y a una diversidad de formas de pensar pero, a pesar de ello –o precisamente por esa mágica pluralidad- aquí predominan la disposición a la tolerancia, el respeto al otro y la voluntad para la colaboración.

Es verdad innegable que el Estado de México es un lugar de futuro y oportunidades, pero también lo es que esto ha multiplicado la carga del Gobierno para promover y regular el desarrollo sustentable de los asentamientos humanos, y brindar una vivienda digna y adecuada para todos.

Atentos a dicha circunstancia, las diputadas y los diputados mexiquenses nos sumamos, con decisión, a la búsqueda de mecanismos eficientes para garantizar a todas y a todos un desarrollo urbano ordenado y sustentable, que preserve el medio ambiente ¡y que sitúe en el eje de la preocupación al ser humano!

En pro de la persona, los integrantes de la LVIII Legislatura –siempre pendientes de la voz ciudadana- además de ocuparnos de los temas de coyuntura, que ponen en la mesa determinaciones sobre las que debemos resolver de manera apremiante, también tenemos la obligación de no perder de vista la necesidad imperiosa de atender lo relativo al marco regulador del Hábitat.

En consecuencia debemos, también, empeñar nuestros esfuerzos en la cruzada tendente a incorporar al marco normativo interior, el reconocimiento de derechos y el fomento de capacidades colectivas que se desarrollen de una manera armónica con el territorio, de acuerdo con principios de sostenibilidad, equidad, solidaridad e inclusión social. Principios que gravitan en la nueva orientación de las políticas públicas de planificación, gestión y financiamiento de las ciudades.

En este modelo es importante promover la participación efectiva de la sociedad en los procesos de planificación, promoción de la producción social del hábitat y el disfrute del derecho a la vivienda y servicios básicos para todas y todos, en coherencia con una nueva visión de la ciudad como espacio de convivencias y de oportunidad.

Los gobiernos locales y los ayuntamientos tienen un papel principal como promotores del desarrollo humano sostenible y como facilitadores de procesos de gestión participativa en nuestras ciudades; pero deben también asumir el compromiso de cumplir y hacer cumplir la normativa vigente en materia de asentamientos humanos.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), celebrada en Estambul, Turquía en junio de 1996, estableció con claridad el objetivo universal de garantizar una vivienda adecuada para todos y de lograr que los asentamientos humanos sean más seguros, salubres, habitables, equitativos, sostenibles y productivos.

Procurar una vivienda adecuada para todos y el desarrollo de asentamientos humanos sostenibles en un mundo en proceso de urbanización deben permear todos los esfuerzos de las tres especializaciones del Supremo Poder de la Federación.

En términos de las obligaciones asumidas por el Estado Mexicano ante el concierto internacional, debemos encarar de manera amplia las modalidades de producción y consumo insostenibles, los cambios demográficos insostenibles, incluidas la estructura y la distribución de la población y prestar atención prioritaria a revertir la tendencia a una concentración excesiva de la población; ocuparnos de las personas sin hogar; la falta de infraestructura y servicios básicos; la ausencia de una planificación adecuada; la degradación del medio ambiente y la vulnerabilidad ante los desastres.

En tal virtud, estimamos que llevar a la Ley de Vivienda del Estado de México algunas premisas esenciales para conservar el medio ambiente y mejorar la calidad de vida en los asentamientos humanos y hacerlas parte de la Política Estatal de Vivienda, favorecerá las modalidades sostenibles de producción, consumo, transporte y desarrollo de los asentamientos; combatirá la contaminación, sumará conciencias en el respeto por la capacidad de carga de los ecosistemas, velando así por la preservación de las oportunidades de las generaciones futuras.

Desde el inicio de su administración, el Gobierno de la República declaró un propósito fundamental: Lograr un México próspero, un México de mayor desarrollo, pero, sobre todo, un México en el que la norma escrita en la Constitución del Estado Federal se cumpla, y ahí se inscribe el mandato de proveer de vivienda digna a todos los mexicanos.

La Política Nacional de Vivienda plantea un nuevo modelo enfocado a promover el desarrollo ordenado y sustentable, tendente a mejorar y regularizar la vivienda urbana; a prospectar la vivienda rural bajo criterios de mayor y mejor coordinación gubernamental (propulsando el tránsito hacia un modelo de desarrollo urbano sustentable e inteligente) reduciendo, de manera responsable, el rezago de vivienda y procurando que ésta sea digna para todos.

Mover a México hacia el futuro es lograr que las familias de nuestro país cuenten con la posibilidad real de acceder al elemento más importante de todo patrimonio: Su casa.

Para cumplir con el mandato constitucional, los tres órdenes de gobierno, el sector privado y la sociedad civil caminan comprometidos e interactúan en la definición de estrategias e implementación de proyectos en materia de desarrollo urbano sustentable para una mayor y mejor calidad de vida, con especial atención a los más desfavorecidos.

Esta gestión trasciende al concierto nacional y se confirma cotidianamente en la acción asertiva para alcanzar el bienestar de todas y de todos los pobladores del Estado de México.

Como todo ser vivo, los países cambian por el simple paso del tiempo, pero sólo es posible su desarrollo con la contribución de todos nosotros.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ésta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de decreto para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADA GUADALUPE GABRIELA CASTILLA GARCÍA	DIPUTADA DORA ELENA REAL SALINAS
Distrito IV (Lerma)	Distrito XII (El Oro)

DECRETO _____
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo **29** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 29.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán los procedimientos e instrumentos de participación de la sociedad en la integración y ejecución de programas en materia de vivienda, con base en los principios de la Política Estatal de Vivienda y con un enfoque de protección al ambiente y desarrollo sustentable.

A tal efecto, con objeto de conservar el medio ambiente y mejorar la calidad de vida en los asentamientos humanos de la entidad, la Política Estatal de Vivienda favorecerá las modalidades sostenibles de producción, consumo, transporte y desarrollo de los asentamientos; se abocará a prevenir la contaminación, a respetar la capacidad de carga de los ecosistemas y a velar por que se preserven las oportunidades de las generaciones futuras.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ___ días del mes de julio del año 2013.

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan**Toluca de Lerdo, Méx., a 04 de diciembre de 2014.**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Portuguez Fuentes, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se adiciona el artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015 y se adiciona el artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, sintetizaron las inquietudes sociales del pueblo de México y condensaron los anhelos de los movimientos armados que iniciaron en nuestro país en 1910.

En este orden de ideas, destaca que el constituyente de 1917 haya dotado de un valor especial al artículo 123 constitucional, reconociendo al trabajo digno y socialmente útil como parte del régimen jurídico y social que emergió de la Revolución Mexicana, reivindicando los derechos de la clase trabajadora de nuestro país por primera vez en un ordenamiento constitucional.

En la relación laboral, el elemento objetivo resulta de la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario. Esto es así porque el valor del trabajo no puede ser asimilado al valor de cualquier mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda. El salario es el punto de referencia del trabajo. Es el fin directo e indirecto que el trabajador se propone recibir a cambio de poner su energía de trabajo a disposición del patrón.

Dice el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo que "salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". En un concepto amplio, expresa un deber ser sin límites; debe proporcionar un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Constitucionalmente se halla consagrado el principio que sostiene que: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento"; este principio tiene su antecedente en la constitución de 1857. Asimismo el salario debe satisfacer las necesidades de la más diversa índole del trabajador y su familia, por lo que también se contempla que el salario nunca deberá ser inferior y que debe ser remunerador.

El texto original del artículo 123, fracción VI, de la Carta Magna, señalaba que la figura del salario mínimo debería ser "suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia". La reforma de 1962 describió a las necesidades que deben cubrirse "en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Actualmente el artículo 90 de la referida Ley Federal del Trabajo señala que "salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo" y que "deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos", además de que se considerará "de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan

la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactorios".

Sin embargo, la realidad de la clase trabajadora de nuestro país es muy diferente a lo que dispone la normatividad laboral. Desde que el sistema jurídico nacional comenzó a conformarse, ha sido natural la existencia de diversos artículos que para determinar montos de impuestos, derechos, multas, penas, recargos, devoluciones, cuotas, pensiones y para establecer límites mínimos y máximos ya sea para incluir, o bien para excluir, actos, personas o bienes, de la aplicación de las actividades gubernamentales, precisaban montos en moneda de curso legal.

El inconveniente de esta forma de determinar dichos montos es que en la medida en que las condiciones económicas, comerciales, sociales y tecnológicas del país se han modificado paulatinamente, no siempre se reflejaba con la oportunidad debida en las disposiciones legales, deviniendo ello en las anacrónicas condiciones generales de la sociedad.

Para atender este problema y evitar reformas constantes al grueso de los ordenamientos jurídicos, con la finalidad de actualizar los montos, paulatinamente se comenzó a utilizar al salario mínimo, el de la zona geográfica o, para todo el país, el del Distrito Federal, expresando los montos y límites en múltiplos de dicho salario diario o mensual, como unidad base en la cuantificación de los conceptos antes mencionados.

La adopción de los salarios mínimos como unidad base en la determinación de los conceptos de pago de las personas con las instituciones públicas ha generado una relación de dependencia que somete a los salarios mínimos a una presión ajena a los postulados del texto constitucional y que ha provocado, junto con otras razones, una constante depreciación de los mismos.

Diversos estudios realizados demuestran que los montos autorizados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos se encuentran lejos de cumplir con dicho mandato constitucional, afectando directamente las condiciones de vida de la población. Por ejemplo, el Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía, de la Universidad Nacional Autónoma de México, elaboró el análisis titulado: "**PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO Y LA PRECARIZACIÓN DEL NIVEL DE VIDA DE LOS TRABAJADORES EN MÉXICO 2012**" ahí se señala que en tres décadas, con un salario mínimo se dejaron de adquirir 45.7 menos kilogramos de tortilla que podían adquirirse con el monto salarial autorizado en ese momento, lo mismo ocurrió con 243.3 piezas de pan; 5.6 kilogramos menos de huevo y 9.5 menos kilogramos de frijol. En síntesis, en el último cuarto de siglo, el poder adquisitivo del salario mínimo perdió 76.3 por ciento de su valor.

Un estudio reciente de la Universidad Iberoamericana, denominado "**SALARIO MÍNIMO CONSTITUCIONAL IDEAL 2014**" revela que el actual salario mínimo representa el 22.5% del valor que tenía en el año 1976, también refiere que el salario mínimo promedio es de 4 mil 957 pesos mensualmente, cuando debería ser de 16 mil 444 pesos al mes, para cubrir las necesidades constitucionales de alimentación, vestido, vivienda, educación, etcétera.

Considerando estos aspectos y reiterando que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática tiene la obligación de promover acciones que sean congruentes con los postulados programáticos del partido al que pertenecemos, entre los cuales se encuentra nuestro compromiso económico con los sectores más representativos de la población y con la justa distribución social de la riqueza, de manera tal que paulatinamente se logre el acceso de las mayorías a mejores condiciones de vida, de trabajo, empleo y salario dignos.

El pasado 11 de septiembre, en representación del Grupo Parlamentario del PRD, acudí a esta tribunal para presentar la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona el Código Financiero del Estado de México y Municipios; y se reforman el Código Penal, el Código Administrativo, el Código de Procedimientos Administrativos, el Código para la Biodiversidad, el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con la finalidad de crear la Tasa Económica para el Cumplimiento de Obligaciones del Estado de México (TECOEM).

La iniciativa plantea en la adición al artículo 7 del Código Financiero del Estado de México que la Ley de Ingresos del Estado y la de los Municipios, incluyan la determinación que corresponda a la Tasa Económica para el Cumplimiento de Obligaciones del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente.

Por esa razón y esperando que dicha iniciativa se apruebe antes de que concluya el actual periodo de sesiones, estimamos necesario e indispensable adicionar un artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015 y adicionar un artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015.

Con ello los beneficios directos se verán reflejados en el salario de los trabajadores y, por ende, en los ingresos familiares y en la mejora en la calidad de vida de las familias mexiquenses al establecer una Tasa Económica para el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado de México para el ejercicio fiscal 2015, equivalente al mismo monto que haya fijado el Distrito Federal.

Además, también adicionar dos artículos transitorios para establecer que las dependencias y organismos del gobierno del Estado de México adquirirán, para el desempeño de sus actividades, los bienes y servicios que producen y ofertan las micro, pequeñas y medianas empresas de la entidad, a fin de detonar en éstas su desarrollo y una mayor productividad. El único requisito para que se hagan acreedoras a dicho beneficio será que comprueben que pagan a su planta laboral más de 84 pesos como salario mínimo.

Como ejemplo emblemático en materia de aumento al salario mínimo, hay que señalar que el día 28 de noviembre del año en curso, el Gobierno del Distrito Federal publicó en la Gaceta No. 1996 Bis, los Decretos por el que se expide la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes Locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Incluso, de manera reciente el propio Titular del Ejecutivo Federal en el decálogo que pronunció en su discurso "**POR UN MÉXICO EN PAZ CON JUSTICIA Y DESARROLLO**" el día 27 de noviembre de 2014, destacó el vínculo que existe entre desigualdad y pobreza e inseguridad y violencia, en palabras del Presidente: "los trágicos acontecimientos en Iguala también revelaron una dimensión social y económica detrás de la violencia y la debilidad institucional", por lo que anunció que enviaría al Congreso de la Unión "una iniciativa para desvincular el salario mínimo de diversos precios y tarifas de la economía...Con esta medida se busca que el país pueda tener un debate serio y amplio sobre las medidas que permitan elevar el ingreso de los mexicanos".

El Grupo Parlamentario del PRD estima necesario adoptar todas las medidas que sean necesarios para recuperar el valor adquisitivo del salario mínimo, desindexarlo de una serie de obligaciones colaterales a las que se les ha vinculado paulatinamente por comodidad legislativa pero que en nada se relacionan directamente con dicho concepto, lo que sólo ha provocado su constante deterioro.

Esperamos que la presente iniciativa y la que ya se encuentra en comisiones, sean aprobadas por esta Legislatura para cumplir con el objetivo de elevar el salario mínimo, de tal forma que el Gobierno del Estado de México sea un aliado estratégico en la implementación de las medidas anunciadas por el Presidente de la República, quien se ha manifestado a favor de elevar el salario mínimo, en lugar de formar parte del conjunto de obstáculos y resistencias que hay que vencer en este momento de emergencia social.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la elevada consideración de esta H. Legislatura el presente proyecto de decreto, para que de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Soto Espino

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO
LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona el artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, para quedar como sigue:

...

Artículo 1 Bis.- La Tasa Económica para el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado de México para el ejercicio fiscal 2015, se determina en sesenta y siete pesos.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 1 Bis a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2015, para quedar como sigue:

...

Artículo 1 Bis.- La Tasa Económica para el Cumplimiento de las Obligaciones del Estado de México para el ejercicio fiscal 2015, se determina en sesenta y siete pesos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de México se comprometen a adquirir los bienes y servicios que produzcan y oferten las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMES) residentes en la entidad que sirvan para el desempeño de sus funciones gubernamentales, para lo cual llevarán a cabo las respectivas licitaciones públicas.

CUARTO.- Para que las MIPyMES puedan obtener el beneficio referido en el punto anterior, deberán acreditar que pagan un salario mínimo a su base trabajadora de no menos de 84 pesos. La comprobación de este requisito podrá acreditarse de dos maneras: ya sea que el la persona moral de buena fe acuda a la autoridad y muestre los estados financieros y la documentación donde consta que sus trabajadores ganan más de 84 pesos, o bien, que la autoridad en las visitas de inspección que realice para verificar el cumplimiento del pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, acredite que la empresa cumple con el requisito de dar a sus trabajadores un salario mínimo de 84 pesos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil quince.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XI Y RECORRE EL CONTENIDO DE DICHA FRACCIÓN PARA QUEDAR COMO XII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO PARA CREAR UNA COMISIÓN DE PADRES DE FAMILIA, PROFESORES, CIUDADANOS Y LEGISLADORES, QUE VIGILEN Y EVALÚEN LA APLICACIÓN DE LA REFORMA EDUCATIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Capital del Estado de México, Diciembre 4 de 2014

**CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a nombre del mismo, someto a la elevada consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XI y recorre el anterior contenido de dicha fracción para quedar como XII del artículo 24 de la Ley de Educación del Estado de México, para crear una comisión de padres de familia, profesores, ciudadanos y legisladores, que vigilen y evalúen la aplicación de la reforma educativa en el Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Acción Nacional apoyamos y promovimos desde el Congreso de la Unión y ya como Constituyente permanente, en esta Soberanía, la reforma educativa que tiene por objeto mejorar la calidad de la educación, reconocer y premiar el mérito de los profesores, incluir a los padres de familia en la integración de los programas educativos, mejorando y ampliando sus contenidos para formar mexicanos preparados y competitivos para hacer frente a los nuevos retos de una realidad mucho más compleja y globalizada.

Es responsabilidad del Estado, compartida con la sociedad, proveer a la población de servicios educativos de alta calidad, para lograr ciudadanos plenos. Que nadie quede fuera y que nadie sea excluido o segregado del disfrute de los bienes. No es aceptable una sociedad que ofende y descarta a sus débiles. Ante una organización excluyente de la sociedad, debe prevalecer un sistema de integración. Frente a un proceso de globalización debemos colocar un sistema que libere y humanice al mundo y sus regiones. Ante la emergencia de nuevos actores y rutas sociales, debemos establecer un sistema que habilite sus potenciales.

La educación integral infunde afecto y proximidad, forma en valores como la libertad, la paz, la vida en sociedad, la responsabilidad, la equidad de género, el respeto al medio ambiente, la solidaridad, la igualdad; expresiones humanas necesarias para construir una sociedad ordenada y generosa.

Es claro que la sola reforma no soluciona el problema educativo en México y en consecuencia en nuestra Entidad, sino que es menester la convergencia de varios actores públicos y privados para verificar su oportuno y cabal cumplimiento e implementación.

De tal forma que el cumplimiento de las obligaciones del Estado, una vez reformado el sistema legal, exige que el sistema educativo se encuentre en condiciones de proporcionar una educación que cumpla con los renovados fines mandatados en la Carta Magna, mediante una comisión de padres de familia, profesores, ciudadanos y legisladores locales, que vigilen y evalúen la aplicación de la reforma educativa en el Estado de México y que informe trimestralmente a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sobre los avances obtenidos.

El propósito fundamental de la reforma educativa es impulsar el mejoramiento de la calidad de la educación y resaltar el papel de los profesores como elemento fundamental de la calidad educativa, dichos fines se completarán con el cumplimiento de la Constitución y de la Ley, bajo un esquema democrático de rendición de cuentas.

La mejora constante del proceso educativo exige la conjugación de una variedad de factores: docentes, educandos, padres de familia, autoridades, asesorías académicas, espacios, estructuras orgánicas, planes, programas, métodos, textos, materiales, procesos específicos, financiamiento y otros.

En tal virtud, la presente iniciativa propone incluir una atribución a la Autoridad Educativa Estatal de crear una comisión de padres de familia, profesores, ciudadanos y legisladores locales, que vigile y evalúe la aplicación de la reforma educativa en el Estado de México y que informe trimestralmente a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sobre los avances obtenidos, como función esencial de la participación ciudadana, del papel de los sujetos de la norma y del papel fundamental del Poder Legislativo de ser eficaz contrapeso del resto de los poderes mediante la colaboración y el respeto.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que en caso de encontrarlo conducente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

Dip. Alonso Adrián Juárez Jiménez
Presentante

DECRETO: _____

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DECRETA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción XI y recorre el anterior contenido de dicha fracción para quedar como XII del artículo 24 de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Artículo.- 24...

I a la X ...

XI.- Crear una comisión de padres de familia, profesores, ciudadanos y legisladores locales, que vigilen y evalúen la aplicación de la reforma educativa en el Estado de México y que informe trimestralmente a la Comisión Legislativa de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sobre los avances obtenidos.

XII.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: La autoridad educativa deberá conformar la comisión de padres de familia, profesores, ciudadanos y legisladores locales, que vigilen y evalúen la aplicación de la reforma educativa en el Estado de México, a más tardar en 30 días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia y el titular del Ejecutivo del Estado, deberá expedir su reglamento dentro de dicho término.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL CATORCE.”

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PARA RECONOCER EL DERECHO A LA MOVILIDAD UNIVERSAL COMO DERECHO HUMANO.

Toluca, Capital del Estado de México, Diciembre 4 de 2014

**CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, como diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de decreto que adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para reconocer el derecho a la movilidad universal como derecho humano, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos humanos son anteriores al Estado, no son estáticos, en cada época tienen matices distintos y por este motivo resulta vital enumerarlos y definirlos, conforme a una serie de necesidades emergentes en una sociedad que se torna cada día más compleja. Los Poderes Públicos no otorgan derechos, tan solo los reconocen en tanto son consubstanciales al hombre.

Los derechos humanos y libertades fundamentales nos permiten desarrollar y emplear cabalmente nuestras capacidades humanas, nuestra inteligencia, nuestro talento, nuestra conciencia y satisfacer nuestras variadas necesidades, entre ellas las necesidades sociales. Se basan en una exigencia cada vez mayor de la humanidad de una vida en la cual la dignidad y el valor inherentes de cada ser humano reciban respeto y protección, de tal suerte que todos podamos de manera progresiva vivir mejor.

El ser humano al pasar del reino de la imposición al nivel de las costumbres y normas aceptadas más o menos voluntariamente, inventa y se elige a sí mismo como un ser de derechos. Se atribuye unos derechos tan necesarios para organizar su proyecto de vida, individual y colectivamente, que los identifica con su propio ser y los denomina derechos naturales o derechos humanos.

Los derechos humanos son un conjunto de libertades fundamentales personales que poseemos y que es necesario enunciar para darlas a conocer, garantizándolas por parte del Estado como creación humana con el objeto de evitar que se intente atentar contra ellas y por tanto, se vaya desde lo público en contra la dignidad humana.

Un aspecto fundamental que se pretende garantizar con el reconocimiento del derecho a la movilidad universal, es garantizar en la infraestructura urbana y en los espacios públicos, el desplazamiento seguro de menores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y personas adultas mayores.

El derecho a la movilidad universal es un derecho humano de corte social de tercera generación, que protege desde el derecho a toda persona sin importar sexo, raza, condición física o social a poderse mover de una forma segura, accesible, sustentable y equitativa; hasta el derecho a contar con un transporte público eficaz, seguro, higiénico, accesible y sustentable.

No podemos negar que actualmente la infraestructura urbana y rural, así como el transporte público se encuentran rebasados. Las vialidades y el transporte están enfocados primordialmente al tránsito de vehículo y no al de personas. El peatón pasa a segundo término y cuando éste presenta alguna

variante física por edad o estado de salud, la infraestructura urbana es ineficaz para permitirle su derecho a moverse de un lado a otro. El transporte público es hoy sinónimo de inseguridad, incomodidad, pérdida de tiempo, contaminación y peligro para el resto de los conductores y peatones. La necesidad de adecuar nuestro marco constitucional es palpable y ya inaplazable. Todos estos factores lesionan la sana convivencia humana y demeritan la calidad de vida de los mexicanos.

El reconocimiento constitucional al derecho a la movilidad como derecho humano, deberá convertirse en una obligación de las instituciones del estado para que implementen acciones concretas que permitan la movilidad de las personas en la infraestructura urbana y rural, así como la accesibilidad de personas con desventajas físicas a lugares públicos, como parques, hospitales, centros comerciales, etcétera. También deberá verse reflejado en la reestructuración de un transporte moderno y eficaz, accesible y amigable con el medio ambiente.

El derecho a la movilidad deberá entenderse en sus dos esferas, la individual y la colectiva. En la individual, para que cada habitante elija el medio para transitar de un lugar a otro, con independencia a sus características físicas y sociales. En lo colectivo, a la coexistencia de una amplia variedad de formas de movilidad, desde lo peatonal hasta lo vehicular, incluyendo el transporte que no utiliza combustibles fósiles, respondiendo a la variedad de modos de vida, necesidades y actividades de la población.

El Estado de México ha sido y seguirá siendo punto de referencia legislativa por sus innovaciones normativas. La movilidad y el transporte no pueden escindirse ni de la cotidianidad de sus usuarios, ni de la necesidad de contribuir a maximizar el bienestar colectivo.

Cabe destacar que, en el Congreso de la Unión se ha aprobado una adición de un tercer párrafo al artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que el Estado garantice a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad y sustentabilidad.

En tal virtud, el Estado de México no puede quedarse al margen de dicha reforma y debe dar los pasos necesarios para que la movilidad de ser un derecho humano que ya puesto en práctica, se vea reflejado en el mejoramiento continuo de la calidad de vida de sus habitantes.

Anexo proyecto de decreto correspondiente para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

**Dip. Ulises Ramírez Núñez
Coordinador del GPPAN
Presentante**

**LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

Decreto Número ____:

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo final al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor siguiente:

“Artículo 5.- ...

...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...

I. A la VII ...

...
...
...
...

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad y sustentabilidad.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: Se derogan las disposiciones de menor jerarquía que se opongan al presente decreto, perdiendo vigor al momento de esta publicación.

“DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL CATORCE.”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROMULGA LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO EN DICHA MATERIA

Toluca, Capital del Estado de México, Diciembre 4 de 2014

**CIUDADANO
DIPUTADO ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 58, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a la elevada consideración del Pleno, iniciativa con proyecto de decreto que promulga la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en dicha materia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México ha sido y seguirá siendo punto de referencia legislativa por sus innovaciones normativas. La movilidad y el transporte no pueden escindirse ni de la cotidianidad de sus usuarios, ni de la necesidad de contribuir a maximizar el bienestar colectivo.

Las instituciones de nuestro Estado debemos tener un marco legal que nos dé la capacidad de responder a los periódicos cambios estructurales de la sociedad rural y urbana, con sus respectivas necesidades de movilidad y transporte.

El transporte, de mano de la planificación de infraestructura en materia de movilidad, debe contribuir sobre todo a reducir la necesidad de que los habitantes se desplacen o si lo tienen que hacer, que sea en distancias cortas y de forma ágil, higiénica, segura, cómoda y adaptada a sus particulares necesidades, así como en medios que consuman un mínimo de energía fósil, que faciliten formas alternas de transporte no contaminante y permitan una mayor interacción social.

Actualmente la infraestructura urbana está pensada en el tránsito de vehículos y no en el de personas. En nuestros caminos y vialidades no existen espacios para ciclistas o cuando los hay, son insuficientes e inseguros.

En nuestro Estado, como en el resto del país, en el transporte público abundan unidades viejas, antihigiénicas e inseguras y no cuentan con espacios, ni con aditamentos especiales para discapacitados, adultos mayores y personas de la tercera edad. A ello, sumamos los riesgos que sufrimos a diario los peatones al contar con espacios reducidos o peligrosos para caminar.

La movilidad humana y el transporte deficientes, ponen el riesgo la seguridad de las personas, afecta la economía por los tiempos de traslado, merma la calidad de vida del ciudadano y perjudica el medio ambiente.

De acuerdo con estimaciones del Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo, durante las dos últimas décadas el país ha vivido una tendencia alarmante en el incremento del uso del automóvil: el aumento en los vehículos registrados pasó de 11.2 millones en 1992 a 35 millones en 2012. Uno de cada cuatro viajes urbanos se hace en automóvil privado y \$4 de cada \$5 pesos de la inversión federal en movilidad se destinan a infraestructura orientada al automóvil particular.

En 2010 la Organización Mundial de la Salud reportó que en el país fallecieron 14 mil 700 personas por enfermedades asociadas a la mala calidad del aire. Datos de INEGI reportaron que en el año 2011 los costos ambientales ascendieron a \$520 mil 300 millones de pesos, equivalente al 3.6% del Producto Interno Bruto del país. Estos datos nos reflejan que es urgente reordenar el transporte y mejorar la movilidad.

La iniciativa que hoy someto a la elevada consideración de esta Asamblea tiene por objeto otorgar herramientas a los ámbitos Estatal y Municipal de nuestra Entidad para que la movilidad y el transporte se encaminen a la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio ambiente y que la infraestructura vial y de transporte no afecte al patrimonio cultural del Estado.

De aprobarse el decreto, tendrían preferencia vial los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, ciclistas y los usuarios del transporte público, sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos.

Asimismo, esta iniciativa pretende regular y darle carácter permanente a la verificación de toxicidad etílica y narcótica conocida coloquialmente como alcoholímetro, a fin de cumpla con el fin superior de garantizar la integridad física de conductores y peatones, en un marco de respeto a los derechos humanos de quienes se sometan a ella, ampliándola a choferes de transporte público quienes por su labor es menester conduzcan con lucidez y en pleno uso de facultades.

Una contracultura mexicana muy común y dañina, es que las normas en materia de tránsito y vialidad se dirigen fundamentalmente a los vehículos, lo cual genera conductas inapropiadas y riesgosas para peatones, quienes cruzan en zonas no permitidas o evitan cruzar puentes peatonales, situación que amenaza su integridad física y la de los conductores. En Esta iniciativa proponemos que todas las personas que transiten por las vías públicas, estén obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de la nueva ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los policías de seguridad vial o tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.

Anexo proyecto de decreto correspondiente para que de estimarlo conducente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

**Dip. Ulises Ramírez Núñez
Coordinador del GPPAN
Presentante**

DECRETO No _____

ARTÍCULO PRIMERO.- La LVIII Legislatura del Estado de México, tiene a bien promulgar la:

LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
De la naturaleza, objeto, fines y principios
rectores de la ley**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la movilidad y el transporte en el Estado de México, así como los derechos y obligaciones de las personas con

relación a la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad, control de la circulación vehicular motorizada y no motorizada de personas, bienes y servicios, en las vías públicas abiertas a la circulación.

Artículo 2.- La movilidad y transporte tienen como principal finalidad la satisfacción de las necesidades sociales, garantizando la integridad y el respeto a la persona, a su movilidad, a sus bienes, a los del Estado y municipios, así como al medio ambiente y al patrimonio cultural del Estado.

Artículo 3.- Son principios rectores de la movilidad:

I.- La accesibilidad, como el derecho de las personas a desplazarse por la vía pública sin obstáculos y con seguridad, independientemente de su condición.

II.- El respeto al medio ambiente a partir de políticas públicas que incentiven el cambio del uso del transporte particular y combustión interna, por aquellos de carácter colectivo y tecnología sustentable, o de propulsión distinta a aquellos que generan emisión de gases a la atmósfera.

III.- El desarrollo económico, a partir del ordenamiento de las vías públicas de comunicación a fin de minimizar los costos y tiempos de traslado de personas y mercancías.

IV.- La perspectiva de género, a partir de políticas públicas, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

V.- La participación ciudadana, que permita involucrar a los habitantes en el diseño y distribución de las vías públicas de tal manera que puedan convivir armónicamente los distintos usuarios de la movilidad sustentable.

CAPÍTULO II

De los parámetros interpretativos

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acera o Banqueta: camino a cada lado de una calle, generalmente más elevado que ésta, reservado para la circulación exclusiva de las personas con discapacidad, peatones y en su caso usuarios de la movilidad no motorizada cuando así se permita.

II. Autorización temporal: al acto administrativo de la Secretaría que concede la prestación del servicio público de transporte, en sus distintas modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicas o situaciones de emergencia.

III. Calidad del servicio: a los niveles cualitativos y cuantitativos de la eficiencia de la ruta y nivel de servicio ofrecido al usuario, en términos de tiempos de transportación, frecuencia de paso, accesibilidad, limpieza y confort de la unidad, manejo y atención del conductor. La calificación de la calidad del servicio es con base en una serie de indicadores cuantitativos y cualitativos que define la norma técnica correspondiente.

IV. Causa de utilidad pública: a la prestación de los servicios públicos de transporte en cualquiera de sus modalidades, ya sea a través de un organismo descentralizado, o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas a quienes mediante concesiones, permisos o subrogaciones el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría encomiende la realización de dichas actividades, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. Asimismo, se considera de utilidad pública y beneficio general, el establecimiento y uso adecuado de las áreas susceptibles de tránsito vehicular y peatonal; señalización vial y nomenclatura y, en general, la utilización de los servicios, la infraestructura y los demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad de competencia del Estado, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

V. Cambio de parque vehicular: al proceso mediante el cual se desechan las unidades de transporte público que han cumplido su vida útil, mediante la instrumentación de un programa institucional que la incentive.

VI. Comisión: la Comisión Estatal de Movilidad y Transporte.

VII. Concesión: al acto administrativo por el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autoriza a las personas físicas o jurídicas, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia ley señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general.

VIII. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte del Estado de México.

IX. Constancia o póliza de seguro: al documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros.

X. Foto infracción: a las infracciones a la ley o a sus reglamentos que sean detectados a través de equipos o sistemas electrónicos.

XI. Holograma de verificación vehicular: a la forma única autorizada y emitida por la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Territorial, con características de seguridad y colores determinados de acuerdo con el año, en cumplimiento del programa respectivo.

XII. Instituto: al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de México.

XIII. Licencia: a la autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, y que se acredita mediante el documento denominado de igual forma.

XIV. Maquinaria agrícola: a la autopropulsada o remolcada, que tiene como uso exclusivo las actividades y servicios agrícolas y que transitan de manera eventual o excepcional en los caminos, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal.

XV. Permiso: al acto administrativo de la Secretaría que concede la autorización por el tiempo que establece esta ley para la prestación de servicios de transporte que precise la misma ley o al a circulación, conducción u operación de vehículos de manera provisional.

XVI. Registro estatal: al Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

XVII. Ruta: al trayecto con origen y destino que podrá ser troncal, alimentadora, integrada a un corredor o formar parte de una cuenca de servicio.

XVIII. Secretaría: a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de México.

XIX. Sistema integrado de transporte público: al servicio de transporte público de una ciudad con una organización de alta eficiencia, eficacia y sustentabilidad, resultado de la integración sistémica infraestructural, operativa y tarifaria de las diferentes modalidades del transporte público y del transporte no motorizado.

XX. Subrogación: al acto administrativo mediante el cual los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo, contratan con los particulares para que presten el servicio público de transporte por un tiempo determinado y bajo las condiciones que marca la ley.

Artículo 5.- En lo conducente y no previsto por esta Ley, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 6.- Los conceptos y definiciones no contenidos en este capítulo, se describirán en el reglamento respectivo.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, son vías públicas las calles, calzadas, avenidas, viaductos, carreteras, caminos y autopistas, así como las vialidades con prioridad al transporte público y en general:

I.- Los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo.

II.- Los caminos públicos de jurisdicción estatal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; así como las vialidades de uso común de los condominios, cuando su ubicación geográfica permitan el libre tránsito peatonal, vehicular o de transporte colectivo y sea necesario para la unión entre dos o más puntos de intersección con zonas urbanas.

Artículo 8.- No tienen el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la Federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios.

Artículo 9.- Son vías públicas de comunicación local, a las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección, a excepción de aquellas que comuniquen al Estado con otra u otras entidades federativas, o las construidas en su totalidad o en su mayor parte por la Federación, siempre que éstas no se hubieren cedido al Estado. Es derecho de vía la zona afecta a una vía pública en ambos lados de ésta, con las medidas que determine el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO III De las personas en sus derechos y obligaciones

Artículo 10.- Todas las personas que transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir, en lo que a ellos concierne, las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los policías de seguridad vial o agentes de vialidad y tránsito municipal, cuando dirijan el tránsito.

Artículo 11.- Los medios para lograr un correcto uso de las vías públicas serán:

I. La defensa y protección de los derechos de los peatones, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, adultos mayores, ciclistas y usuarios del servicio público de transporte y del resto de los individuos que utilicen las vías públicas.

II. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los peatones, ciclistas, conductores, operadores, concesionarios, subrogatarios y permisionarios del servicio público de transporte en sus diferentes modalidades, así como de los conductores de vehículos motorizados en general.

III. La implementación de medidas de prevención y seguridad vial de observancia obligatoria y el mejoramiento de la seguridad vial en infraestructura y a través de su vigilancia.

IV. La promoción del uso ordenado y racional del automóvil.

V. La prestación del servicio público de transporte en forma higiénica, ordenada, regular, continua, segura y acorde a las necesidades de la población; atendiendo el interés social y el orden público.

VI. El mejoramiento continuo de las vías públicas y de los medios de transporte.

VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de vehículos de propulsión humana y tracción animal, de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento.

VIII. La aplicación al tránsito y transporte de criterios y normas ecológicas.

Artículo 12.- Las personas con discapacidad, los peatones, los ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, los motociclistas, los automovilistas, los usuarios y conductores del servicio público de transporte masivo y colectivo, así como los de carga pesada, son personas sujetas a los derechos y obligaciones derivados de la movilidad.

Artículo 13.- En el aprovechamiento de las vías públicas, tendrán preferencia las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, peatones, usuarios de vehículos no motorizados, usuarios de transporte público, usuarios de vehículos motorizados, usuarios de transporte de carga y usuarios de maquinaria agrícola.

Para efectos de tránsito en las vías públicas, se otorgará el derecho de preferencia a los peatones, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas, ciclistas y los usuarios del transporte público, quienes gozarán de preferencia sobre los vehículos en todos los cruces o zonas de paso peatonal y se les brindarán las facilidades necesarias para abordar las unidades del transporte público, las cuales deberán contar con asientos o espacios preferenciales y exclusivos.

Artículo 14.- La Secretaría emitirá y aplicará las medidas necesarias, a fin de garantizar al usuario el derecho de las personas a que el servicio público de transporte se preste en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, cumpliendo con las reglas y condiciones de calidad del servicio, con estricto apego a la normatividad aplicable.

Artículo 15.- Los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante la Secretaría, cualquier irregularidad en la prestación del servicio público de transporte público o cualquier tema inherente a la movilidad en el Estado, mediante los procedimientos que la propia Secretaría determine, debiendo informar al quejoso sobre las acciones tomadas, resultados obtenidos y resolución de la Secretaría.

Para este efecto, independientemente de los órganos de control, la Secretaría establecerá en las áreas administrativas de la dependencia, y organismos descentralizados, relacionados con la prestación de los servicios públicos de transporte, Unidades de Información y Quejas que posibiliten a los interesados ejercer el derecho consignado en el párrafo que antecede.

En dichas unidades se establecerán módulos de atención ciudadana para combatir los actos irregulares de los servidores públicos y los sistemas de comunicación y enlace con la ciudadanía a través de los cuales se captarán y canalizarán las quejas, denuncias, recomendaciones y programas; para coordinar y unificar esfuerzos con las áreas internas de la Secretaría.

Artículo 16.- Los usuarios del transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir un servicio de transporte público de calidad moderno, que satisfaga sus necesidades por el pago de la tarifa.

II.- A viajar con seguridad e higiene en el servicio, relativas al vehículo y conductor del servicio.

III.- A recibir del conductor un trato digno y respetuoso.

IV.- A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada.

V.- A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados.

VI.- Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores y personas con discapacidad.

VII.- A recibir boleto que respalde su seguro de pasajero.

VIII.- Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas.

IX.- A estar amparados por una póliza de seguros que deberá otorgar el prestador del servicio público, para el caso de cualquier accidente o imprevisto al momento de hacer uso del transporte público.

X.- A la prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, uniforme, permanente e ininterrumpida y en las mejores condiciones, comodidad y eficiencia.

XI.- A conocer y escoger la ruta o recorrido que considere más adecuado para su destino. Si el usuario no opta por decidir el recorrido concreto, el servicio siempre será aquel que siga la ruta previsiblemente más corta, señalando al usuario la distancia y el tiempo estimados de duración del servicio.

XII.- A ser indemnizado por los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios o peatones.

Artículo 17.- En el transporte público colectivo podrán viajar de manera gratuita:

I.- Los menores de cinco años.

II.- El chofer y el personal autorizado por el sistema de transporte público colectivo, en actividades de supervisión o de vigilancia.

Artículo 18.- Los choferes de las unidades del sistema de transporte público colectivo tendrán los siguientes derechos:

I.- A Gozar de todas las prestaciones laborales que señale su contrato de trabajo o la legislación de la materia.

II.- A recibir un trato digno y respetuoso de patrones o jefes, de las autoridades y de quienes se transportan en las unidades de transporte público.

III.- Tener un ambiente de trabajo sano, adecuado, con planeación y organización en los tiempos que deberán cubrir en la ruta.

IV.- Los demás que señalen las Leyes.

Artículo 19.- Los usuarios del transporte público colectivo tendrán las siguientes obligaciones:

I.- No invadir los espacios designados como exclusivos para usuarios con alguna preferencia dentro del sistema de transporte público.

II.- Guardar orden y compostura al estar dentro de las instalaciones o de las unidades móviles del sistema de transporte público colectivo.

III.- Obedecer las indicaciones que realicen los prestadores del servicio público colectivo, respetar la señalización y el equipamiento colocado en las instalaciones y unidades del transporte.

IV.- Acatar las disposiciones legales sobre la movilidad o tránsito, señaladas en el presente ordenamiento legal.

Artículo 20.- En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevar animales, con excepción de los perros guía, ni objetos que puedan atentar contra la integridad física de los usuarios.

El equipaje deberá transportarse de forma segura en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 21.- Los choferes del sistema de transporte público colectivo estarán obligados a:

I.- Prestar el servicio con amabilidad y respeto a los usuarios.

II.- Portar en un lugar visible dentro de la unidad de transporte un gafete con su nombre y datos, emitido por el sistema de transporte público colectivo que lo acredita como parte de dicho sistema.

III.- Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente.

IV.- Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio.

V.- Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo o por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

VI.- Asistir a los cursos de capacitación permanente que brinde el sistema de transporte público y la Secretaría. y

VII.- Las demás que se señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 22.- Cualquier persona puede hacer uso del servicio público de transporte. En consecuencia, la administración pública estatal, así como el concesionario, subrogatario o el conductor, estarán obligados a prestarlo, salvo en los siguientes casos en el que el usuario:

I.- Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y psicotrópicos, con excepción en el servicio de taxi y radiotaxi.

II.- Cause disturbios o molestias a otros usuarios o terceros.

III.- Pretenda que se le preste un servicio cuando existe imposibilidad física y material en razón de vehículo y modalidad.

IV.- Pretenda contravenir lo dispuesto por la ley y su reglamento.

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado, mediante los estudios técnicos, determinará en el reglamento correspondiente, la incorporación al servicio público de transporte de vehículos que cuenten con aditamentos especiales, tales como rampas y elevadores o mecanismos especiales que permitan la entrada y salida a personas en sillas de ruedas, muletas y prótesis.

Artículo 24.- La reglamentación especificará el número, ubicación y características que deberán reunir los espacios para personas con discapacidad en las unidades que se destinen a la prestación de este servicio público; y las obligaciones que tienen los conductores de vehículos automotores con relación a las personas con discapacidad, escolares, adultos mayores o mujeres embarazadas que, en función de alguna limitación personal, requieran tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de esta ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

Artículo 25.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger, mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

Artículo 26.- Las personas con discapacidad, mujeres embarazadas y los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto.

Artículo 27.- Los peatones deberán cruzar las vías reguladas por semáforo:

I. Cuando tengan semáforo con luz verde habilitante.

II. Si sólo existe semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección, sólo cuando se encuentren en alto total.

III. No teniendo semáforo a la vista, deberá cruzar cuando esté totalmente detenido el tránsito vehicular.

IV. No deberá cruzar con luz roja o amarilla.

Artículo 28.- Las aceras de las vías públicas, sólo deberán ser utilizadas para el tránsito de las personas con discapacidad y por los peatones, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda, para dar espacios a la infraestructura para circulación de bicicletas y la instalación de ciclopuertos. Dichas autoridades promoverán la planificación y construcción de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares cuyos conductores estarán obligados a utilizarlas.

Artículo 29.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con discapacidad tendrán preferencia de paso en todos los cruceos o zonas de paso peatonal; asimismo, deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

Artículo 30.- Los ciclistas tienen derecho a una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público, con la responsabilidad de utilizar los espacios de circulación designados, de respetar las indicaciones de la autoridad correspondiente, así como los señalamientos y dispositivos que regule la circulación vial compartida o la exclusiva, de respetar los espacios de circulación o accesibilidad peatonal, la de dar preferencia a las personas con discapacidad y peatón.

Artículo 31.- Los ciclistas tienen derecho a:

I. Transportar su bicicleta en las unidades de transporte público en las modalidades que lo permitan de acuerdo a la norma técnica correspondiente.

II. Disponer de vías de circulación exclusivas.

III. Estacionar sus bicicletas en las zonas autorizadas para ello.

Artículo 32.- El Ejecutivo dispondrá en los reglamentos, los implementos con los que deban contar los vehículos de movilidad no motorizada.

Artículo 33.- El transporte público tiene preferencia al circular, sobre el transporte motor en general, con la responsabilidad de respetar sus carriles de circulación, respetar las paradas y respetar el ascenso y descenso de los peatones, dando preferencia a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas, y proteger el espacio de circulación vial compartida de los ciclistas. De preferencia dará posibilidades de intermodalidad con el transporte privado y en bicicletas.

CAPÍTULO IV De la competencia Estatal y Municipal

Artículo 34.- Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de vialidad, movilidad y transporte, se integrarán y delimitarán conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 35.- En la aplicación de esta ley y sus reglamentos, concurrirán el Ejecutivo del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento.

Artículo 36.- Las autoridades estatales y municipales deberán:

I. Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en esta ley y en sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico.

II. Promover la participación de la sociedad en los programas que tengan como objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de movilidad y transporte; la difusión, sensibilización y adopción de las medidas de prevención y la seguridad vial.

III. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar cumplimiento a las sanciones que, en su caso, se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración de la movilidad y transporte.

IV. Implementar planes y programas que establezcan medidas y acciones con perspectiva de género, que garanticen la seguridad e integridad física, sexual y la vida, de quienes utilicen el servicio del transporte público.

Artículo 37.- Corresponde al Estado:

I.- La formulación y conducción de la política estatal de comunicaciones y transportes terrestres.

II.- La expedición de las normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta ley.

III.- El otorgamiento y registro de concesiones, permisos, subrogaciones, vehículos, conductores y operadores, para su identificación y la certificación de derechos.

IV.- La programación, construcción y administración de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control del tránsito en sus vías de comunicación.

V.- La regulación y administración del tránsito con la intervención de los ayuntamientos, cuando los programas y acciones afecten dos o más municipios de la Entidad.

VI.- La regulación y administración del transporte.

VII.- La coordinación para integrar el sistema de movilidad y transporte en el Estado, con el Sistema Nacional de Comunicaciones.

Artículo 38.- La Secretaría deberá establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura con origen y destino para las personas con discapacidad, peatones, movilidad no motorizada y transporte público, infraestructura vial, infraestructura carretera y el equipamiento vial; así como deberá planear, establecer, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio público de transporte.

Artículo 39.- La Secretaría de establecerá la coordinación del Estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de vialidad, tránsito y transporte, así como creará los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la cultura y educación vial.

Artículo 40.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer a la observancia de esta ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los ayuntamientos.

Artículo 41.- Corresponde al Municipio:

I.- Intervenir, conjuntamente con el Ejecutivo, en la formulación y aplicación de programas de transporte público, cuando éstos afecten su ámbito territorial.

II.- Autorizar los proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial.

III.- Integrar y administrar la infraestructura vial.

IV.- Reglamentar y controlar el tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

Artículo 42.- En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios observarán las disposiciones de esta ley, los ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas generales de carácter técnico.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 43.- Las autoridades en materia de movilidad, vigilarán:

I. Que las acciones tendientes a garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

II. Que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, y sustentabilidad medio ambiental y económica.

III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura se orienten a facilitar la movilidad de las personas, a través de infraestructura y medios de transporte seguros y adecuados.

IV. Que las características de los vehículos y sus condiciones operativas, sean la óptimas para permitir su circulación.

V. Que los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, se den con equidad y honestidad; así como la correcta operación de servicios conexos en el área del derecho de vía.

VI. Que el Programa Integral de Movilidad y Transporte contenga un conjunto de políticas, lineamientos, especificaciones técnicas, estrategias y disposiciones relativas a garantizar el derecho a la movilidad de las personas, así como su puntual cumplimiento.

CAPÍTULO I De las autoridades estatales y municipales

Artículo 44.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. En el Gobierno del Estado:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- La Secretaría General de Gobierno.

III.- La Secretaría.

IV.- La Secretaría de Finanzas.

V.- El Registro Estatal.

VI.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la Policía de Seguridad Vial Estatal.

VII.- La Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Territorial.

VIII.- El Instituto.

IX.- La Comisión.

Artículo 45.- En los gobiernos municipales:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- La dependencia municipal competente en materia de vialidad y tránsito.

IV.- Los jueces municipales en materia de tránsito.

V.- La Tesorería Municipal.

VI.- Las autoridades ejecutoras y recaudadoras que de ellos dependan.

Artículo 46.- En la Zona Metropolitana del Estado de México u otras zonas conurbadas que se definan, aquellos organismos y dependencias que tengan facultades de mando y decisión en materia de vialidad, movilidad y transporte.

CAPÍTULO II Del Orden Estatal

Artículo 47.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o a través de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, según se establezca en esta ley y en sus reglamentos, las siguientes:

I. Administrar la estructura orgánica y funcional de la Secretaría. Para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público que sean necesarios.

II. Establecer, ordenar, administrar y regular las comunicaciones terrestres y los transportes en el ámbito de competencia del Estado.

III. Expedir las normas generales de carácter técnico relativas a las características de la infraestructura vial, tales como dispositivos, señales, regulación de tránsito, cultura y seguridad vial, de la infraestructura carretera y equipamiento vial, circulación, señalamiento y transporte.

IV. Formular, aprobar, aplicar, evaluar y modificar las políticas de movilidad, estrategias y acciones relativas a la construcción y mantenimiento de la infraestructura carretera y de la infraestructura y equipamiento vial.

V. Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura carretera e infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, así como su impacto ecológico y de riesgo para la población.

VI. Coordinar los proyectos y programas de construcción y ampliación de las obras del sistema de transporte masivo y colectivo, autorizarlos en el ámbito de su competencia, y vigilar aquellos que directamente o indirectamente sean operados por el Estado.

VII. Elaborar programas para el fomento de la cultura y educación vial, mediante la coordinación con otras entidades del servicio público, así como con el sector social y el sector privado.

VIII. Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación.

IX. Expedir las licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta ley y precise su Reglamento.

X. Registrar vehículos, expedir hologramas de verificación vehicular y los elementos de identificación conforme a su tipo y características de cada vehículo, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación.

XI. Otorgar concesiones para la construcción, mantenimiento y operación de la infraestructura carretera y equipamiento de las vías de comunicación.

XII. Otorgar concesiones para establecer y administrar servicios en las zonas que correspondan al derecho de vía en el ámbito local.

XIII. Otorgar concesiones y permisos, que corresponda la prestación del servicio público de transporte.

XIV. Establecer, impartir y administrar los programas de educación en materia de movilidad y transporte, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de México.

XV. Autorizar las tarifas para el servicio de transporte público que lo requieran, en la forma y términos que se establezca en esta ley y en sus reglamentos.

XVI. Reglamentar, organizar y controlar el funcionamiento del Registro Estatal.

XVII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los ayuntamientos, para la realización de acciones en las materias objeto de esta ley que correspondan a éstos.

XVIII. Coordinar las actividades en materia de movilidad y transporte; así como de seguridad y prevención de accidentes viales, con las autoridades federales y municipales.

XIX. Proponer los términos de coordinación con los municipios, a fin de establecer los modos de participación y consulta a efecto de autorizar, en su caso, las concesiones y permisos en materia del servicio público de transporte.

XX. Asesorar y apoyar a los municipios en materia de movilidad y transporte, conforme a los convenios de coordinación que celebren con los ayuntamientos.

XXI. Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que, en su caso, asuma por la coordinación que establezca con los ayuntamientos.

XXII. Establecer nuevos servicios; eliminar, sustituir y reformar los ya existentes previstos en esta ley, conforme a las condiciones y necesidades que presente la demanda del servicio público de transporte, dando intervención a los ayuntamientos que, por ámbito territorial, deban participar y considerando a la Comisión Estatal de Movilidad y Transporte del Estado de México, al Consejo Consultivo de Movilidad y Transporte y al Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de México.

XXIII. Establecer en todo tiempo y con la participación del ayuntamiento que afecte las condiciones técnicas conforme a las cuales se preste o pretenda prestar un servicio público de transporte.

XXIV. Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, considerando las necesidades de

todos los ciudadanos, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta, así como la intervención de los ayuntamientos afectados.

XXV. Determinar, señalar, ampliar o reducir en cada camino, ruta o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban de operar, según las necesidades del servicio de transporte y las exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción precedente.

XXVI. Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, en los medios de transporte y en los servicios auxiliares, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público.

XXVII. Asegurar las condiciones de vigilancia y de dirección técnico administrativa, que sean convenientes para el mejor funcionamiento del servicio.

XXVIII. Asegurar que los concesionarios y permisionarios cumplan con las condiciones de higiene, comodidad y seguridad que correspondan a la categoría del servicio, de acuerdo con los términos de su concesión o permiso.

XXIX. Cuando se compruebe el deterioro en la prestación del servicio, obligar a los concesionarios, subrogatarios y permisionarios a que mejoren su higiene, seguridad, calidad y eficiencia, dentro de los plazos razonables que se les fijen, de acuerdo con los términos de la concesión o permiso.

XXX. Ordenar la suspensión temporal o total del servicio cuando no reúna las condiciones de seguridad, higiene, calidad y eficiencia.

XXXI. Modificar los itinerarios, horarios y frecuencias previamente autorizadas en atención al interés público y a la demanda del transporte.

XXXII. Vigilar el cumplimiento de las tarifas para los servicios públicos de transporte.

XXXIII. Preparar y reunir lo necesario para la maximización de la movilidad de los peatones, del uso del transporte público y de los vehículos de propulsión humana, así como la integración eficiente de los distintos modos de transporte posible, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas.

XXXIV. Preparar y reunir lo necesario para facilitar el traslado de las personas con discapacidad, utilizando tanto los servicios públicos de transporte, como las vías de comunicación local, con la concurrencia de las autoridades municipales, por lo que concierne a las cuestiones de equipamiento vial y tránsito relacionadas con la accesibilidad.

XXXV. Fomentar la asociación, coordinación y colaboración de los concesionarios, permisionarios y subrogatarios a través de fondos o esquemas financieros, para la consecución de economías de escala benéficas para todos ellos y la mejor satisfacción de los intereses que les sean comunes, respetando el interés social y coadyuvando a la realización del mismo.

XXXVI. Las demás que determine la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 48.- La Secretaría podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal del área de peritos y del área jurídica.

En caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de las señaladas en la presente ley, presente aliento alcohólico, el Policía de Seguridad Vial o agente de tránsito procederá a solicitar al personal de peritos y del área jurídica, le aplique el examen respectivo, en el lugar de la infracción con el empleo de instrumentos de medición.

El personal del área de peritos de la dependencia del Ejecutivo del Gobierno del Estado, competente en materia de movilidad, en este caso, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que las pruebas de aire espirado mediante el alcoholímetro serán incluidas en la averiguación previa que, en su caso, se integre.

Artículo 49.- Para el cumplimiento de la presente ley y los ordenamientos que de ella emanen, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y normas, así como elaborar, fijar y conducir las políticas en materia de movilidad y transporte, en el ámbito de su competencia, así como planear, coordinar, evaluar y aprobar los programas en los términos de las disposiciones legales vigentes y en los acuerdos que emita y convenios que celebre el Ejecutivo del Estado.

II. Proveer en el ámbito de su competencia que la movilidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella, se utilicen en forma adecuada conforme a su naturaleza, coordinándose, en su caso, con las dependencias correspondientes para lograr ese objetivo.

III. Administrar el registro estatal, para el control de licencias de conducir y vehículos, autorizando su circulación, en coordinación con la dependencia encargada de la emisión de placas, calcomanías y hologramas de identificación vehicular.

IV. Expedir los permisos temporales en los términos y condiciones que señala esta ley.

V. Autorizar la expedición por parte de la autoridad competente, de placas y tarjetas de circulación para vehículos destinados al transporte público colectivo, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.

VI. Sancionar y calificar las infracciones a esta ley y sus reglamentos, y aplicarlas conforme a los procedimientos establecidos.

VII. Implementar programas en materia de educación, cultura y seguridad vial, así como realizar programas permanentes de capacitación de conductores.

VIII. Diseñar y establecer el sistema de capacitación en materia de movilidad y transporte, de conformidad a la norma técnica correspondiente.

IX. Establecer mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios temporales y particulares a efecto de asegurar la máxima eficacia en la operación de los diferentes sistemas del transporte, para resolver los conflictos que se presenten.

X. Autorizar la instalación de publicidad en todos los vehículos e infraestructura auxiliar de los mismos, que circulen en la vía pública; así como emitir dictamen de aquellos que se instalen en los lugares que impidan la buena conducción u operación de los diversos sistemas de transporte establecidos en esta ley y su reglamento, o que atenten contra la seguridad de los usuarios, transeúntes o conductores de vehículos, y vigilar su cumplimiento.

XI. Ejecutar verificaciones técnicas a los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, en términos de lo establecido en las disposiciones aplicables.

XII. Vigilar y controlar en los términos de lo establecido por esta ley y sus Reglamentos, así como la normatividad aplicable en lo relativo al peso, dimensiones y capacidad a que deban sujetarse los vehículos.

XIII. Expedir las licencias para operar o conducir vehículos.

XIV. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la policía de seguridad vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

XV. Actuar en forma coordinada y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y con el Ministerio Público en los casos que señale la ley.

XVI. Realizar, en general, todas aquellas acciones encomendadas por esta ley, y las demás que se establezcan en otros ordenamientos y normatividad aplicables.

**CAPÍTULO III
Del Orden municipal**

Artículo 50.- Son atribuciones de los municipios:

I. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

II. Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad.

III. Dictar medidas tendientes al mejoramiento de los servicios de vialidad y tránsito.

IV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y al señalamiento de la vialidad en los centros de población.

V. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad.

VI. Indicar las características específicas y la ubicación que deberán tener los dispositivos y señales para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico.

VII. Apoyar y participar en los programas de fomento a la cultura y educación vial que elabore el Estado.

VIII. Coordinarse con el Ejecutivo del Gobierno del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

IX. Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar.

X. Determinar, previo acuerdo con las autoridades competentes, las rutas de acceso y paso de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, suburbanos y foráneos, y de carga; así como los itinerarios para los vehículos de carga, y otorgar las autorizaciones correspondientes.

XI. Determinar la localización del equipamiento para el transporte público, tanto para la operación de las terminales de autobuses de pasajeros, como de las terminales de carga, a efecto de tramitar las respectivas concesiones y permisos.

XII. Autorizar la ubicación de los lugares para el establecimiento de los sitios y matrices de éstos, a propuesta de los interesados.

XIII. Autorizar, en coordinación con el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la localización de las obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial; de los derechos de vía como destinos; de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso.

XIV. Determinar, autorizar y exigir, en su jurisdicción territorial, la instalación de los espacios destinados para la ubicación de estacionamiento, ascenso y descenso exclusivo de personas con

discapacidad, en lugares preferentes y de fácil acceso a los edificios o espacios públicos, particulares o de gobierno, cuyo uso esté destinado o implique la concurrencia del público en general.

XV. Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Gobierno del Estado asesoría y apoyo para realizar los estudios técnicos y acciones en materia de vialidad y tránsito.

XVI. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstruyan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados.

XVII. En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a esta ley y a sus reglamentos.

XVIII. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, inservibles, destruidos e inutilizados en las vías públicas y estacionamientos públicos de su jurisdicción.

XIX. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vías, en términos de la normatividad aplicable.

XX. Promover en el ámbito de su competencia las acciones para el uso racional del espacio vial, teniendo como prioridad a los peatones, y medios de transporte masivo y colectivo de pasajeros; así como, garantizar espacios delimitados para la guarda de bicicletas y similares.

XXI. Aprobar las modalidades adicionales a las señaladas en esta ley derivadas de los avances tecnológicos.

Artículo 51.- El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de vialidad y tránsito, e intervendrá en la formulación y aplicación de los programas de transporte de pasajeros, a través de la dependencia que se determine en la legislación municipal y, en su caso, en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV De la concurrencia y coordinación de los ordenes estatal y municipal

Artículo 52.- Los municipios, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de vialidad y tránsito con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que:

- I. El Ejecutivo estatal asesore y apoye al municipio para realizar acciones y estudios técnicos.
- II. La Secretaría supla a la dependencia municipal en la ejecución de acciones específicas que correspondan al municipio; o
- III. El ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Gobierno del Estado, ejerciendo funciones de administración y control del servicio público de tránsito y transporte, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

Artículo 53.- Los convenios de coordinación a que se refiere el artículo anterior precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

- I. Los medios para recaudar las contribuciones que tienen como objeto las actividades del servicio público de tránsito y transporte.
- II. Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas.
- III. La participación que corresponda al Estado o a los municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

CAPÍTULO V
De las funciones de la Policía de Seguridad Vial del Estado
y de Tránsito Municipal

Artículo 54.- Además de las atribuciones que establecen la Ley de Seguridad del Estado de México, son funciones de la policía de seguridad vial del estado y de la policía de tránsito municipal, en su caso:

I. Orientar, participar y colaborar con la población en general, tendiente a la prevención tanto de accidentes viales, como de infracciones a las normas de tránsito.

II. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón y ciclista en las vías públicas, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos.

III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas.

IV. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

V. Cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta ley y sus reglamentos en materia de movilidad, vialidad y transporte, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas.

VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a esta ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente.

VII. Las demás que se establezcan en esta ley, sus reglamentos y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 55.- Los policías viales deberán conducirse con el público en forma comedida y respetuosa.

Artículo 56.- Los policías de seguridad vial del estado en funciones deberán ubicarse en lugar visible para los conductores, salvo el tiempo estrictamente necesario que en cumplimiento de sus funciones implique separarse de aquel.

Artículo 57.- Los policías de seguridad vial del estado encargados del horario nocturno, deberán de conducir las unidades para este servicio con las farolas encendidas.

CAPÍTULO VI
De la concurrencia y coordinación de las
autoridades estatales y municipales en las
Zonas Conurbadas y las Áreas Metropolitanas

Artículo 58.- El Ejecutivo Estatal, conjuntamente con los ayuntamientos de los municipios que estén integrados en una zona conurbada, en los términos de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, programarán, autorizarán y ejecutarán las acciones en materia de movilidad y transporte, en forma conjunta y coordinada a través de la comisión, de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

Artículo 59.- El Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos atenderán, conforme a los convenios que celebren, los servicios de vialidad y tránsito, a efecto de integrar sistemas metropolitanos eficientes que garanticen la atención de la población.

Artículo 60.- Dentro de la planeación institucional para el desarrollo metropolitano, la Secretaría solicitará mediante la presentación de proyectos, que cuando menos el treinta por ciento de los recursos pertenecientes a los fondos metropolitanos, sean para la realización de obras y acciones enfocados a las personas con discapacidad, peatones, usuarios de movilidad no motorizada y transporte público colectivo y masivo.

Artículo 61.- De los ingresos totales que el Estado y los municipios obtengan efectivamente de multas por infracciones de vialidad y tránsito, señaladas en la ley y reglamento, se procurará que el cuarenta y cinco por ciento de lo recaudado sea para construir y generar infraestructura y equipamiento para la movilidad no motorizada.

CAPÍTULO VII
De los organismos de participación social,
consulta y auxiliares

Artículo 62.- Los organismos y autoridades referidas en este capítulo tendrán las atribuciones que determinen esta ley, sus reglamentos, así como las normas estatales y municipales que regulen su integración y funcionamiento.

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado podrá llevar a cabo consultas para la toma de decisiones sobre la implementación o construcción de algún proyecto u obra en materia de movilidad que afecte la calidad de vida de los ciudadanos, por medio de algún mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 64.- Son organismos de participación social y de consulta:

- I. El Consejo Consultivo.
- II. La Comisión.
- III. Las comisiones intermunicipales.
- IV. Las asociaciones de vecinos.

Artículo 65.- El Consejo Consultivo, es un organismo auxiliar de consulta, con funciones deliberativas y propositivas, donde participen los sectores público, privado, académico y social, que se integrará en forma permanente por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe.
- II. El titular de la Secretaría, quien será el Secretario Técnico.
- III. Un representante, en su caso, de la dependencia del Poder Ejecutivo Federal competente en materia de comunicaciones y transportes.
- IV. Los representantes de los subrogatarios por medio de los titulares de los organismos estatales en materia de transporte, Sistema de Transporte Colectivo de la Zona Metropolitana y Servicios y Transportes, y los representantes de los concesionarios y subrogatarios organizados del servicio de transporte público.
- V. Los representantes de los municipios que se integren como consejeros, en los supuestos siguientes:
 - a.- Un representante de cada uno de los municipios de las zonas metropolitanas del Estado de México.
 - b.- Un representante de los ayuntamientos cuando los asuntos a discutir en el Consejo, incidan en el ámbito territorial de éstos.
 - c.- Un representante de los ayuntamientos de cada región del Estado, según se defina en el ordenamiento territorial del Estado, designado conforme al procedimiento que determine su reglamento y convocado de acuerdo a los proyectos existentes para dicha región.
- IV.- Tres académicos que representen a las universidades e instituciones de educación superior en el Estado.

V.- El Director General del Instituto.

Artículo 66.- El Consejo Consultivo además, deberá invitar a representantes de los diversos sectores de la población y de las organizaciones sociales y civiles, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecten a alguno de dichos sectores o bien, cuando éstos manifiesten interés en participar en tales programas y proyectos.

Artículo 67.- Corresponderá al Consejo Consultivo:

I. Recibir, analizar y emitir opinión por escrito ante las autoridades competentes, los comentarios, estudios, propuestas y demandas que en materia de movilidad y transporte, le presente cualquier persona o grupo de la comunidad.

II. Promover y apoyar la investigación académica que pueda dar soluciones a los problemas estatales, regionales y municipales en materia de vialidad y transporte.

III. Proponer la creación, modificación o supresión de las modalidades del servicio público de transporte.

IV. Proponer la creación, ampliación y supresión de rutas.

V. Proponer criterios de coordinación para solucionar problemas del transporte entre el Estado y los municipios.

VI. Formular su reglamento interno.

Artículo 68.- La Comisión y las comisiones intermunicipales se integrarán y ejercerán las atribuciones que se señalen en los reglamentos respectivos.

Artículo 69.- Son auxiliares en la aplicación de esta ley y sus reglamentos:

I. El Instituto.

II. La Comisión de Tarifas.

III. Las policías, cualquiera que sea su denominación y adscripción.

IV. Las unidades, consejos consultivos y grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones estatales y municipales aplicables.

V. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las escuelas de educación primaria y secundaria, coordinados por las propias autoridades escolares con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta ley y su reglamento en materia de movilidad y transporte.

Artículo 70.- El Instituto, se regirá por su propio reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO PÚBLICO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO**

**CAPÍTULO I
De los reglamentos en materia de movilidad y transporte
en zonas conurbadas y áreas metropolitanas**

Artículo 71.- El Ejecutivo Estatal autorizará las reglas y condiciones de calidad del servicio, que serán aplicables a la movilidad y transporte público colectivo y masivo en las áreas metropolitanas, intermunicipales y los centros de población, mediante las instancias de coordinación que se

establezcan; así mismo autorizarán las normas reglamentarias que serán aplicables a la movilidad y transporte público de pasajeros.

Artículo 72.- El Ejecutivo Estatal, para aplicar las reglas y condiciones de calidad en el servicio en un área metropolitana, intermunicipal o centro de población, determinará la participación que se convenga tanto para la Secretaría, como para el o los municipios involucrados, así como la coordinación entre las dependencias responsables de la seguridad pública.

Artículo 73.- Los municipios, en concordancia con las disposiciones de esta ley, deberán expedir su reglamento de movilidad, siempre y cuando no hayan realizado convenio con la Secretaría, para la cual deberán:

I. Definir las normas de movilidad que establezcan el orden y control vial, para que la circulación de los peatones y vehículos sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter general expedidas conforme a las bases establecidas en esta ley.

II. Definir la estructura orgánica y precisar la competencia de la dependencia municipal competente en materia de movilidad.

III. Desarrollar y promover condiciones de seguridad y accesibilidad preferente para todos los usuarios de las vías públicas.

IV. Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de movilidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

CAPÍTULO II De la educación vial

Artículo 74.- La Secretaría promoverá, ejecutará, divulgará y difundirá las acciones necesarias en materia de educación vial, dirigida a las personas sujetas a la presente ley, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, buscando los siguientes objetivos:

I. El respeto en la sociedad, creando programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones de todo individuo, en su calidad de peatón, pasajero o conductor, en materia movilidad y transporte, así como su ejercicio y cumplimiento.

II. La divulgación de las disposiciones en materia de movilidad y transporte, en conjunto con la dependencia en materia de educación, incorporando planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria.

III. Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas.

IV. Fomentar el derecho de preferencia debidamente señalado para los vehículos conducidos por personas con discapacidad.

V. La prevención de accidentes viales, especialmente los ocasionados por conductores que circulan excediendo los límites de velocidad permitidos, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir.

VI. Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para auto protegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil.

VII. Dar a conocer, en materia de medio ambiente, las medidas y programas establecidos para protegerlo y las sanciones en las que se incurre en caso de incumplir con los mismos.

VIII. Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

IX. Establecer programas de orientación, educación y apoyo a las personas con discapacidad.

Artículo 75.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, en conjunto con la Secretaría, además de lo señalado en el artículo anterior, establecerán programas con la finalidad de:

I. Promover el conocimiento a la ciudadanía de los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia.

II. Fomentar el respeto a los derechos humanos y obligaciones de las personas en los servicios de movilidad y transporte y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura y equipamiento vial y carretero.

III. Orientar a los usuarios de las vías públicas, sobre la forma de desplazarse sobre éstas, respetando el tránsito seguro de los mismos, ya sea como peatones, personas con discapacidad, ciclistas, conductores y prestadores del servicio de transporte público, de acuerdo a la señalización establecida.

IV. Aprovechar en forma segura y eficiente el servicio público de transporte, en todas sus modalidades.

V. Evitar que quienes conducen vehículos automotores, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos en la zona que corresponda, teniendo como finalidad la prevención de accidentes.

VI. Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen automotores.

VII. Promover una relación digna, honesta y respetuosa entre la ciudadanía y las autoridades que vigilan el cumplimiento de la presente ley.

VIII. Evitar la circulación de vehículos automotores con emisiones visiblemente contaminantes y comprobables, así como aquellos que no hayan cumplido con los programas de afinación controlada establecidos por la dependencia en materia ambiental y conforme a lo dispuesto por el Reglamento de esta ley.

IX. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que los automovilistas del servicio público y privado den cumplimiento a la verificación vehicular contenida en la ley de la materia.

CAPÍTULO III De la clasificación de los vehículos

Artículo 76.- El servicio público de transporte, por su cobertura, se clasifica en:

I. Urbano: el que se genera en las áreas que integran un centro de población.

II. Conurbado o metropolitano: el que se proporciona entre las áreas de dos o más centros de población, localizados en distintos municipios, cuando por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana y, para los efectos de las normas constitucionales que disponen su planeación conjunta y coordinada, se consideran como un solo centro de población.

III. Suburbano: el que se presta entre las áreas de un centro de población y sus poblaciones aledañas alrededor de su zona de influencia.

IV. Foráneo:

I.- Interurbano: el que se proporciona entre centros de población o lugares de áreas rurales, dentro del mismo Municipio.

II.- Intermunicipal: el que se presta entre centros de población localizados en diferentes municipios dentro del Estado.

III.- Rural: el que se proporciona en localidades del mismo o entre diferentes municipios, localizados en áreas de difícil acceso.

Artículo 77.- Las acciones relativas a la movilidad y el transporte se regularán mediante los actos y procedimientos administrativos que se establecen en esta ley y en sus reglamentos.

Artículo 78.- Los vehículos, conforme a sus características propias, se clasifican:

I. Por su sistema de fuerza motriz, en:

I.- Automotores o automóviles de combustión.

II.- Automotores o automóviles de electricidad.

III.- Vehículos de propulsión humana (bicicletas y triciclos).

IV.- Vehículos de tracción animal.

V.- Otras formas de propulsión.

II. Por su rodamiento, en:

I.- Neumático.

II.- Metálico.

La diversidad de vehículos que se deriven de la anterior clasificación, se regirán por el reglamento respectivo y la norma general de carácter técnico.

Artículo 79.- Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de esta ley, se clasifican en:

I. De uso privado: los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios o poseedores legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad remunerada o profesional.

II. De transporte público: los destinados para el transporte de personas o cosas, cuando esta actividad constituya un servicio que administre el Estado u opere indirectamente y se clasifican en:

I.- Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control.

II.- De pasajeros: los destinados al transporte urbano, suburbano o foráneo y rural de personas en general, en viajes regulares, con itinerarios y horarios; los dedicados al transporte urbano o suburbano de escolares o de trabajadores o turistas, en recorridos especiales, todos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa correspondiente.

III.- De carga: los dedicados exclusivamente al transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera.

IV.- De carga especial: los autorizados para el transporte de materiales clasificados como peligrosos, por sus características explosivas, corrosivas, altamente combustibles o contaminantes, u otros que generen riesgo.

V.- Mixtos: los autorizados para transportar pasajeros, carga ligera u objetos.

VI.- Equipo móvil especial: los vehículos no comprendidos en las clasificaciones anteriores, previa autorización de la Secretaría.

VII.- De uso oficial: los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales.

VIII.- De seguridad: los adaptados para servicios de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias.

CAPÍTULO IV
Del registro y los requisitos para circular
en la vía pública

Artículo 80.- Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro estatal, en ese caso, deberán portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características; tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

Artículo 81.- En el caso de los vehículos de transporte público, en sus distintas modalidades, además de los documentos antes señalados, las unidades deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate.

Artículo 82.- Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento.

Artículo 83.- La Secretaría integrará y operará el registro estatal a que se refiere esta ley.

Artículo 84.- El registro de los vehículos se acreditará mediante:

I. La tarjeta de circulación vigente.

II. Las placas y la calcomanía u holograma y el número de identificación vehicular correspondiente y vigente.

III. La exhibición de la constancia o póliza de seguro vigente que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

Artículo 85.- Los vehículos de transporte público deberán observar las disposiciones especiales que prevean la presente ley y su reglamento.

Artículo 86.- Las placas de circulación y las calcomanías para los vehículos serán expedidas por la dependencia competente del Ejecutivo del Estado, con los colores, emblemas y matrículas que permitan la identificación del vehículo, si es particular, de servicio público masivo o colectivo o es conducido por una persona con discapacidad, conforme a la clasificación establecida en esta ley.

Artículo 87.- Cualquier vehículo registrado en el Estado o en otra entidad federativa, podrá circular libremente en el mismo; por tanto, los policías viales y agentes de tránsito municipal, no deberán interrumpir o suspender la circulación a ningún vehículo, salvo en los casos de infracciones flagrantes; por la aplicación de alguna medida de seguridad; por orden judicial; por los programas de prevención de accidentes relacionados con la ingesta de alcohol y estupefacientes, y de las expresamente previstas en este ordenamiento.

Artículo 88.- Los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere esta ley, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de la Secretaría, en tanto concluyan los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación. Por lo que en este caso, se podrá detener el vehículo, por parte de la policía vial o tránsito municipal, para solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

Artículo 89.- Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el Estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes.

Artículo 90.- A los vehículos registrados en otra entidad federativa, para circular en las vías públicas del Estado no se les exigirán requisitos diferentes o adicionales a los que deban de satisfacer en su lugar de procedencia; su cumplimiento se comprobará mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción. No obstante lo anterior, se podrán retirar de la circulación aquellos vehículos que aun y cuando estén registrados en otra entidad federativa, emitan visiblemente contaminantes a la atmósfera.

Artículo 91.- El propietario o poseedor de un vehículo, para efectuar su registro, deberá de cumplir con los requisitos siguientes:

I. Exhibir el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, en la forma que establezca el reglamento respectivo.

II. Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

III. Tratándose de vehículos destinados para la prestación de un servicio público, en su caso, los datos de la concesión, permiso o subrogación, así como la constancia o póliza del seguro vigente en términos de esta ley.

IV. Si existe un registro anterior, acreditar su cancelación y, en su caso, el cambio de propietario.

En el caso del trámite de cambio de propietario, será optativa la renovación o canje de los elementos de identificación que acreditan el registro del vehículo, a excepción de la tarjeta de circulación, siempre y cuando el vehículo tenga un registro previo en el Estado y haya cumplido con el último canje general de placas en el Estado.

V. Si el vehículo es de procedencia extranjera, acreditar su legal importación en los términos que señale la legislación aplicable.

VI. Presentar solicitud por escrito conforme al Reglamento de esta ley.

VII. Acreditar haber cumplido con el programa de verificación vehicular que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de acuerdo con el calendario oficial de verificación vigente en el Estado.

Artículo 92.- Cuando con posterioridad al registro ocurra algún hecho o acto que modifique los datos o características de los vehículos, el propietario deberá comunicarlo a la Secretaría y llevar a cabo su actualización, dentro del plazo que establezca el Reglamento del Registro Estatal.

CAPÍTULO V

**De las licencias de conducir y los requisitos
para operar vehículos**

Artículo 93.- Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener y portar consigo la licencia para conducir o permiso vigente, con la modalidad, categoría y tipo de servicio de que se trate, expedido por:

I. La Secretaría, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en esta ley.

II. Las autoridades competentes en materia de vialidad tránsito y transporte y de movilidad y transporte, de otras entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas.

III. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

Artículo 94.- En el caso de que al conductor se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de México, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones II y III del presente artículo.

Artículo 95.- El conductor de vehículos del Servicio de Transporte Público colectivo de pasajeros en el Estado de México, deberá contar con licencia de conductor de servicios de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.

Artículo 96.- Para conducir vehículos destinados al transporte público de pasajeros en taxi en todas sus modalidades, se requerirá licencia de conductor de servicios de transporte público en la modalidad de taxis y la misma deberá estar vigente.

Artículo 97.- Para conducir vehículos, las licencias de conducir para los operadores del servicio público y los conductores de servicio privado, se clasifican en:

I. Motociclista.

II. Automovilista.

III. Chofer.

IV. Conductor de servicio de transporte público, que podrá ser:

a.- Colectivo.

b.- Taxi en todas sus modalidades.

V. Operadores de maquinaria y equipo móvil especial.

VI. Operadores de vehículos de seguridad.

Artículo 98.- Para obtener licencia o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

I. Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta ley.

II. Demostrar aptitud física y mental para conducir; salvo lo establecido en el artículo 61 de la presente ley.

III. Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el reglamento de esta ley, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar.

IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio y tipo de sangre; así como realizar, dentro de la Dirección encargada de la Secretaría, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador.

V. Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte.

VI. Pagar los derechos que determine la ley de Ingresos conforme a las disposiciones de las leyes hacendarias correspondientes.

VII. Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.

Artículo 99.- En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:

I. El tipo de licencia o permiso.

II. Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir.

III. En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar, y cuando aplique, el lugar en donde se autoriza a prestar el servicio.

IV. El término de su vigencia.

V. El número de registro de dicha licencia.

VI. El nombre y domicilio del titular.

VII. Las restricciones al titular si las hubiere.

VIII. La persona a quien se deberá avisar en caso de accidente.

IX. El tipo de sangre del titular de la licencia.

X. La anuencia del titular, en caso de que así sea su voluntad, para que se le considere donador de órganos en los casos previstos y autorizados por la legislación aplicable.

XI. La Clave Única de Registro de Población.

Para los efectos de la fracción X del presente artículo, el Ejecutivo del Estado celebrará los convenios de coordinación y colaboración con las dependencias competentes en la materia, a efecto de llevar dicho trámite y serán objeto de descuento en el pago de licencia en los términos previstos por la ley de la materia.

Artículo 100.- Los conductores de servicio de transporte público de pasajeros deberán contar invariablemente con licencia expedida en el Estado de México, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 101.- Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

Artículo 102.- La Secretaría verificará que las personas con discapacidad cuenten con las habilidades y aptitudes necesarias para conducir cualquiera de los automotores comprendidos en la clasificación contenida en esta ley, por lo que tendrán derecho a que se les expida la licencia para conducir correspondiente, cumpliendo previamente con los requisitos señalados para tal efecto.

Artículo 103.- La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

- I. Las licencias y sus refrendos se expedirán con vigencia de cuatro años.
- II. Los permisos otorgados a menores de edad para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un año.
- III. Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su refrendo, cumpliendo con los requisitos que establece esta ley.
- IV. Cuando un conductor u operador pierda la licencia, el permiso o el gafete o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá de solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 104.- El menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos. Deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Que el padre o tutor asuma expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a esta ley y a su Reglamento.
- II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

Artículo 105.- En el reglamento de esta ley se precisarán, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine:

- I. Los requisitos específicos adicionales como experiencia y capacitación específica.
- II. Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta ley, así como los requisitos específicos que, en su caso, se requieran.
- III. Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos.
- IV. Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos.
- V. El término de vigencia de los permisos y refrendos para operar o conducir vehículos.
- VI. Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos.
- VII. El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente y la forma de acreditar su resultado positivo.

Artículo 106.- Los conductores y operadores de vehículos del servicio público de transporte deberán, siempre, portar a la vista durante sus actividades, un gafete con fotografía y demás elementos que permitan su identificación.

Artículo 107.- Tratándose del servicio de taxis en todas sus modalidades, el gafete será entregado al chofer acompañado del concesionario del vehículo.

Artículo 108.- El Reglamento determinará los requisitos y procedimientos para tramitar, expedir y refrendar el gafete de identificación personal, que deberán portar en forma visible los operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público.

Artículo 109.- La licencia para conducir vehículos automotores, así como los gafetes de identificación de operadores, conductores y choferes de vehículos de servicio público, se suspenderán:

I. Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale.

II. Por resolución administrativa y cuando las instancias encargadas en el Estado de la valoración y certificación de las personas con discapacidad comprueben que el grado de discapacidad física, mental, intelectual o sensorial del titular del documento no le permite manejar incluso con el apoyo de adaptaciones especiales o ayudas técnicas, o en los casos previstos en esta ley.

III. Por resolución administrativa hasta por 6 meses cuando incurra dentro del término de sesenta días dos ocasiones o más, en cualquiera de las sanciones previstas en esta ley.

IV. Al conductor del servicio público del transporte que participe en un accidente de tránsito donde se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar y en las cuales se acredite su responsabilidad. Se suspenderá por el término de un año a partir de su notificación al chofer; o

V. Cometer con el vehículo afecto a la concesión más de dos infracciones sancionadas por la ley con un mínimo de diez a veinte días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometa la infracción, cada una durante la prestación del servicio en un plazo de treinta días a partir de la primera violación o seis infracciones de estas características en un plazo de seis meses a partir de la primera violación. Dicha suspensión tendrá un término de seis meses a partir de su notificación.

Artículo 110.- La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I. A solicitud del interesado.

II. Por sentencia que cause ejecutoria.

III. Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar.

IV. Por resolución administrativa.

V. En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

VI. Por acumular dos suspensiones temporales de la licencia en el lapso de un año.

VII. Cuando cualquier conductor preste el servicio utilizando vehículos de uso privado, que porten los colores asignados y autorizados por la Secretaría para las unidades del transporte público.

VIII. Cuando cualquier conductor preste el servicio de transporte público sin contar con el permiso temporal, concesión o contrato de subrogación correspondiente.

IX. Cuando un operador, conductor o chofer de vehículos de servicio público haya participado en dos o más accidentes viales, y quede debidamente comprobada su culpabilidad por la autoridad competente y se hayan producido u ocasionado lesiones en personas, de las que tardan más de quince días en sanar.

X. Al chofer o conductor de transporte público que al estar en servicio preste otro distinto al autorizado en la concesión o contrato de subrogación.

XI. Cuando se participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

En este caso la Secretaría podrá autorizar la expedición de licencia, si acredita con documentos idóneos expedidos por una institución pública o privada debidamente certificada por la Secretaría de Salud que es apto para obtenerla.

Cuando el chofer o conductor haya incurrido con el vehículo sujeto a la concesión o contrato de subrogación, en la comisión de un delito en el que resulten hechos de sangre y en los que haya una o más personas occisas, se suspenderá la licencia de conducir desde que se encuentre a disposición de la autoridad y hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica; o

XII. Cuando se acredite la responsabilidad para el chofer, conductor u operador del servicio de transporte público, en caso de que éste agrede físicamente o maltrate a algún usuario.

Artículo 111.- El Estado de México, por medio de la Secretaría, integrará un registro que se generará con cada licencia que se expida y que funcionará en todo el Estado como base de datos con la finalidad de mantener un seguimiento de los conductores autorizados como aptos para ejercer su movilidad por la conducción de un vehículo automotor, así como de aquellos que no cuenten con dicha licencia y cometan una infracción.

Artículo 112.- La base de datos de las licencias y sus infracciones se integrarán al Registro Estatal, para incluir en uno mismo los datos referentes a la propiedad vehicular con los datos de la licencia para fines de seguridad.

Artículo 113.- La autoridad estatal elaborará y mantendrá actualizado este registro incorporando información por medio de las respectivas unidades administrativas encargadas de la movilidad y vialidad, estatal y municipales. El Estado garantizará la seguridad en el registro y el uso de estos datos limitándolos a los fines que esta ley dispone, deberá también desarrollar y utilizar las herramientas tecnológicas necesarias para el manejo adecuado de la información.

Esta información se compartirá de acuerdo a los protocolos que con este fin establezca el Estado y de acuerdo a las leyes de la materia.

CAPÍTULO VI De la circulación

Artículo 114.- Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos deberán contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 115.- La Secretaría podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

I. Para darlo de alta en el registro estatal, amparándose con el informe de venta o con el aviso de la baja correspondiente. El permiso en este caso se otorgará por una sola vez.

II. Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado. En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde vaya a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez.

III. Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgará por una sola vez.

IV. Para llevar a cabo su exhibición al público o su demostración. El permiso se otorgará en los términos que señale el reglamento.

V. Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado.

VI. En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del Reglamento de esta ley.

Los permisos tendrán una vigencia máxima de hasta quince días.

Artículo 116.- Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán acatar las siguientes normas:

I. Todo vehículo cumplirá con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento.

II. Queda prohibido transportar en un vehículo a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada.

III. Todo vehículo que circule en las vías públicas de comunicación local, tiene que estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen esta ley y sus reglamentos.

IV. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables.

V. Toda modificación a la estructura o diseño de vehículos automotores se realizará por personal calificado y con estricto apego a las normas oficiales mexicanas.

VI. Los vehículos automotores registrados en el Estado, se someterán a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Territorial, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el Estado, para comprobar que se encuentran en condiciones ambientalmente óptimas para su circulación, conforme a las disposiciones de esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Los conductores otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad que lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.

VIII. Los vehículos automotores utilizarán sistemas de retención infantil o asientos de seguridad, en el caso de que alguno de sus ocupantes sea un menor de doce años de edad o que por su constitución física lo requiera, el cual deberá estar situado en el asiento trasero y será acorde a la talla y peso del menor, salvo que el vehículo no cuente con asientos traseros.

El Reglamento de esta ley establecerá los procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

Artículo 117.- Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad superior a 50 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

Artículo 118.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Los miembros del personal autorizado para realizar las pruebas necesarias referidas en el párrafo anterior, serán considerados como peritos oficiales y fungirán como auxiliares de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana. Consecuentemente, dichas pruebas serán incluidas en la averiguación previa que en su caso se integre.

Los policías municipales o la policía vial pueden detener la marcha de un vehículo, cuando las autoridades competentes establezcan y lleven a cabo programas para conductores de vehículos de control de ingestión de alcohol o de narcóticos para la prevención de accidentes. Esto siempre que los programas referidos hayan sido previamente publicados en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Artículo 119.- Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute. En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor para su ejecución. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

Artículo 120.- En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

Artículo 121.- La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas conforme al presente artículo, para lo que las autoridades competentes deberán comunicarle y compartirle la información pertinente.

Artículo 122.- La policía vial y la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito, conforme a las normas del reglamento respectivo y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.

Artículo 123.- La Secretaría y la policía de seguridad vial del estado, realizarán las acciones previstas en las leyes federales y estatales en materia de equilibrio ecológico y protección del medio ambiente, en relación a la operación de vehículos, a efecto de que se realice de conformidad a las normas técnicas ecológicas vigentes.

Artículo 124.- Los vehículos no registrados en el Estado y que permanezcan por más de seis meses en el mismo, deberán satisfacer los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento; si su permanencia en el Estado es por menos tiempo, sólo deberán acreditar los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia.

Artículo 125.- Las autoridades estatales o municipales de movilidad, vialidad y tránsito, no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción.

TÍTULO CUARTO De las Vías Públicas

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 126.- Corresponde al Estado regular y administrar las vías de comunicación local. Se requerirá de concesión o permiso para que los particulares adquieran derechos a fin de:

- I. Construir y administrar vías públicas de comunicación local.
- II. Establecer y explotar servicios conexos a las vías públicas.

Artículo 127.- El Estado tendrá siempre la facultad de establecer o explotar por sí mismo, o mediante convenios con la Federación y los municipios, las vías de comunicación objeto de esta ley. Los convenios que se celebren con esta finalidad, deberán especificar la competencia, derechos y obligaciones que el Estado o la Federación se reserven o asuman, en cuanto a:

- I. La construcción, conservación y explotación de las vías.
- II. Su inspección y vigilancia.
- III. El otorgamiento, revocación, modificación o caducidad de concesiones y permisos.
- IV. La autorización y revisión de horarios e itinerarios.

Artículo 128.- Las concesiones para construir y administrar vías públicas de comunicación local, se regirán por las disposiciones aplicables a las concesiones para el aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o del municipio.

Artículo 129.- Para establecer y explotar servicios conexos a las vías públicas de comunicación local, se observarán las disposiciones del reglamento de esta ley.

Artículo 130.- Los propietarios de terrenos contiguos a las vías públicas de comunicación local, en donde habitualmente exista ganado, deberán cercarlos en forma adecuada para evitar que el mismo represente algún peligro para la circulación.

La Secretaría procederá a notificar al propietario o poseedor del predio, señalándole un plazo, no menor de treinta días, para que proceda a construir o reparar el cerco de que se trate.

Si el propietario o poseedor del predio no cumplimenta el requerimiento, la autoridad competente podrá sancionarlo, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Artículo 131.- Las dependencias municipales competentes en materia de urbanización y edificación, para expedir licencias o permisos de construcción, requerirán el dictamen previo de la Secretaría cuando se solicite autorización para:

- I. Ejecutar obras en el área del derecho de vía.
- II. Realizar obras fuera del área del derecho de vía, cuando afecten a la vía pública o la seguridad de los usuarios.
- III. Instalar anuncios.
- IV. Hacer construcciones para servicios conexos o auxiliares al transporte.

Artículo 132.- Las licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, se sujetarán a las siguientes normas generales:

- I. No se autorizarán ni permitirán construcciones, ni la instalación de anuncios, a una distancia menor de cien metros de los cruces en caminos, carreteras y autopistas estatales.
- II. Por regla general, en los predios adyacentes a los caminos, carreteras y autopistas estatales, hasta en una distancia de cien metros del límite del área de derecho de vía, no deberá autorizarse ni permitirse realizar trabajos de explotación de canteras o cualesquiera otros que requieran el empleo de explosivos.
- III. Sólo en casos justificados, la dependencia estatal competente en materia de obras públicas, emitirá dictamen favorable para que se autorice realizar los trabajos a que se refiere la fracción anterior, exigiendo las garantías y medidas de seguridad que estime convenientes.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I

De las modalidades del servicio

Artículo 133.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado planear, establecer, regular, supervisar, programar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar la prestación del servicio público de transporte, en las vías públicas de comunicación local ya sean urbanas, suburbanas, rurales o carreteras de jurisdicción estatal.

Promover, impulsar y fomentar los sistemas de transporte y medios alternos de movilidad, que utilicen avances científicos y tecnológicos, promoviendo la conservación y mantenimiento adecuado de los ya existentes.

Tratándose de concesiones y permisos para la explotación de las vías públicas de carácter municipal, la Secretaría deberá, previamente, hacer intervenir directamente a los municipios de que se trate, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros.

Artículo 134.- El servicio público de transporte comprende las modalidades de transporte de pasajeros, taxi o radio taxi, transporte especializado y transporte de carga.

Artículo 135.- Transporte de pasajeros que se clasifica en:

I.- Masivo.

II.- Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

- a. Urbano.
- b. Conurbado o Metropolitano.
- c. Suburbano.
- d. Mixto o Foráneo.
- e. Interurbano e Intermunicipal.
- f. Rural.
- g. Características Especiales.

Artículo 136.- El servicio de taxi con sitio son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre y radiotaxi son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.

Artículo 137.- El servicio de transporte especializado se clasifica en:

- I.- Escolar.
- II.- De personas con discapacidad.
- III.- De personal.
- IV.- Turístico.
- V.- Ambulancias.
- VI.- Funerarias.
- VII.- Auto escuela para el aprendizaje de manejo.
- VIII.- De carga liviana con sitio.
- IX.- De autos de arrendamiento.

Artículo 138.- El servicio de transporte de carga, se clasifica en:

I.- Carga en general.

II.- Grúas, en sus modalidades:

- a. Arrastre
- b. Arrastre y salvamento.
- c. Remolques.

III.- Servicio de carga especial: transporte de material tóxico o peligroso y aquellos que por su composición puedan constituir un riesgo en su transportación, asimismo los relativos al transporte de valores y los que se señalen en el reglamento.

IV.- Maquinaria agrícola.

Las diferentes modalidades del servicio público de transporte se regularán por esta ley y por los reglamentos correspondientes.

Artículo 139.- El servicio colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y foráneo, se prestará en autobuses cerrados, trolebuses, tren eléctrico o vehículos similares.

Sus características específicas serán establecidas en el reglamento y la norma técnica correspondientes; estará sujeto a itinerario, horario, frecuencia y paradas preestablecidos; su precio se determinará en la tarifa autorizada, su pago correlativo se hará mediante los diversos medios de prepago: sea electrónico; con alcancía o sin dinero en efectivo, en el área metropolitana del Estado de México y preferentemente en el resto de los municipios.

Artículo 140. El servicio de transporte que requiere de permiso comprende las siguientes modalidades.

I. Transporte de carga especial.

II. Transporte especializado:

I.- De ambulancias en el traslado de enfermos o accidentados.

II.- De personas con discapacidad.

III.- De transporte escolar.

IV.- De empresas particulares para el traslado de su personal.

V.- De empresas funerarias en el desempeño de sus actividades.

VI.- De vehículos auto-escuela para el aprendizaje de manejo.

VII.- De carga liviana con sitio.

Los permisos para cualquier modalidad de transporte serán intransferibles. Los permisos para servicio de transporte se regularán por el reglamento respectivo, el cual también detallará las causas de su revocación o extinción.

Artículo 141.- El servicio de transporte de pasajeros en taxis en todas sus modalidades, se sujetará a lo establecido en esta ley, se prestará en vehículos cerrados, aprobados para el tipo de servicio, sin itinerario, y podrá tener o no horario, además podrá presentarse en las siguientes modalidades según sea su forma de operar:

I. Sujeto a tarifa con taxímetro de uso obligatorio.

II. Con tarifas establecidas previamente de acuerdo a la zonificación autorizada por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos de los organismos auxiliares y de consulta competentes.

Artículo 142.- Sólo los taxis que cuenten con concesión cuyo título les permita realizar paradas libres en la vía pública podrán detenerse y recoger pasajeros transeúntes, a solicitud de éstos en las zonas y lugares no prohibidos.

Artículo 143.- El servicio de transporte turístico, se prestará en vehículos especialmente acondicionados, para personas que se trasladen con fines de negocios, esparcimiento, recreo o estudio. Las características de estos vehículos se regularán por el reglamento respectivo. Su tarifa podrá requerir autorización que salvaguarde su sana coexistencia con el servicio de transporte público.

Artículo 144.- El servicio de transporte en autos de arrendamiento se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo.

En cualquier caso, requerirá que medie solicitud del usuario correspondiente. Su tarifa podrá requerir autorización ya sea por hora o por día, salvaguardando su coexistencia con el servicio público de taxi.

Artículo 145.- El servicio de transporte público especializado en sus diferentes modalidades se prestará en vehículos cuyas características se precisarán en el reglamento respectivo y normas de carácter técnico.

Artículo 146.- El servicio de carga se prestará en vehículos cerrados o abiertos, con las características adecuadas para transportar productos agropecuarios, animales, maquinaria, materiales para la construcción, minerales y, en general, para todo tipo de mercancías y objetos. El servicio no estará sujeto a itinerario, ni horario determinado, y el precio del mismo podrá estar sujeto a tarifa o requerir autorización para su tarifa.

Artículo 147.- El servicio de carga especial será prestado en vehículos acondicionados o que cuenten con equipo adicional, para garantizar el transporte seguro de valores, materiales clasificados como peligrosos de acuerdo a las normas técnicas ecológicas, tales como explosivos, corrosivos, flamables o contaminantes, o que por sus dimensiones, peso y otras características extraordinarias, representen riesgo. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado y su tarifa podrá requerir autorización conforme a lo que indique el reglamento.

Artículo 148.- El servicio de grúa en sus modalidades de arrastre, arrastre y salvamento, así como el de remolque de cualquier tipo, es el adaptado para transportar o remolcar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos. No estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada una de las modalidades señaladas, serán fijadas por la Comisión de Tarifas, las cuales no podrán ser rebasadas; pero los permisionarios podrán ajustarlas a la baja según su conveniencia y acuerdo con el usuario.

Artículo 149.- El servicio de transporte mixto o foráneo, se prestará para transportar personas y objetos en el mismo vehículo, el cual deberá estar acondicionado en forma adecuada para la comodidad y seguridad de los pasajeros, de su equipaje y de la carga transportada. Este servicio deberá tener itinerario, horario determinado y su precio máximo se determinará según las tarifas autorizadas para personas y objetos.

Artículo 150.- Para los efectos de esta ley, se considera que no tienen carácter de servicio de transporte público:

I. El transporte de carga que realicen los productores agropecuarios o las agrupaciones de éstos, legalmente constituidas, en vehículos de su propiedad, para trasladar sus insumos o productos.

II. Los servicios cuando atiendan única y exclusivamente a los fines de la propia empresa o institución.

III. El servicio de vehículos en arrendamiento, que se preste a personas físicas sin incluir en el contrato los servicios del conductor, mediante el pago de una renta por días, horas o distancia recorrida. Cuando se trate de vehículos que pertenezcan a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos, tendrán la obligación de registrarlos ante el Registro Estatal.

IV. El transporte que realicen los particulares de carga ligera en vehículos de uso privado para transportar determinados bienes muebles o enseres de su propiedad.

Artículo 151.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los del servicio público de carga y los especializados que requieren de permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente:

I. Tratándose de vehículos para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo y masivo, en centros de población con cincuenta mil o más habitantes, éstos deberán ser nuevos para poderse incorporar al servicio, y deberán sustituirse antes del treinta y uno de diciembre del décimo año de uso, contado a partir del treinta y uno de diciembre del año de manufactura correspondiente, sin perjuicio de que en el reglamento correspondiente se fije una fecha de sustitución en función de las características de los vehículos en cuestión.

II. Las características específicas de los vehículos para cada modalidad del servicio público de transporte o de los servicios que requieren de permiso, incluyendo las normas técnicas nacionales que deben satisfacer sus respectivos motores, sus condiciones de seguridad, comodidad y capacidad para transportar personas y carga; las condiciones en las que podrán portar publicidad, así como los colores y emblemas que los identifiquen, se precisarán en las normas técnicas aplicables.

III. En el caso de vehículos para carga se aplicarán las normas de seguridad establecidas por las autoridades competentes en materia de protección del medio ambiente, seguridad y protección civil.

IV. En general, los vehículos enunciados en el presente artículo deberán cumplir oportunamente con el calendario de verificación vehicular vigente, así como realizar la revista mecánica correspondiente en los términos que establece la ley de la materia.

CAPÍTULO II

De las concesiones, subrogaciones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público

Artículo 152.- Las personas físicas o jurídicas, para participar en la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo, requerirán obtener concesión según corresponda, expedida por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y estarán limitadas, cuando así convenga a las necesidades de la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos que esta ley señala.

Artículo 153.- Las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión deberán estar inscritas en el Registro Estatal.

Artículo 154.- Para el caso de renovación de concesión para el transporte masivo o colectivo de pasajeros, la persona física o jurídica, deberá solicitarlo por escrito seis meses previos a su vencimiento, acompañando la documentación requerida en los términos de ley.

Artículo 155.- Las concesiones únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o jurídicas, según el servicio de que se trate, constituidas conforme a las leyes del país.

Artículo 156.- El Estado, previa convocatoria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros ya sea para renovarlo o los nuevos que se expidan, deberá contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán responsabilidad del Instituto, conforme a las siguientes bases generales:

I. La concesión otorga a su titular un derecho para prestar el servicio público de transporte en la modalidad y características que se especifiquen, sin perjuicio de lo establecido en la fracción II de este artículo.

II. La concesión para servicio masivo o colectivo de pasajeros, urbano, conurbado o metropolitano o suburbano otorga a su titular, para centros de población de más de cincuenta mil habitantes, quien deberá ser persona jurídica, el derecho exclusivo a prestar el servicio público de transporte colectivo de pasajeros correspondiente a la ruta identificada por origen, recorrido y destino que se especifique.

III. Cuando con base en los estudios técnicos correspondientes determine que así convenga al sistema de transporte público colectivo de pasajeros para un centro de población en su conjunto, la Secretaría podrá determinar la concurrencia de dos o más rutas en un tramo determinado, en cuyo caso, la misma dependencia armonizará las paradas, los horarios y las frecuencias respectivas para

minimizar el detrimento económico que de ello se pudiera derivar para los concesionarios correspondientes, sin perjuicio de lo ya establecido.

La armonización que al amparo de esta fracción realice la dependencia referida, cuando resulte inviable mantener la rentabilidad de todas las concesiones en cuestión, deberá favorecer a la concesión más antigua o en igualdad de circunstancias respecto a la antigüedad, a la concesión cuya ruta recorre la totalidad o un mayor tramo de las vías de comunicación en cuestión.

IV. La duración ordinaria de las concesiones será conforme a lo siguiente:

a.- De diez años, en el caso del servicio público de pasajeros con taxi en cualquiera de sus modalidades.

b.- De diez años, en el caso del servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

V. A petición de sus titulares, las concesiones para los servicios públicos de pasajeros con taxi en cualquiera de sus respectivas modalidades, podrán prorrogarse por periodos de igual tiempo, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago que establezcan las leyes aplicables.

VI. Las concesiones para el servicio público de transporte masivo o colectivo de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, podrán prorrogarse, a petición de sus titulares, por un período de diez años, siempre que aquéllos acrediten haber cumplido con las condiciones que para tal efecto se impongan, y previo el pago de los derechos correspondientes. Esto, sin perjuicio del derecho de los titulares de las concesiones a concursar por la concesión para las rutas correspondientes, para cuando hayan concluido los períodos de prórroga respectivos.

VII. Las concesiones para la prestación del servicio público de taxi en todas sus modalidades amparan un solo vehículo.

VIII. Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo o colectivo en cualquiera de sus modalidades ampararán los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente y cuyo número se especificará en el título mismo.

IX. No se limitará el número de concesiones que una persona física o jurídica pueda tener.

X. Los derechos derivados de una concesión podrán otorgarse en garantía, sólo con objeto de renovar o modernizar la unidad, inclusive a través de fideicomiso de garantía, previa la autorización de la Secretaría.

XI. El otorgamiento en garantía de los derechos derivados de una concesión y la cancelación correspondiente deberá inscribirse en el registro estatal.

XII. Las concesiones sólo serán transmisibles conforme a las condiciones y cumpliendo con los requisitos que se especifican en la presente ley.

XIII. El Registro Estatal certificará a quién corresponde la titularidad de las concesiones, sus modalidades y los actos que se hayan realizado respecto de las mismas.

XIV. La participación de personas físicas y jurídicas en el servicio público de transporte en las vías públicas de comunicación local, se sujetará a los requisitos y condiciones previstos en la ley.

XV. Cualquier determinación de la Secretaría relacionada con cuestiones de una concesión, de transporte colectivo o masivo, que puedan impactar el tránsito o el equipamiento vial sobre las vías de comunicación correspondientes, deberá contar con la autorización de las autoridades municipales correspondientes, mediante el acuerdo o los convenios que para tal efecto se suscriban.

En los casos de las autorizaciones de matriz o sitio, se requerirá del dictamen técnico que emita la Secretaría a fin de realizar el trámite procedente ante la autoridad municipal correspondiente.

XVI. En las concesiones para transporte de características especiales sólo podrán participar personas jurídicas y deberán estar inscritas en el registro estatal.

Artículo 157.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, expedirá a personas físicas o jurídicas, autorizaciones temporales para la prestación del servicio público de transporte, conforme a las siguientes bases generales:

I. Las autorizaciones otorgan el derecho de prestar el servicio público de transporte, en la modalidad y con las características que se especifiquen.

II. Las autorizaciones se expedirán para un plazo determinado, no mayor de ciento veinte días. Dichas autorizaciones podrán prorrogarse a solicitud de su titular, por una sola vez, por el mismo plazo para el cual fueron inicialmente expedidos.

III. Las autorizaciones precisarán la causa que motive su expedición o prórroga.

IV. Las autorizaciones y los derechos derivados de los mismos, en ningún caso serán transmisibles, ni crearán derechos permanentes a favor de sus titulares.

V. No se podrán otorgar autorizaciones temporales que en términos de la presente norma constituyan una competencia perjudicial para los concesionarios o para la prestación del propio servicio.

Artículo 158.- Los titulares de concesiones del servicio público de transporte tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Prestar el servicio público de transporte, acatando las normas de calidad y operación correspondientes a su modalidad y clase, que se establecen en esta ley y su Reglamento, y acatando las normas de calidad y operación establecidas en el título de concesión correspondiente.

II. En el caso del transporte público colectivo y masivo de pasajeros, deberán destinar al menos el veinte por ciento del total de asientos de la unidad de transporte, debidamente identificados para el uso preferente de personas con discapacidad, embarazo o adultos mayores.

III. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio.

IV. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 109 de la presente ley, entregar al usuario contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente.

V. Responder de los daños a terceros, a los pasajeros que hayan pagado el importe de su pasaje y a sus pertenencias, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio o el hecho de circular en vía pública; para tal efecto, estarán obligados a contar con un seguro de viajero que cubra el daño a las cosas, atención médica y hospitalaria a las personas, mediante la obtención de un seguro obligatorio que así lo garantice, con los montos y condiciones que señalen esta ley y su reglamento.

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a V de este artículo.

VII. Acreditar que los conductores u operadores cuentan con el curso de capacitación recibido por el centro autorizado por la Secretaría y de conformidad con la norma técnica correspondiente.

VIII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne la Secretaría, respecto del servicio concesionado y a su adscripción por localidad, de acuerdo a la agrupación a que pertenezcan o al titular de la concesión.

IX. Inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el registro estatal.

X. Solicitar la prórroga de la concesión.

XI. Integrar personas jurídicas que los representen ante las autoridades estatales y municipales, en los actos relativos a la administración del servicio público de transporte, conforme a su modalidad y clase.

XII. Presentar un padrón de conductores que deberá señalar la unidad a la cual estarán asignados, nombre, domicilio, número de licencia que lo autoriza a conducir este tipo de vehículo y demás datos necesarios para su identificación y ubicación; debiendo actualizar la lista cada que existan cambios.

XIII. Informar al usuario con relación al seguro de responsabilidad civil que lo protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

XIV. Designar libremente, en caso de ser persona física el concesionario, a quien transmitir sus derechos derivados de la concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo siguiente de esta ley.

Artículo 159.- Para los efectos de la última fracción del artículo que antecede, se estará a las disposiciones siguientes:

I. La Secretaría formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia que se respetará al hacer la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

II. La lista de sucesión deberá ser depositada en el registro estatal o formalizada ante notario público; en este último caso, el fedatario estará obligado a verificar el depósito de la lista en el registro estatal.

III. Con las mismas formalidades, la lista de sucesión podrá ser modificada por el propio concesionario, cuando así lo determine, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

IV. A falta de lista de sucesión, en el caso de fallecimiento de su titular, los derechos se transmitirán conforme a las disposiciones en materia de sucesiones, establecidas en la legislación civil.

Artículo 160.- Si fallece el titular, la concesión deberá actualizarse en los términos de su vigencia, a favor de la persona que tenga derecho, conforme a la presente ley.

Artículo 161.- Para hacer valer el derecho como sucesor, el interesado deberá presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría, en un plazo que no deberá exceder de sesenta días hábiles, a partir de la fecha del fallecimiento del titular de la concesión que dé origen a esta transmisión.

Artículo 162.- El titular de una concesión, al término de ésta, podrá solicitar su prórroga o renovación en los términos y condiciones que se establezcan para la misma, si acredita ante la Secretaría que cumplió con todos y cada uno de los requisitos de esta ley.

Artículo 163.- A fin de obtener la prórroga o renovación de la concesión, su titular deberá:

I. Presentar solicitud por escrito dentro de los seis meses anteriores del vencimiento de la concesión, ante la Secretaría.

II. Acreditar su cumplimiento de los requisitos correspondientes en la forma que precise el Reglamento.

III. Comprobar que está al corriente en el pago de las contribuciones relacionadas con los vehículos, conductores y demás elementos del servicio o, en su caso, haber asegurado el interés fiscal.

Artículo 164.- La falta de solicitud de prórroga en el plazo previsto en este artículo, será sancionado de veinte a cincuenta días de salario mínimo general, vigente en la zona económica que se trate. Si pasados diez días hábiles de que a través del registro estatal se haya impuesto legalmente la sanción

mencionada, no se tramita la prórroga, se considerará como renuncia a ésta; en consecuencia, ocasionará la extinción de la concesión y de los derechos que de ellas se deriven.

Artículo 165.- La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al registro estatal y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, se entenderá favorable la misma al interesado.

Artículo 166.- La concesión será prorrogada a favor de su titular si está prestando el servicio público de transporte y subsiste la necesidad del servicio, siempre que no se afecte el interés público y se cumplan los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 167.- La prórroga se autorizará por la Secretaría, mediante acuerdo que se informará al Registro Estatal, para los efectos de asentar las inscripciones de las concesiones que se prorrogan y aquellas que se declaren extintas a efecto de realizar la anotación correspondiente.

Artículo 168.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros invariablemente deberán entregar a los usuarios el boleto o comprobante que acredite el pago del servicio, el cual, contendrá los datos y las características que se precisen en el reglamento, a fin de:

- I. Indicar la modalidad y clase del servicio.
- II. Identificar al concesionario y al vehículo asignado.
- III. Señalar el precio o cuota pagado por el usuario.

Artículo 169.- Los concesionarios quedarán relevados de entregar boletos mas no de entregar comprobantes a los usuarios correspondientes, cuando el pago de los servicios se realice mediante medio de pago sin dinero en efectivo y en el vehículo correspondiente se pongan a disposición de los usuarios, en los términos previstos en el reglamento de esta ley, los comprobantes que podrán ser trípticos o documentos similares que contengan información en relación con el seguro de responsabilidad civil que los protege contra los riesgos en su transportación, así como los montos de cobertura y formas de hacer efectivo el pago.

Artículo 170.- Los concesionarios y subrogatarios del servicio público de transporte deberán obtener y conservar vigente una constancia o póliza de seguro, de acuerdo con la reglamentación que al respecto se expida, con el objeto de hacer efectivas las obligaciones que se establecen en la fracción VI del artículo 97 de esta ley, en el que queden puntualizados los montos de las indemnizaciones.

Artículo 171.- Los concesionarios, sin alterar las características a que se refiere la fracción VII del artículo 101 de esta ley, deberán colocar en sus vehículos emblemas o distintivos, a fin de:

- I. Identificar las unidades de transporte habilitadas para el servicio de personas con discapacidad.
- II. Ofrecer servicios y atenciones especiales a los usuarios en las modalidades que el concesionario considere convenientes.

Artículo 172.- Las personas jurídicas que constituyan los concesionarios del servicio público de transporte colectivo, tendrán por objeto:

- I. Representar a sus asociados ante las autoridades y organismos auxiliares, en los actos previstos en este ordenamiento.
- II. Promover la capacitación de las personas que realicen actividades relacionadas con la prestación del servicio público, como choferes, conductores, operadores, despachadores y supervisores.

III. Coordinar sus actividades, operar terminales, adquirir insumos, mejorar sus sistemas de mantenimiento, reducir los costos de operación.

IV. Otras actividades que no contravengan las disposiciones de esta ley, que tiendan a brindar un mejor servicio.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la persona jurídica, deberá otorgarse ante fedatario público y, para los efectos de esta ley, inscribirse en el registro estatal.

Artículo 173.- Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como choferes, conductores u operadores de vehículos de servicio público, con la finalidad de acreditar su antigüedad para los fines de esta ley, deberán inscribirse y mantener actualizada su inscripción en el registro estatal.

CAPÍTULO III **De las bases generales para otorgar concesiones del servicio público de transporte**

Artículo 174.- La Secretaría determinará, de conformidad con los estudios y datos proporcionados por el Instituto, el número de concesiones que el Ejecutivo vaya a otorgar en cada modalidad del transporte, y aprobará la convocatoria, para que los interesados presenten sus solicitudes.

Artículo 175.- Ninguna concesión se otorgará si con ello se establece una competencia perjudicial entre concesionarios para el mismo servicio público de transporte en el mismo centro de población.

En relación con lo anterior, será competencia perjudicial la que ponga en riesgo una rentabilidad razonable para la inversión del capital realizada por el concesionario que podría ser afectado por la nueva concesión.

Para efectos de este artículo, la rentabilidad razonable para la inversión de capital realizada por un concesionario en su respectiva concesión, será la que se traduzca en una tasa interna de retorno de cuando menos el doce por ciento. Para el cálculo de la tasa interna de retorno referida, se tomará en cuenta la utilidad antes de las operaciones discontinuadas conforme al estado de resultados de éste o el centro de beneficios correspondiente a la concesión concerniente, más cualquier gasto cuyas beneficiarias directas o indirectas sean algunas de las personas físicas que en última instancia sean propietarias del concesionario, con exclusión de los salarios en condiciones de mercado que se paguen a algunas de ellas por trabajos efectivamente prestados al concesionario.

Del total de vehículos que conformaran el parque vehicular en el Estado, destinado a la prestación del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, no se podrá otorgar más del treinta por ciento, para ser utilizado en su modalidad de características especiales, esto a efecto de garantizar que se cuente con un mayor número de vehículos o porcentaje de parque vehicular destinado al transporte público colectivo, cuyo costo sea accesible a la mayoría de los usuarios.

Artículo 176.- La Secretaría determinará también la substitución de las concesiones que hayan sido canceladas, revocadas o estén vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, para ello realizará la convocatoria para que los interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, presenten sus propuestas, mismas que se otorgarán a quienes tengan derecho y manifiesten interés, con base en los estudios y datos proporcionados por el instituto.

Artículo 177.- El Ejecutivo estatal, a través de la Secretaría, otorgará las concesiones a las personas físicas o jurídicas, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y transparencia, observando el siguiente procedimiento:

I. Publicará la convocatoria al concurso para el otorgamiento de las concesiones en el periódico oficial, Gaceta de Gobierno del Estado México, en un periódico de los de mayor circulación en el municipio, área o región metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, y en el sitio web de la dependencia, indicando su objeto, modalidad y requisitos.

II. Conducirá el concurso para cada una de las modalidades y evaluará las propuestas respectivas, y realizará las adjudicaciones correspondientes, conforme las reglas que detalle en el reglamento de esta ley.

III. Publicará en el periódico oficial, Gaceta de Gobierno del Estado México y en un periódico de los de mayor circulación en el municipio y área metropolitana en la cual haya de prestarse el servicio bajo las mismas condiciones, el acuerdo que resuelva sobre el otorgamiento de las concesiones, indicando los nombres o denominaciones de las personas a quienes se haya acordado otorgarlas.

IV. En su caso, la publicación a que se refiere la fracción anterior, indicará la antigüedad de los solicitantes como conductores u operadores de vehículos del servicio público de transporte.

V. La información relativa a las concesiones otorgadas, se enviará al Instituto.

VI. La Secretaría verificará que las concesiones otorgadas queden debidamente inscritas y con una copia del expediente certificada en el registro estatal.

VII. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público deberán contar con las placas, tarjetas y holograma de circulación que autorice la Secretaría y sin esta autorización la dependencia correspondiente no podrá entregar los documentos referidos. Cuando por cualquier circunstancia se den de baja las placas de circulación de estos vehículos, deberán ser destruidas inmediatamente por medio de la Secretaría.

Artículo 178.- En los casos establecidos por esta ley, el derecho para adquirir la titularidad de una concesión de servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, que se otorga a los prestadores de este servicio que puedan ser personas físicas, quedará sujeta a los antecedentes registrados por la autoridad competente y se tomará en consideración la solvencia económica del interesado para garantizar la prestación del servicio. Asimismo, se estará a lo siguiente:

I. Se otorgará preferencia a las solicitudes de quienes acrediten una antigüedad en la prestación del servicio, no menor a tres años.

II. Entre los solicitantes que acrediten una antigüedad mínima de tres años, se otorgará preferencia a quienes no sean concesionarios.

III. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor antigüedad en la prestación del servicio.

Artículo 179.- Para los efectos del artículo anterior:

I. La antigüedad de los solicitantes como prestadores del servicio público, se acreditará mediante el registro que elabore el registro estatal, en el que deberá incluirse a los prestadores del servicio actuales, con reconocimiento de la antigüedad que demuestren como tales.

II. El propio registro estatal certificará si los solicitantes son o no titulares de concesiones del servicio público de transporte, indicando, en su caso, la modalidad, clase y datos del vehículo autorizado para operar al amparo de la misma.

CAPÍTULO IV
De la transmisión de las concesiones
del servicio de transporte público

Artículo 180.- Las concesiones y los derechos derivados de las mismas sólo podrán ser transmitidos o cedidos:

I. Por vía sucesoria, única y exclusivamente cuando se trate de personas físicas.

II. En los supuestos que en forma expresa y restrictiva establece esta ley para cada modalidad del servicio público de transporte.

A excepción de las autorizaciones temporales, las cuales no podrán ser transmitidas o cedidas en ningún supuesto.

Artículo 181.- Son requisitos para que opere la transmisión de una concesión y la cesión de los derechos derivados de la misma los siguientes:

I. Que el concesionario acredite la titularidad de la concesión y sus elementos, mediante certificado expedido por el registro estatal, dentro de los treinta días anteriores a la celebración del contrato.

II. Que el concesionario compruebe estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos correspondientes y haber cumplido todas las obligaciones a su cargo que deriven de la concesión.

III. Realizar el pago de los derechos que se establecen en la Ley correspondiente.

IV. Que el adquirente sea persona física o jurídica, y sea calificada y aceptada por la autoridad competente que la otorgó.

V. Que la cesión o transmisión de los derechos no esté en contravención a lo dispuesto en esta ley.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos implicará la nulidad de pleno derecho del acto, independientemente de las sanciones que resulten aplicables al concesionario.

También se puede transmitir cuando la concesión se hubiere otorgado en garantía.

CAPÍTULO V **De las condiciones y requisitos para prestar el servicio de transporte público**

Artículo 182.- Las concesiones para prestar el servicio de transporte público masivo o colectivo de pasajeros, así como las concesiones y subrogaciones para transporte de pasajeros y mixto, ya sea urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:

I. Los concesionarios serán personas físicas o jurídicas, los subrogatarios serán personas físicas y deberán contar con domicilio legal en el Estado de México.

II. Las concesiones o subrogaciones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión. La Secretaría, en coordinación con el Instituto y en coordinación con la dependencia municipal competente, establecerá los recorridos de las rutas. Para tal efecto tomará en cuenta la opinión, estudios y datos del Instituto.

III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de pasajeros, uno o más concesionarios o subrogatarios, conforme a datos y estudios que para tal efecto proporcione el Instituto.

IV. La Secretaría tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos en función de las opiniones, datos y estudios proporcionados por el Instituto cuando aplique.

V. Cada concesión autorizará la operación de los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecidas.

VI. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte colectivo en centros de población menores de cincuenta mil habitantes, que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad.

VII. Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todas sus modalidades ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador.

Artículo 183.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga en general y grúas en sus diferentes modalidades, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Los concesionarios serán personas físicas o jurídicas, con domicilio legal en el Estado de México.
- II. Cada concesión amparará el número de vehículos que determine la Secretaría para la operación.
- III. Cada persona podrá aprovechar sus concesiones, ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador.
- IV. Los prestadores de este servicio público de transporte podrán asociarse o celebrar convenios de coordinación para brindar un mejor servicio y reducir los costos de operación en las formas autorizadas por la ley, para cuyo efecto procederá la transferencia respectiva, previa anuencia de la Secretaría.

Artículo 184.- Las concesiones que puedan tener como titulares personas físicas se otorgarán conforme a lo dispuesto en esta ley, y se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las nuevas concesiones o aquéllas que queden disponibles por su cancelación, revocación o por haber quedado vacantes, y las que hayan sido declaradas extintas, se otorgarán a quienes acrediten reunir los requisitos de esta ley y tener la capacidad necesaria para prestar el servicio conforme a su modalidad y clase. Tratándose de concesiones del servicio público de taxi y radiotaxi, se otorgarán a personas físicas.
- II. Se dará preferencia a las personas físicas que hubiesen prestado el servicio de transporte, en esa misma ruta con anterioridad.
- III. Atendidas las solicitudes fundadas en la fracción anterior, se buscará preferir a los prestadores de servicio en activo que lo soliciten, observando el orden previsto en esta ley.

Artículo 185.- Será improcedente el otorgamiento de concesiones, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Secretaría haya declarado previamente que la ruta está cerrada.
- II. Cuando, con base en las opiniones, estudios y datos que proporcione el Instituto, se determine que el número de concesionarios es suficiente.
- III. Cuando la solicitud sea presentada por persona extranjera, que no acredite en su calidad migratoria.

Artículo 186.- Las concesiones otorgadas y los derechos que de las mismas se deriven, serán susceptibles de transmisión conforme a las siguientes condiciones:

- I. Para ceder o traspasar sus derechos, el concesionario deberá obtener autorización previa de la Secretaría.
- II. El adquirente deberá reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 187.- Los vehículos afectos a las concesiones del servicio público de transporte masivo y colectivo de pasajeros, que sean otorgadas por el Ejecutivo del Estado, deberán contar en cada ruta,

por lo menos, en un diez por ciento de las unidades correspondientes, con las adaptaciones necesarias para facilitar el desplazamiento en dicho servicio de las personas con discapacidad, tales como rampas, mecanismos especiales para permitir su entrada y salida, garantizando que cada ruta tenga al menos dos unidades con esas características, mismas que se sujetarán a lo previsto por la norma general de carácter técnico aplicable.

Artículo 188.- Se podrán conceder permisos para el servicio suburbano, interurbano e intermunicipal de transporte de pasajeros:

I. Cuando los caminos del Estado no estén en condiciones para que se pueda realizar un servicio regular y permanente.

II. Cuando exista un servicio irregular en parte del camino, en tanto se revisan las tarifas y se escucha a los concesionarios de las rutas que pudieran resultar afectadas.

III. Cuando exista mayor demanda de transporte motivada por ferias, exposiciones, excursiones y causas análogas. En este caso tendrán preferencia los concesionarios de las líneas establecidas aun cuando tuvieran el máximo número de vehículos autorizados por la ley.

IV. Cuando se trate de vehículos que, de manera eventual, hagan uso de los caminos para el traslado de contingentes con fines de recreación o excursionismo.

Artículo 189.- Cuando se trate del servicio de carga, la Secretaría, en casos excepcionales y previo estudio, podrá conceder permisos, tomando como base lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI Del servicio de taxi con sitio y radio taxi

Artículo 190.- Se requiere concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, para explotar, dentro del Estado, en un área metropolitana específica o en un municipio específico, el servicio de transporte público de taxis en cualquiera de sus modalidades.

El número total de concesiones que podrán otorgarse, referentes a las modalidades del servicio público del transporte señaladas en el presente artículo, se definirán para el área metropolitana del Estado de México y para los municipios del Estado que no formen parte de ningún área metropolitana, a través de estudios técnicos con base en parámetros establecidos y necesidades específicas de cada localidad, por conducto de la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos del Instituto. El número total de concesiones para un área metropolitana o un municipio no perteneciente a un área metropolitana no podrá aumentarse más que proporcionalmente con el crecimiento poblacional de dicha área metropolitana o municipio, o del número de visitantes anuales a la misma área metropolitana o municipio.

Artículo 191.- En la determinación del número de concesiones para el servicio de transporte público de taxi o radiotaxi, la Secretaría evitará establecer una competencia perjudicial para el transporte público de pasajeros masivo o colectivo.

Artículo 192.- Las concesiones para el servicio de transporte público de taxis, se sujetará a lo siguiente:

I. Cuando la concesión respectiva sea para taxi con sitio, deberá establecerse en lugares denominados sitios, ya sea en áreas de la vía pública, o en locales cerrados con acceso a la vía pública, autorizados por los ayuntamientos del municipio que corresponda, en coordinación con la Secretaría.

Las características de las áreas o lugares de los sitios y sus especificaciones, serán determinados en el reglamento respectivo.

II. Los taxis que presten el servicio con la modalidad de sitios, deberán llevar en su sitio o matriz el control de cada unidad para el número de servicios, el tiempo de permanencia en base y mantener unidades disponibles para la prestación del servicio que se demande. El servicio y el registro podrán ser supervisados por la Secretaría en cualquier momento, para el debido control de esta disposición.

III. Los taxis con la modalidad de radiotaxis prestarán el servicio por medio de equipos de radiocomunicación, debiendo contar con una matriz central a fin de que puedan transitar para la atención eficiente del servicio.

IV. En el servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, será obligatorio usar el taxímetro, cuyas tarifas se establecerán por acuerdo de la Comisión de Tarifas que esta ley señala y con base en las opiniones, estudios y datos proporcionados por el Instituto, en coordinación con la Secretaría.

El incumplimiento de la disposición que señala el párrafo anterior, será causa de revocación de las concesiones correspondientes sin responsabilidad para el Estado, excepción hecha para aquellos taxis cuya tarifa sea clasificada por zona.

V. Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en taxi deberán cumplir con lo que la Secretaría determine, sobre la posibilidad que el servicio se pague a través de un medio diferente al pago sin dinero en efectivo.

Artículo 193.- Las concesiones para la explotación del servicio de transporte público de taxis, en cualquiera de sus modalidades, podrá cambiar de una a otra modalidad, con autorización previa que otorgará la Secretaría, debiendo sujetarse a las disposiciones específicas siguientes:

I. Otorgada la concesión, el interesado tendrá un plazo de noventa días naturales para presentar el vehículo, mismo que deberá cumplir con los requisitos señalados en esta ley y su reglamento.

II. Para el efecto de la preferencia en el otorgamiento de la concesión, se tomará en cuenta:

a.- El estudio socioeconómico que realice la Secretaría en el que se determine y valore, preponderantemente, si la concesión significaría un medio prioritario de subsistencia para él y su familia.

b.- La antigüedad que señale el padrón del registro estatal, en lo que se refiere exclusivamente a choferes, siempre y cuando se constate que dicha antigüedad sea realmente acreditada en la prestación de servicio público de transporte.

III. Los vehículos correspondientes sólo podrán ser operados por personas con licencias de choferes de taxi para el lugar donde se pueda prestar el servicio al amparo de la concesión.

Artículo 194.- La administración de los sitios y matrices de control, se registrará conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se identificarán con la denominación, clave o número que determine la autoridad competente.

II. El sitio contará con una matriz y, en su caso, podrá tener una o más derivaciones, cubriendo los pagos que correspondieren al municipio.

Artículo 195.- Las autorizaciones para el establecimiento de sitios o matrices de control y sus derivaciones, se otorgarán y administrarán conforme a las siguientes bases:

I. Se requerirá que los propietarios o legítimos poseedores de taxis, prestadores del servicio, se organicen de acuerdo a las disposiciones del artículo siguiente.

II. Los prestadores del servicio, debidamente organizados y constituidos, presentarán su solicitud a la dependencia municipal.

III. En la autorización se fijarán las condiciones para su administración, para su renovación o revocación, conforme a las normas que se precisen en el Reglamento de esta ley.

Artículo 196.- Los propietarios o legítimos poseedores de autos de taxis tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Podrán constituirse como personas jurídicas y elegir una mesa directiva que los represente en los términos de ley.

II. Podrán nombrar un representante, mediante carta poder que registrarán, sin mayores formalidades, en el registro estatal.

III. Deberán pagar al municipio las cuotas que se determinen por concepto de autorización o licencia del sitio o base de control.

Los concesionarios podrán pertenecer o separarse de cualquier persona jurídica, sin perjuicio o menoscabo de sus derechos con respecto a la concesión.

Artículo 197.- Los ayuntamientos, en coordinación con la Secretaría, están facultados para dictar todas las disposiciones encaminadas a que los sitios no se conviertan en focos de molestias para el vecindario, para los transeúntes o en obstáculos para la circulación.

CAPÍTULO VII

De las concesiones de transporte de carga

Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y cumplan con los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte de carga, dentro del Estado de México o de los municipios correspondientes, en sus diferentes modalidades.

CAPÍTULO VIII

De las concesiones para operar el servicio de transporte exclusivo de turismo

Artículo 199.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá conceder tanto a personas físicas como a jurídicas que lo soliciten y reúnan los requisitos que se establezcan al efecto, concesiones para prestar el servicio público de transporte exclusivo de turismo.

Las concesiones para explotar el servicio público de transporte exclusivo de turismo, solamente se concederán para el traslado de personas a los lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico, religioso, artístico, deportivo o análogo, sujetándose su recorrido al itinerario, horario y tarifas que, en cada caso, se autoricen.

Artículo 200.- El personal de operadores y ayudantes en la prestación del servicio de transporte exclusivo de turismo, así como los vehículos destinados al mismo, deberán de llenar los requisitos que establezca el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO IX

De las concesiones para operar el servicio de carga con grúa

Artículo 201.- La explotación de servicio público especializado de transporte con grúa, en sus modalidades de arrastre; arrastre y salvamento, así como de remolque de cualquier tipo, requerirá concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría.

Artículo 202.- En el servicio de grúas de arrastre se incluirán, mediante convenio, todas las operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.

Artículo 203.- Para la modalidad de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre el usuario y el prestador del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

Artículo 204.- Cuando exista más de un concesionario del servicio público de grúas en un mismo municipio, podrán sujetarse a un rol de servicio establecido de común acuerdo por los concesionarios, siempre y cuando se garantice la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente del servicio.

Artículo 205.- Los concesionarios de este servicio de grúas, deberán acreditar ante la Secretaría, que reúnen los requisitos establecidos por la normatividad aplicable en el Estado de México.

Todo acuerdo que al efecto sostengan los concesionarios del servicio, deberá constar en forma clara y por escrito, con la concurrencia de todos los interesados, mismos que deberán ser puestos a consideración de la Secretaría para su análisis y, en su caso, aprobación.

Artículo 206.- En caso de que los concesionarios no lleguen a un acuerdo, la Secretaría determinará el relación del servicio tomando en consideración lo siguiente:

- I. El número de concesionarios que deba sujetarse al relación.
- II. La antigüedad de cada uno de los concesionarios que hasta entonces se encuentren prestando el servicio.
- III. El parque vehicular con que respectivamente cuenta cada uno de los concesionarios previamente establecidos y autorizados por el Estado.
- IV. Los informes que rinda la policía de seguridad vial dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o los agentes de tránsito municipales, que corresponda respecto de la actuación de los concesionarios.
- V. Las quejas que los usuarios interpongan ante la Secretaría.
- VI. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

Artículo 207.- Cuando el servicio de grúa se preste a solicitud de la autoridad correspondiente, para retirar vehículos de la vía pública, los concesionarios deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 208.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para operar el servicio contemplado en este capítulo.

CAPÍTULO X

De los permisos para prestar servicios especializados de transporte

Artículo 209.- Los servicios de transporte público especializado no requieren de concesión, sino únicamente de permiso de la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 210.- El permiso expresará, conforme a las disposiciones reglamentarias de esta ley:

- I. El número de vehículos que podrán operar al amparo del mismo.

II. Las características del vehículo.

III. La vigencia.

IV. Las condiciones que deban observarse en la prestación del servicio.

Artículo 211.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado reglamentará las condiciones técnico-operativas y tarifarias para obtener y mantener el permiso para prestar servicios especializados de transporte.

CAPÍTULO XI
De las causas de revocación de las concesiones, permisos,
autorizaciones y subrogaciones

Artículo 212.- Cuando se compruebe que una persona tiene en servicio un número mayor de vehículos al precisado en la concesión o el permiso correspondiente, se le sancionará con la revocación de todas las concesiones y los permisos de que sea titular.

Artículo 213.- Las concesiones del transporte masivo y colectivo; así como de taxis en todas sus modalidades; los contratos de subrogación para la prestación de un servicio público de transporte, y todos aquellos permisos y autorizaciones temporales en cualquiera de sus modalidades y características, podrán ser revocadas por alguna de las causas siguientes:

Apartado A.- Cuando se oferte o realice un servicio distinto del autorizado:

I.- En la concesión de transporte colectivo, masivo y subrogatarios, cuando preste reiteradamente el servicio fuera de la ruta, tramo o itinerario aprobado, excepción hecha cuando existan cortes a la circulación o la imposibilidad de cumplir con su derrotero autorizado o no se cumpla puntualmente con lo dispuesto en esta ley.

II.- En la concesión de taxi en cualquiera de sus modalidades, según sea el caso, cuando realice servicio colectivo o cobre con una tarifa distinta a la que se autorizó.

III.- En los casos de permisos o autorizaciones, cuando de forma intencional se modifique o varíe la modalidad, vehículo, el fin, objeto o situación para el cual se le otorgó.

Apartado B.- Cuando se realice transmisión, gravamen, enajenación o sustitución, sin observarse los requisitos que esta ley y su reglamento establecen para los siguientes casos:

I.- La concesión, vehículo o vehículos materia de la concesión.

II.- La autorización, vehículo o vehículos materia de la autorización.

III.- El permiso, vehículo o vehículos materia del permiso.

Apartado C.- Cuando el concesionario o subrogatario suspenda el servicio sin autorización de la Secretaría, por más de cuatro semanas sin justificación alguna.

Apartado D.- Cuando se reincida en el incumplimiento del valor mínimo aceptable para los indicadores clave de desempeño correspondientes referidos a itinerarios y horarios.

Apartado E.- Cuando se reincida en cobrar por el servicio un precio o cuota mayor a la tarifa correspondiente.

Apartado F.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo fijado, sin justificación.

Apartado G.- Cuando los concesionarios, subrogatarios o permisionarios, no sustituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la Secretaría, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta ley.

Apartado H.- Cuando el concesionario, permisionarios, subrogatarios o sujeto de autorización en su condición de tal, cometa algún delito doloso sobre el cual hubiere recaído sentencia condenatoria que cause ejecutoria.

Apartado I.- Por cualquiera otra irregularidad cometida en la prestación del servicio y sea calificada como grave, conforme al reglamento aplicable.

Apartado J.- En el caso de los taxis o radiotaxis, cuando no utilicen el taxímetro o cuando cobren una tarifa distinta a la autorizada dependiendo su modalidad para prestar el servicio.

Apartado K.- Por violaciones a esta ley y a su reglamento que alteren sustancialmente la prestación del servicio.

Apartado L.- Por exigirlo así el interés público.

Apartado M.- En los casos de que los vehículos con los que se preste el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades no acrediten contar con la constancia o póliza de seguro vigente, en los términos que establece la ley y el reglamento.

Apartado N.- En los casos de los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades por incumplir en la prestación del servicio, con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente ley, y en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Apartado Ñ.- A los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, por utilizar las placas asignadas en unidad distinta a la autorizada.

Apartado O.- Por ser el servicio notoriamente deficiente o que las unidades carezcan de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad, higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas para la prestación del servicio, conforme a las reglas y condiciones de calidad del servicio.

Apartado P.- A los prestadores del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, por prestar el servicio de transporte público con placas vencidas o alteradas.

Artículo 214.- Para hacer efectivas las disposiciones de los artículos que anteceden, la Secretaría llevará a cabo un procedimiento administrativo en los términos de las leyes concurrentes, previo a realizar las investigaciones necesarias para determinar los casos en que los particulares, tengan u operen concesiones, en contravención a las disposiciones de esta ley.

Artículo 215.- En el caso de deficiencias en la prestación del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, el procedimiento administrativo procederá de oficio o a petición de parte interesada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 216.- Las concesiones se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por renuncia expresa y por escrito del titular de la concesión.
- II. Por la extinción de las personas jurídicas a las que se les hubiere otorgado.
- III. Por la muerte del titular, cuando éste sea una persona física, sin perjuicio de lo establecido por esta ley.
- IV. Por el cumplimiento del plazo para el que fue otorgada la concesión y no se autorice la prórroga.
- V. Cuando se declare la supresión de la ruta.

VI. Por la revocación de la concesión hecha por autoridad competente; o

VII. Por ser canceladas o por ejercer el derecho de reversión a causa de utilidad pública, a solicitud de la autoridad competente.

En cuyo caso, de verse afectada la prestación del servicio, el titular del Ejecutivo deberá garantizar, a través de mecanismos emergentes, los derechos de los usuarios, disponiendo de cualquier modalidad de servicio contemplada en la ley.

Artículo 217.- Si subsiste la necesidad del servicio y siempre que no se afecte el interés público, la concesión se declarará vacante y se procederá a otorgarla a un nuevo concesionario, mismo que podrá ser persona física o jurídica según corresponda y, conforme a las disposiciones de esta ley.

La Secretaría informará al registro estatal el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes.

CAPÍTULO XII

De las tarifas

Artículo 218.- Al proponer la revisión, aprobación o modificación de las tarifas del servicio público de transporte, el Instituto se sujetará a las normas de carácter técnico que para tal efecto se expidan, y tomará como base la relación existente entre los siguientes elementos técnicos, que estarán encaminados a evaluar la calidad del servicio que reciben los usuarios del servicio público de transporte, los cuales deberán comprender por lo menos:

I. La evaluación de la funcionalidad y eficiencia del servicio, considerando la cantidad de usuarios, los horarios de las rutas, el espaciamiento entre unidades y el cumplimiento, tanto de las rutas como de los horarios.

II. La revisión de la calidad del servicio con base en los lineamientos mínimos impuestos por la Secretaría y en los convenios respectivos.

Artículo 219.- Para la modificación de tarifas del servicio público en todas sus modalidades, la Comisión de Tarifas deberá considerar el dictamen técnico que emita el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de México, previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomará como base todos los costos directos o indirectos que incidan en la prestación del servicio.

Artículo 220.- La Comisión de Tarifas procurará establecer una tarifa integrada que permita el transbordo de usuarios de una modalidad a otra mediante el pago de una tarifa única, buscando beneficiar al usuario.

Artículo 221.- Previo a la revisión de las tarifas, la comisión aprobará un catálogo que contenga entre otros, el tipo de servicio, el salario mínimo, el índice nacional de precios al consumidor y todos los costos directos o indirectos, que se considerarán para la incidencia en la prestación del servicio, debiendo publicarse en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

Artículo 222.- La Comisión de Tarifas es un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México, que tendrá la facultad, a propuesta del Instituto, de revisar, aprobar y modificar las tarifas para el servicio público de transporte en sus distintas modalidades y se conformará por representantes gubernamentales, sociales, empresariales y prestadores del servicio, con la siguiente integración:

I. El Secretario de Movilidad o su representante, quien la presidirá.

II. Los representantes de los municipios con mayores índices de movilidad y transporte del Estado de México.

III. Los representantes debidamente acreditados de los organismos concesionarios, permisionarios y subrogatorios del servicio de transporte público.

IV. Los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio público del transporte de pasajeros, con un representante por cada uno de ellos.

V. El Director del Instituto, quien participará con derecho a voz y fungirá solamente como Secretario Técnico.

VI. Un diputado electo por la Legislatura del Estado de México.

VII. El rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 223.- El cargo de integrante de la Comisión de Tarifas es honorífico y, por lo tanto, no remunerado y en el caso de los servidores públicos que participan en él, este encargo se entiende inherente a su función pública. Los particulares que participan en la Comisión de Tarifas, carecen de la calidad de servidores públicos.

Artículo 224.- La Comisión de Tarifas, bajo ninguna circunstancia, puede asumir atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades del Estado de México y sus municipios.

Artículo 225.- Las tarifas deberán revisarse durante el tercer trimestre de cada año y deberán ser autorizadas por la Comisión de Tarifas y publicadas por el Ejecutivo del Estado en el último trimestre del año.

Artículo 226.- La Comisión de Tarifas sesionará previa convocatoria por parte del Instituto.

Artículo 227.- Las resoluciones emitidas por la Comisión de Tarifas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, serán vinculatorias y de carácter administrativo, de conformidad con los lineamientos establecidos por la presente ley, y serán consideradas de utilidad pública.

Artículo 228.- El análisis, discusión y, en su caso, aprobación se realizará en sesión, con la mayoría de votos de los miembros presentes de dicha sesión, todos los integrantes tendrán voz y voto en las discusiones; en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad. Una vez aprobadas las tarifas y determinada la fecha del inicio de su vigencia, se remitirá la resolución suscrita por quien preside la Comisión de Tarifas, al Secretario General de Gobierno para que se ordene su publicación en el periódico oficial, Gaceta de Gobierno del Estado México.

Artículo 229.- Las tarifas a que se refiere el párrafo anterior, regirán para todos los prestadores del servicio público de transporte según la modalidad de que se trate.

Artículo 230.- Los prestadores del servicio de transporte público deberán exhibir en forma permanente y en lugares visibles, terminales, bases y demás infraestructura con acceso a los usuarios, la tarifa aprobada de acuerdo al servicio que se trata.

Artículo 231.- El Gobernador del Estado podrá modificar, en cualquier momento, las tarifas de transporte público cuando exista una causa de interés público, interés social o con motivo de calamidades públicas que afecten a grupos sociales, comunidades o regiones del Estado de México.

Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las circunstancias de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio de transporte público, el Gobernador del Estado, a propuesta de la Secretaría y del Instituto, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales o preferenciales, que se aplicarán de manera general abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.

Los acuerdos del Gobernador del Estado dictados en ejercicio de las atribuciones señaladas en el presente artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

Las previsiones señaladas en el presente artículo serán aplicables igualmente en tratándose de las determinaciones de autorización y modificación de las tarifas de las diversas modalidades de transporte de pasajeros, objetos y carga, señalados en esta ley.

Artículo 232.- Los concesionarios y, en general, los prestadores de servicios públicos de transporte, deberán de aplicar las tarifas autorizadas conforme a las disposiciones siguientes:

I. Las cuotas o precios tabulados en las tarifas para el transporte de pasajeros son aplicables a los adultos. Para los niños mayores de cinco años y menores de doce, se aplicará media cuota y, para los menores de cinco años, el servicio será gratuito.

II. El transportista de carga, según las tarifas correspondientes a diversas clases de objetos, tendrá obligación de combinarlas, siempre y cuando esto resulte más ventajoso para el público que la aplicación de una tarifa aislada de una de ellas.

III. Los concesionarios podrán convenir con el usuario u ofertar una cuota menor; pero en ningún caso podrán cobrar una cuota mayor a la que resulte de la aplicación de la tarifa.

IV. Se establecerá un sistema para el cobro de tarifas del servicio público a través del sistema de prepago, incorporando en lo posible los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios y subrogatorios del servicio colectivo y masivo.

V. Respecto al servicio público de taxi en todas sus modalidades, es obligatorio la utilización de taxímetro o cualquier otro dispositivo que establezca la Secretaría, excepción hecha para aquellos en que se establezca tarifa por zona.

VI. Se expedirán comprobantes fiscales cuando la modalidad así lo permita.

Artículo 233.- De la observancia de igualdad de trato para los usuarios de los servicios públicos de transporte, por parte de los concesionarios, quedan exceptuados:

I. Los convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y los concesionarios, en interés de la sociedad o de un servicio público.

II. Las reducciones en las cuotas que hagan las empresas por razones de beneficencia.

III. Las tarifas transitorias de pasajeros en viajes de recreo.

IV. Las tarifas reducidas cuando se trate de un servicio cuantificado en kilómetros, que el pasajero podrá recorrer en cualquier dirección en determinado período de tiempo o con el carácter de abonos.

V. Las tarifas para viajes redondos.

VI. El transporte de artículos de primera necesidad a los lugares donde se requiera por causa de calamidad pública o de carestía, o por cualquier otra causa de interés general, en cuyo caso se podrán aplicar cuotas reducidas.

VII. El transporte de personas o mercancías hacia regiones o poblados susceptibles de convertirse en centros de producción o de trabajo.

VIII. El transporte de artículos inflamables, tóxicos y explosivos, así como aquellos objetos que por su naturaleza y características, su peso, volumen o cantidad, sean elementos determinantes para especificar la cuota o precio.

IX. Las maniobras para servicios especiales, tales como: carga o descarga, transbordo, almacenaje, limpia, demoras y arrastres.

Artículo 234.- Los concesionarios deberán conceder pases o franquicias a los servidores públicos de las fuerzas de seguridad del Estado o de los municipios en servicio.

Artículo 235.- La reducción de tarifas en un cincuenta por ciento de la cuota ordinaria, será obligatoria:

I. En los casos de desastre.

II. Para estudiantes de educación secundaria, media superior y superior, así como los equivalentes de estos niveles de instituciones públicas o privadas, durante todo el año.

III. Para maestros en periodo escolar.

IV. Para adultos mayores.

V. Para personas con discapacidad.

Artículo 236.- Los estudiantes, profesores, adultos mayores o personas con discapacidad, deberán acreditar esa condición con el documento que determine la Secretaría.

Artículo 237.- El pasaje obligatoriamente será gratuito para los miembros de la policía vial y autoridades de movilidad y transporte, debidamente identificados y en el cumplimiento de sus funciones. Se presumirá que están en cumplimiento de sus funciones, cuando estén uniformados.

CAPÍTULO XIII De los horarios e itinerarios

Artículo 238.- Los horarios e itinerarios y, cuando aplique, las paradas y las frecuencias, serán aprobados por la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por el Instituto y de consulta competentes, conforme a las normas y procedimientos que se establezcan en el reglamento.

Dicha dependencia deberá incluir a estos itinerarios la implementación de transporte público nocturno, estableciendo para estos efectos un horario y una frecuencia que cubran las necesidades de los usuarios del servicio, en este turno.

CAPÍTULO XIV De los organismos públicos descentralizados que operan servicio de transporte público

Artículo 239.- Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo de pasajeros, sólo podrán prestar el servicio en las rutas, en los horarios, con la frecuencia y en las paradas que convengan con la Secretaría. Los organismos públicos descentralizados por ningún motivo podrán constituir una competencia perjudicial para los concesionarios de ruta o corredor del servicio público de transporte de pasajeros colectivo o masivo.

En el caso que sea insuficiente o no cuenten con la infraestructura y equipamiento necesario para prestar el servicio, dichos organismos públicos descentralizados podrán celebrar contratos de subrogación con particulares para dicho efecto, exclusivamente en la modalidad de transporte colectivo urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y rural, reservándose estos organismos la titularidad y administración de las rutas, así como el despacho y la supervisión del servicio en las mismas, que les sean asignadas por la Secretaría.

Artículo 240.- Los subrogatarios tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Operar la prestación del servicio público de transporte, acatando las normas correspondientes a su modalidad y clase.

II. Proteger, orientar y respetar a los usuarios del servicio.

III. Cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente, conforme a la modalidad y clase del servicio de que se trate.

IV. Entregar al usuario, contra el pago del precio, el boleto o comprobante correspondiente.

V. Responder de los daños a terceros, a los viajeros que hayan pagado el importe de su pasaje, por accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio; para tal efecto, estarán obligados a contar con una constancia o póliza de seguro de viajero vigente que cubra el daño a terceros, atención médica y hospitalaria a las personas.

VI. Verificar que los conductores u operadores a su servicio, reúnan los requisitos establecidos en esta ley y se desempeñen conforme a las fracciones II a IV de este artículo.

VII. Identificar a sus vehículos mediante los colores, emblemas y numeración que asigne el organismo público descentralizado con quien haya celebrado el contrato de subrogación.

VIII. Renovar su contrato, siempre y cuando haya cumplido con las reglas de calidad que al efecto se apliquen.

IX. Designar libremente a quien deba suceder por fallecimiento en sus derechos derivados de la subrogación, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

X. Transmitir, con la autorización del organismo público descentralizado y previo pago de los derechos correspondientes, los derechos del mismo.

XI. Los demás que se establezcan en esta ley, en el contrato de subrogación y en la forma técnica que en su oportunidad se expida y las disposiciones internas que emitan los organismos públicos descentralizados.

Artículo 241.- El reglamento establecerá las condiciones en las que los organismos públicos descentralizados puedan subrogar la operación del servicio, así como los requisitos particulares a que diera lugar la celebración del contrato.

Artículo 242.- La Secretaría coordinará el diseño e implementación de políticas públicas de los organismos públicos descentralizados, cuyo objeto sea la prestación de servicio público de transporte.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO I De la organización y funcionamiento

Artículo 243.- El registro estatal se organizará y funcionará conforme a las siguientes bases:

I. Será público de acuerdo a los lineamientos de la legislación en materia de acceso a la información pública del Estado de México, a efecto de que las personas interesadas puedan obtener información sobre sus asientos e inscripciones e información registrable en los términos de esta Ley y obtener a su costa las copias certificadas que solicite.

II. El registro estatal inscribirá los documentos en donde consten las concesiones que expidan las autoridades estatales conforme a las disposiciones de esta ley; las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.

III. Su organización interna y funcionamiento se determinará en el Reglamento que al efecto expida el titular del Poder Ejecutivo, conforme a las disposiciones de este título.

IV. Las autoridades estatales están obligadas a proporcionar al registro estatal la información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

V. La Secretaría promoverá la coordinación necesaria para reunir y procesar la información relativa a licencias, gafetes de identificación, concesiones, permisos y autorizaciones, integrándola al registro estatal, para acreditar los supuestos de suspensión y cancelación.

VI. El Ejecutivo del Gobierno del Estado prestará la asistencia técnica necesaria y se coordinará con los ayuntamientos, para garantizar la actualización de las inscripciones en el registro estatal y facilitar su consulta expedita a las autoridades municipales.

Artículo 244.- Los prestadores del servicio de transporte público en todas sus modalidades, así como los organismos públicos descentralizados vinculados con la prestación del servicio, estarán obligados a proporcionar al registro estatal, la información necesaria para integrar y conservar actualizados sus inscripciones y registros.

Artículo 245.- Para acreditar los elementos como prestadores de servicio, los concesionarios y, en general, toda persona autorizada, solicitará sus registros y certificaciones correspondientes al registro estatal.

CAPÍTULO II De las inscripciones

Artículo 246.- Deberán inscribirse en el registro estatal:

I. Las licencias o permisos para operar o conducir vehículos que expida la Secretaría.

II. Los vehículos domiciliados en el Estado.

III. Las licencias, gafetes de identificación y contratos que permitirán a los conductores, choferes y operadores de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores del servicio público de transporte.

IV. Todas las concesiones, contratos de subrogación, autorizaciones y permisos en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Gobierno del Estado.

V. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y los derechos derivados de las concesiones, así como todos los actos referidos al otorgamiento en garantía de los derechos derivados de las concesiones a que se refiere la fracción anterior.

VI. Todos los actos autorizados conforme a las disposiciones de esta ley, para transmitir la titularidad de las concesiones.

VII. La lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos de la concesión, cuando su titular sea una persona física.

VIII. Los documentos relativos a las asociaciones de concesionarios.

IX. Las unidades pertenecientes a empresas cuya actividad sea específicamente el arrendamiento de vehículos.

X. Las cédulas de notificación de infracción y la demás información relevante, relacionada con la administración del servicio público de transporte, actos y documentos que dispongan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 247.- Cuando los actos que deban inscribirse en el registro estatal, no se asienten, si no contravienen las disposiciones de esta ley, sólo surtirán efectos entre los otorgantes, pero no podrán producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en lo que les fueren favorables.

Artículo 248.- Las inscripciones en el registro estatal, y las constancias debidamente certificadas que de ellas se expidan, harán prueba plena. En todo caso, dichas constancias serán los documentos que permitirán acreditar:

- I. Los requisitos para solicitar y obtener una concesión.
- II. La titularidad de toda concesión, en sus distintas modalidades.
- III. La designación de sucesor que formule el titular de la concesión, cuando sea una persona física.
- IV. Las modificaciones de una concesión.
- V. Las asociaciones que integren los concesionarios.

El registro estatal expedirá, a quienes las soliciten, copias certificadas de los documentos que obren en su poder y certificará los datos contenidos en los mismos.

**TITULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA
DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**

**CAPÍTULO I
De las medidas de seguridad**

Artículo 249.- Procederá aplicar como medida de seguridad el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

- I. Circule sin placas, o que éstas se encuentren alteradas, por cualquier medio, incluyendo los que obstruyan su vista total o parcialmente, dobladas, o sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los que presente el vehículo en cuestión.
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas.
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el Reglamento de la presente ley, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo.
- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor.
- V. Contamine visiblemente, en este caso se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.
- VI. El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público.
- VII. El vehículo que circule con baja administrativa.

Artículo 250.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de la policía de seguridad vial del estado o la policía de tránsito municipal, según corresponda, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes disposiciones:

I. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la policía de seguridad vial del estado o la policía de tránsito municipal, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento.

II. En el mismo acto, al particular notificado le deberán indicar el depósito público o privado al cual deberán trasladar el vehículo; para lo cual la policía vial o la policía de tránsito municipal, deberá aplicar las disposiciones que se especifican en el reglamento de esta ley.

III. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el policía vial o la policía de tránsito municipal, podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público o privado debidamente autorizado.

IV. En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras o una vez realizadas las mismas hasta antes de que se retire la grúa con el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato, previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido.

V. En todo caso, el policía vial o la policía de tránsito municipal que intervenga levantará el acta correspondiente.

Artículo 251.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de sus policías de seguridad vial y la policía de tránsito municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público o, en su caso, privado sujeto a concesión, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo.

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento.

III. Acatamiento de una orden judicial.

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden.

V. Cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.

VI. Cuando se imponga al conductor, como sanción, el arresto administrativo.

Artículo 252.- Cuando en un accidente sólo existan daños materiales entre los involucrados o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con licencia, tarjeta de circulación y constancia o póliza de seguro y holograma vigentes, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautarán los vehículos siniestrados ni se les levantarán folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente al accidente.

Si uno o más de los involucrados no portan sus documentos en regla, se procederá a la aplicación del retiro de circulación del vehículo sólo para tales personas.

Artículo 253.- Los elementos de la policía vial no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público de carga o transporte público de pasajeros, o cualquiera de sus modalidades, así como transporte público especializado.

CAPÍTULO II

**De las sanciones administrativas en
materia de movilidad y transporte**

Artículo 254.- Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por la autoridades de movilidad y transporte, por conducto de la policía vial, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

Artículo 255.- El monto de las sanciones se determina en días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometan las infracciones, conforme a la reglamentación correspondiente.

Artículo 256.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Falta de defensa o facia.
- II. Falta de limpiaparabrisas.
- III. Falta de espejo lateral.
- IV. Falta de equipo de protección que señale el reglamento de esta ley.
- V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente.
- VI. Tener el vehículo su parabrisas estrellado, de tal manera que dificulte la visibilidad.
- VII. Carecer el vehículo de holograma que contenga el número de las placas; o
- VIII. Arrojar desde el interior del vehículo cualquier clase de objeto o basura a la vía pública, o depositar materiales y objetos que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar vehículos automotores.

Artículo 257.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir.
- II. Estacionarse en zona prohibida en calle local.
- III. Falta parcial de luces.
- IV. Usar cristales polarizados u otros elementos que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo, o polarizado de cualquier intensidad en el parabrisas del vehículo.
- V. Estacionarse en sentido contrario a la circulación.
- VI. Circular en reversa más de diez metros.
- VII. Dar vuelta prohibida.
- VIII. Producir ruido excesivo con claxon o mofleo; o
- IX. Falta de una placa de circulación.

Artículo 258.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Prestar servicio de reparación en la vía pública cuando obstaculice o entorpezca la vialidad, salvo casos de emergencia.
- II. Abandonar el vehículo en la vía pública, en los términos que establezca el Reglamento.
- III. Cargar y descargar fuera del horario autorizado, de acuerdo a lo establecido en el reglamento correspondiente.
- IV. Manejar vehículos de motor con personas, mascotas u objetos que obstaculicen la conducción.
- V. Colocar las placas en lugar distinto al que señale el reglamento de esta ley.
- VI. Negarse a acatar la medida que ordene retirar a un vehículo de circulación.
- VII. Conducir un vehículo al que la autoridad de movilidad lo haya declarado fuera de circulación.
- VIII. Circular con placas ocultas, total o parcialmente, con cualquier objeto o material que impida su plena identificación o, llevar en la parte exterior del vehículo, además de las placas autorizadas, otras diferentes que contengan numeración o que impidan la visibilidad de aquéllas.
- IX. Estacionarse en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con discapacidad.
- X. Modificar, sin autorización oficial, las características del vehículo previstas en el reglamento de esta ley.
- XI. Transportar carga en forma distinta a la señalada por el reglamento.
- XII. No respetar las indicaciones de los policías viales.
- XIII. No respetar el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos o zonas peatonales.
- XIV. No hacer alto en vías férreas y zonas peatonales.
- XV. Estacionarse obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo; o
- XVI. Mover o trasladar maquinaria pesada con rodamiento neumático y equipo móvil especial, sin el permiso correspondiente.

Artículo 259.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No manifestar la baja del vehículo o el cambio de domicilio del propietario.
- II. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida.
- III. Al propietario de un vehículo, por permitir su conducción por persona que carezca de licencia o permiso vigente.
- IV. Conducir un vehículo para el que se requiera haber obtenido previamente licencia o permiso específico y no lo exhiba.
- V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal.

VI. Conducir vehículo de motor, siendo menor de edad, sin el permiso correspondiente señalado en el artículo 63 de esta ley.

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila. asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

VIII. No portar en forma visible el gafete de identificación como operador o conductor.

IX. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público colectivo y masivo, conforme a las especificaciones del mismo, y a lo establecido en las normas reglamentarias.

X. Subir y bajar pasaje en lugar distinto del autorizado, en el caso de transporte de pasajeros.

XI. Circular con alguna de las puertas abiertas.

XII. Proferir ofensas al policía vial, mismas que deberán ser comprobadas.

XIII. Rebasar por la derecha.

XIV. Cambiar de carril sin precaución.

XV. Conducir vehículo de motor, haciendo uso de aparatos de telefonía.

XVI. A los motociclistas que no respeten su carril de circulación, así como a los que circulen por pasos a desnivel o puentes donde se encuentre expresamente prohibida su circulación, en contravención con las disposiciones de esta ley y su reglamento y accesibilidad preferente; o

XVII. A los vehículos que cuenten con luces no permitidas que impidan la visibilidad de terceros, ya sean fijas o parpadeantes, que no cumplan con las especificaciones señaladas en el Reglamento de la presente ley y accesibilidad preferente.

Artículo 260.- Se sancionarán los conductores o propietarios de vehículos que no respeten la vuelta con flecha del semáforo; por no respetar la luz roja del semáforo o el señalamiento de alto que realice un policía vial.

Artículo 261.- Se sancionarán a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

I. Falta total de luces.

II. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación; o

III. A los vehículos que transporten carga sin contar con las medidas de seguridad, equipo de protección e higiene, ya sea por exceso de dimensiones o derrama de la carga o pongan en riesgo la integridad o patrimonio de terceros.

Artículo 262.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que se estacionen o circulen por corredores exclusivos y confinados para el transporte público colectivo y masivo y carriles de contraflujo.

Artículo 263.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, además de que se retirará de la circulación la unidad en los casos de las fracciones I, II y III:

- I. No coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas.
- II. Circular sin placas; con placas vencidas; sin la concesión, permiso o autorización correspondiente o se encuentre vencida.
- III. Hacer mal uso de las placas de demostración.
- IV. Impedir o no ceder el paso a vehículos de seguridad cuando lleven encendidos códigos y sirenas, o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia.
- V. Al conductor que maneje en sentido contrario o, al que injustificadamente invada el sentido contrario para rebasar en arterias de doble o múltiple circulación, en zona urbana.
- VI. Al conductor que rebase en línea continua en carreteras; o
- VII. Al conductor que circule en doble y tercer fila para dar vuelta con flecha de semáforo.

Artículo 264.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio.

- II. Transportar un menor de doce años de edad en los asientos delanteros, salvo en los vehículos que no cuenten con asientos traseros. En ambos casos, en todo momento deberán transportar al menor en asientos de seguridad o sistema de sujeción adecuados a su edad y constitución física, debidamente asegurados.

Los vehículos de transporte público observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale.

- III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida.

- IV. No disponer de un seguro que cubra daños a terceros. Dicha sanción quedará condonada, si el infractor presenta dentro de los veinte días hábiles siguientes la constancia o póliza de seguro contra daños a terceros a la Secretaría o dependencia del Ejecutivo del Estado que señale el reglamento de esta ley.

Los vehículos de transporte público colectivo y masivo, y los de transporte especializado en las modalidades contempladas en esta ley, para que puedan prestar dicho servicio, además del seguro de daños a terceros, deben contar con un seguro de vida para los pasajeros y que además garantice las posibles lesiones que puedan sufrir los usuarios en los casos de los que transporten pasajeros, considerando las reglas y consideraciones de calidad en el servicio.

V. A la persona que conduzca un vehículo de motor en ciclovías, zonas peatonales, jardines, plazas y pistas para uso exclusivo de peatones, a no ser que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas.

VI. Los conductores de vehículos de carga pesada que circulen, por carriles centrales o de alta velocidad o por circular en zona prohibida; o

VII. Los conductores que circulen o se estacionen sin causa justificada por el carril de acotamiento.

VIII. Circular sobre vías ciclistas exclusivas o estacionarse en las mismas, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación de ciclistas.

Artículo 265.- Se sancionará en los términos del artículo 174, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante.

II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga el vehículo para ese efecto.

III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación.

IV. No circular conforme lo establece el Reglamento de la presente ley.

V. Al que circule en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos.

VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo.

VII. Al que no porte debidamente los elementos de seguridad que establece el reglamento de esta ley; o

VIII. Al que transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.

Además de las sanciones anteriormente señaladas, en caso de reincidencia se retirará de la circulación la unidad, como medida de seguridad.

Artículo 266.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. Al conductor de servicio de transporte público que realice servicio distinto al autorizado, en vehículos destinados al servicio público.

II. Al conductor que circule en el estado, en vehículo que emita visiblemente contaminantes a la atmósfera, con independencia de que cuente con su holograma vigente, de acuerdo al calendario oficial de la Secretaría de Medio Ambiente; o

III. Al conductor que circule en vehículo que no cuente con el holograma de verificación vehicular, de acuerdo con el calendario oficial.

Tratándose de las infracciones contenidas en las fracciones II y III de este artículo, podrán ser condonadas, siempre y cuando, dentro de los quince días hábiles siguientes, el conductor cumpla con los lineamientos establecidos.

Artículo 267.- A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo general, vigente en la zona económica en donde se cometa la infracción, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 50 a 80 miligramos de alcohol por cien mililitros de sangre o 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas.

II. Con arresto administrativo inmutable de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en el reglamento de la presente ley.

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o más de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo inmutable de veinticuatro a treinta y seis horas.

IV. Se cancelará definitivamente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones inmediatamente precedentes, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en una de dichas conductas por primera vez. Además, dicha persona será sometida a una investigación de trabajo social y a exámenes de toxicomanía y alcoholismo. La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente.

V. Cualquier persona sancionada en términos del presente artículo deberá asistir a un curso en materia de sensibilización, concientización y prevención de accidentes viales por causa de la ingesta de alcohol o el influjo de narcóticos, ante la instancia que indique la Secretaría.

VI. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo.

VII. En caso de que a un conductor se le detecten de 81 a 130 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá conforme lo establece la fracción VI del artículo 171 de esta ley, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

En estos casos, inmediatamente se practicará al conductor la prueba de alcoholemia o de aire espirado en alcoholímetro, en términos de lo dispuesto por de esta ley. Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo inmutable de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente ley.

VIII. La licencia o permiso del conductor podrá ser suspendido.

La Secretaría integrará un registro de personas sancionadas por la conducción de vehículos.

Artículo 268.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. Preste servicios de transporte público en cualquiera de sus modalidades sin contar con la concesión correspondiente; o

II. Porte en un vehículo de uso particular los colores asignados por la Secretaría para las unidades de transporte público.

Artículo 269.- En caso de reincidencia en las infracciones previstas en el presente capítulo, cometidas dentro de los tres meses siguientes, se duplicará el importe de la multa correspondiente.

CAPÍTULO III

**De las sanciones administrativas en
materia del servicio del transporte público**

Artículo 270.- Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracción por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de la policía de seguridad vial, en los términos de esta ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo, todos ellos responderán solidariamente del pago de la sanción, con excepción de las sanciones y procedimientos cuyo objeto sea la suspensión o cancelación de licencia o gafete.

Artículo 271.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones, en la operación de vehículos del servicio público de transporte por:

- I. No coincidir la rotulación con el número de placas.
- II. Abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido.
- III. Al conductor del servicio de transporte público colectivo de pasajeros, por no contar o no presentar licencia de conductor de servicio de transporte público vigente, expedida por la Secretaría.

Artículo 272.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

- I. Tratándose de vehículos de transporte público colectivo, realizar viajes especiales fuera de ruta, sin la autorización de excursión.
- II. Omitir los despachadores, los controles, o no proporcionar la información que determine el reglamento de esta ley.
- III. Los vehículos de itinerario fijo, circular fuera de la ruta autorizada.
- IV. Los vehículos de carga pesada, así como los destinados al servicio público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, circular en zona prohibida.
- V. Negarse injustificadamente a recibir o bajar carga o a subir o bajar pasaje en los lugares autorizados.
- VI. No usar taxímetro o cobrar una cuota mayor a la que resulte de aplicar la tarifa correspondiente.
- VII. Aplicar condiciones diferentes de las autorizadas en la prestación del servicio, previamente establecidas en el reglamento de la presente ley, y la norma de carácter técnica correspondiente.
- VIII. Incumplir con el número de asientos destinados al uso preferente de personas con discapacidad, embarazo o adultos mayores.
- IX. Brinde servicio deficiente, maltrate o falte al respeto a cualquier ciudadano.
- X. Nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio público a las personas con discapacidad.
- XI. Llevar exceso de pasaje en vehículo de servicio público, conforme a las especificaciones del mismo y a lo establecido en la norma de carácter técnico respectiva.
- XII. Estacionarse en rampas o en lugares reservados para vehículos de personas con discapacidad.
- XIII. A los vehículos de transporte público de pasajeros que no circulen con las luces principales e interiores encendidas en los términos del reglamento.

XIV. A los vehículos de transporte público colectivo de pasajeros que no circulen con cristales que sean transparentes en su totalidad, en los términos de la norma técnica correspondiente; o

XV. Conduzca durante la prestación del servicio, utilizando equipos de sonido, radios, telefonía, equipos de comunicación diversa o luces que distraigan y provoquen molestias al conductor, usuarios o terceros, salvo los autorizados expresamente en virtud a sus características.

Artículo 273.- Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. Proporcionar servicio público en cualquiera de sus modalidades en localidad distinta de la autorizada.

II. Realizar el servicio en vehículos distintos a los autorizados; o

III. Preste el servicio mediante el uso de vehículos que contravengan las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 274.- Los gafetes de identificación de operadores y conductores de vehículos de servicio público, se suspenderán como sanción y por resolución administrativa, cuando el operador o conductor:

I. Se niegue a entregar al usuario el boleto correspondiente a la prestación del servicio, o se omita precisar en el mismo cualquiera de los datos a que se refiere el artículo 108 de esta ley.

II. Ofrezca un servicio especial y se niegue a proporcionarlo; u

III. Oferte un descuento en el cobro, con relación a la tarifa correspondiente y no lo haga efectivo.

En los casos antes previstos, la suspensión será de uno hasta seis meses.

Artículo 275.- La Secretaría suspenderá como sanción y por resolución administrativa, los gafetes de identificación de los propietarios o legítimos poseedores de taxis en cualquiera de sus modalidades, por las causas siguientes:

I. En lo conducente, por las señaladas en el artículo anterior; o

II. Por no presentarse los conductores de los automóviles de sitio a prestar el servicio en el lugar para el que fueron autorizados, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

En cualquiera de los casos antes descritos, la suspensión será de uno a seis meses.

Artículo 276.- La licencia de operador o conductor de servicio público se cancelará como sanción y mediante resolución administrativa, cuando se incurra en violación de la tarifa autorizada, en los casos previstos por esta ley y el reglamento.

CAPÍTULO IV De las Infracciones, su Aplicación, Calificación y Ejecución

Artículo 277.- Son autoridades competentes en movilidad, para la calificación y la aplicación de las sanciones administrativas previstas:

I. El Gobernador del Estado por conducto de la Secretaría, y las autoridades municipales en términos de su reglamentación.

II. En los municipios, los presidentes municipales por conducto de la dependencia competente en materia de vialidad y tránsito; su personal operativo y los jueces municipales.

Artículo 278.- La ejecución de sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos aplicables, a través de:

I. La Secretaría de Finanzas y sus dependencias recaudadoras.

II. Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudadoras.

Artículo 279.- Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de vialidad y tránsito; la policía de seguridad vial; así como la Secretaría.

De igual forma, corresponderá a la Secretaría en su ámbito de atribuciones, la calificación e imposición de las sanciones correspondientes, así como las medidas de seguridad que procedan, con sustento en la presente ley y sus reglamentos.

Las cédulas de notificación de foto infracción deberán reunir los requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.

En el caso de las autoridades municipales, para las infracciones o foto infracciones así como para calificar e imponer las sanciones correspondientes al ámbito de su competencia, deberán sujetarse a lo establecido en la presente ley, a los reglamentos de ésta y a los reglamentos municipales correspondientes.

Artículo 280.- El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la cédula de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros diez días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del undécimo al vigésimo noveno día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento.

Para el caso de la sanción económica a los reincidentes, los plazos a que se refiere esta disposición correrán a partir del día hábil siguiente al en que el infractor debió asistir al curso a que se refiere el mismo artículo; en cuyo caso, sólo mediante la presentación de la constancia de asistencia se tendrá derecho a las referidas reducciones.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicando en su caso, los descuentos señalados.

Artículo 281.- Si las percepciones del infractor no exceden el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, no podrá ser sancionado, con multa mayor a un día de su ingreso.

Artículo 282.- Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

Artículo 283.- Cuando se imponga un arresto administrativo, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que lo ejecute.

En el caso de que el arresto sea impuesto por la autoridad estatal, se notificará al encargado de prevención social o de los lugares donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio donde resida el infractor, para su ejecución.

En caso de que el infractor tenga su domicilio en otra entidad federativa o municipio diverso fuera de la zona conurbada, será remitido a las instalaciones de previsión social o donde se ejecuten los arrestos administrativos del municipio más cercano en los términos que señala la presente ley.

CAPÍTULO V
De las notificaciones

Artículo 284.- Las resoluciones que dicten las autoridades en la aplicación de esta ley, que afecten intereses de particulares, les serán notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, conforme a las reglas establecidas en la ley que corresponda.

Artículo 285.- Para los efectos de esta ley, el cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
- II. Si los plazos están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, conforme el calendario oficial del Estado.
- III. Si están señalados en semanas, meses o años, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil.
- IV. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro horas.

CAPÍTULO VI
De la inspección y vigilancia

Artículo 286.- Las autoridades estatales de movilidad y transporte y municipales de vialidad y tránsito, en sus respectivas esferas de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, por parte de los titulares de concesiones de servicio público, autorizaciones temporales, permisos y contratos de subrogación, podrán ordenar y realizar inspecciones de locales, instalaciones, bases de servicios, terminales y vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte o servicios conexos.

Artículo 287.- La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

Artículo 288.- Los inspectores, para practicar visitas o verificación de vehículos en operación, deberán estar provistos de orden escrita, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la cual deberá precisarse, en relación con el acto de inspección:

- I. La autoridad que lo ordena.
- II. Las disposiciones legales que lo fundamentan.
- III. El lugar o zona y fecha en donde deberá llevarse a cabo.
- IV. Su objeto y alcance.
- V. Los vehículos o instalaciones que se ordena inspeccionar y verificar.
- VI. Si el visitado o su representante no se encontraran presentes para llevar a cabo la práctica de la diligencia, se dejará citatorio a una hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; en caso de inasistencia, se realizará con quien se encuentre presente en el lugar.

Artículo 289.- Al iniciar la visita de inspección, el inspector deberá identificarse; para ello, exhibirá credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior, de la cual deberá dejar copia legible para el titular de la concesión o permiso, o para su representante legal.

Artículo 290.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

Artículo 291.- De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Artículo 292.- De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

Artículo 293.- En las actas de inspección se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Domicilio del lugar en donde se practique la visita, indicando la calle, número, código postal, colonia, población, municipio y, en su caso, teléfono u otra forma de comunicación disponible.
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la inspección.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombres y domicilios de las personas que fungieron como testigos.
- VII. Datos relativos a la actuación.
- VIII. Declaración del visitado, si quisiere hacerla.
- IX. Nombres y firmas de quienes intervinieron en la diligencia.
- X. En su caso, la mención de la negativa del visitado o de su representante legal a designar a los testigos o a suscribir el acta, con la prevención de que ello no afectará su validez.
- XI. Si de las visitas de inspección y verificación se desprendiera la posible comisión de un delito, las autoridades de la administración pública deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en los términos de la presente ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 294.- Los titulares de concesiones o permisos, o sus representantes legales, con quienes se practique o se haya practicado una inspección, así como los prestadores del servicio de taxis en cualquiera de sus modalidades, podrán formular observaciones y ofrecer pruebas:

- I. En el mismo acto de la diligencia, lo cual deberá hacerse constar en el acta de la misma.
- II. Por escrito, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que la autoridad que haya ordenado la visita de inspección, les comunique el resultado de la misma.

Artículo 295.- En todo caso, la autoridad que practique la inspección, deberá comunicar al visitado el resultado de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, siguiente a la fecha en que se hubiere practicado la visita de inspección. El incumplimiento de este requisito invalidará los efectos de la misma que fueren adversos a los intereses del visitado y producirá la responsabilidad a que haya lugar, para el servidor público que intervino.

CAPÍTULO VII
De los medios de impugnación administrativa

Artículo 296.- Las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a esta ley y su Reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción XV y se reforma la fracción XVI del artículo 19; se reforman los primeros párrafos de los artículos 32 y 33; de igual forma, se reforman las fracciones IX y X del artículo 33, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I a la XIV...

XV.- Derogado.

XVI.- Secretaría de Movilidad y Transporte.

XVII y XVIII...

Artículo 32.- **En materia de movilidad, la Secretaría de Movilidad y Transporte** es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

...

I. a la XXII...

Artículo 33.- **En materia de transporte, la Secretaría de Movilidad y Transporte** es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas y programas para el desarrollo integral del servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

...

I. a la X ...

IX. **Estructurar** el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje **en términos de la ley de la materia**;

X. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, en los casos de uso de la infraestructura vial primaria **y conforme a la ley de la materia**;

XI. a la XXI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos dispondrán lo necesario para cumplir con lo ordenado en este decreto.

TERCERO. Las solicitudes, recursos y demás trámites que, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán sustanciando y resolverán de conformidad con la normatividad vigente.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el término de noventa días naturales contados al inicio de la vigencia del presente decreto, emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

QUINTO. Con base en los estudios que el Instituto realice, la Secretaría procederá a reorganizar la red de rutas para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros colectivo y masivo, conforme al Programa General de Transporte que al efecto establezca el Ejecutivo Estatal.

SEXTO. Las personas que actualmente cuentan con concesiones, permisos u otros derechos con relación al servicio público de transporte en cualquiera de las modalidades, conservarán su vigencia en tanto hayan sido adquiridos legalmente.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

LO TENDRÁ POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL QUINCE.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 04 de Diciembre de 2014.

**DIP. ALONSO ADRIAN JUÁREZ JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 30, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 72 fracción I, 108 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de diputado local y a nombre del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, formulo la presente iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La causa de la migración es, en muchos casos, la búsqueda de trabajo, de mejores oportunidades laborales y las expectativas de un mejor nivel de vida; el acceso a la educación, vivienda y cuidado de la salud.

Actualmente a nivel nacional el Estado de México se encuentra en el cuarto lugar en el número de habitantes que migran a Estados Unidos, situación que se ve reflejada en los más de un millón y medio de migrantes mexiquenses que se encuentran distribuidos a lo largo y ancho del vecino país del norte.

Sin embargo, dentro de esa misma situación, los migrantes a menudo se convierten en víctimas del crimen organizado y del tráfico ilegal; aunado a esto tienen que hacer frente a altos niveles de discriminación y explotación, que además y con mucha frecuencia son sujetos de abusos y violencia, simplemente por su distinta identidad cultural, sexo o por causas del racismo y de actitudes xenofóbicas en los países a los que han emigrado.

No obstante a lo anterior, los mexiquenses que residen y trabajan en el extranjero, envían importantes remesas de dinero, con lo cual se realizan, en muchos de los casos, obras sociales y comunitarias en sus lugares de origen, contribuyendo así al desarrollo del estado, lo que amerita un justo reconocimiento y apoyo.

Muchos de ellos, procedentes de California, Georgia, Illinois, Minnesota, Texas, entre otros Estados de la Unión Americana, en distintas épocas del año visitan la Entidad, sin embargo, se observa un mayor flujo de migrantes mexiquenses en la temporada decembrina. Datos estadísticos de la Coordinación de Asuntos Internacionales del Estado de México revelan que, aproximadamente año con año regresan 30,000 paisanos.

En tal virtud, desde el año de mil novecientos noventa y siete, organizaciones de migrantes filipinas y asiáticas comenzaron a celebrar el dieciocho de diciembre como el Día Internacional de Solidaridad con los Migrantes, toda vez que en mil novecientos noventa la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó la Convención Internacional para la Protección de los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias.

Es nuestro deber reconocer el enorme aporte que éstos tienen para con nuestra entidad, dedicando un día determinado a nuestros hermanos migrantes, con la intención de mantener la firme convicción de superar los retos en esta materia, sobre las base del respeto a los derechos humanos de aquellos que han tenido que alejarse de los suyos, en la búsqueda de mejores condiciones de vida.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la elevada estimación de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- Se instituye el dieciocho de diciembre de cada año como “DÍA DEL MIGRANTE MEXIQUENSE”.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del 2014.

Palacio Legislativo, diciembre de 2014.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO FEDERAL, EN SU CASO, A CONDONAR LOS ADEUDOS POR SERVICIO DOMÉSTICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LAS FAMILIAS MEXICANAS CON INGRESOS MENSUALES HASTA DE SEIS MIL PESOS O QUE HABITEN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, O EN SU DEFECTO CONVERTIR DICHOS ADEUDOS EN DEUDA PÚBLICA.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**

Los que suscriben diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LVIII Legislatura, Óscar González Yáñez y Norberto Morales Poblete, con fundamento en los artículos 51 Fracción II y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someten a consideración de esta soberanía la presente proposición con Punto de Acuerdo por el que **se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Congreso Federal, en su caso, a condonar los adeudos por el servicio doméstico de energía eléctrica de las familias mexicanas cuyos ingresos económicos sean hasta de seis mil pesos o que habiten viviendas de interés social, o en su defecto convertir dichos adeudos en deuda pública**, conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

Lo que hoy venimos a plantear es un asunto de elemental justicia social. Con lo que se pretende, además de regularizar la condición de deudores de más de 5.8 millones de usuarios del servicio doméstico de energía eléctrica, disminuir la brecha de desigualdad social que afecta a la mayoría de los mexicanos.

No tenemos la menor duda de que la principal razón que explica que casi el 20% del total de usuarios de energía eléctrica, se encuentre en la condición de deudor de la CFE, sea la pobreza generalizada que se vive en todo el país, que se vuelve más dramática en el centro y sur del país.

Un segundo elemento que incide en la problemática de adeudos, sobre todo en el centro del país, fue el proceso desaseado que extinguió en octubre de 2009 a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, que dejó en la calle a más de 44 mil trabajadores y una larga lucha de resistencia por parte del SME vigente hasta la fecha.

Tampoco podemos obviar que debido a ineficiencias administrativas por parte de la CFE, es frecuente detectar abusos por cobros indebidos que han dado lugar a denuncias formales ante la PROFECO, situación que para fines prácticos también es generadora de problemas de adeudos.

Pero volviendo a la explicación central de que la pobreza es la principal causa del deterioro del nivel de vida que incluye la falta de capacidad económica de las familias mexicanas para ser frente a las necesidades inmediatas como el pago de adeudos por servicio de energía eléctrica que nos ocupa.

Esta inaceptable realidad de pobreza generalizada en nuestro país, consecuencia de la aplicación a rajatabla de la ortodoxia neoliberal que ha cumplido al pie de la letra el gobierno federal en los últimos 30 años, debe ser entendida como uno de los principales problemas, que junto con la pérdida de la soberanía, debe atender con urgencia el Estado Mexicano.

Para los mexicanos está totalmente visto que la economía de mercado no resuelve el problema de la injusticia social, por eso es el llamado urgente para que el Estado asuma el compromiso que haga menos difícil la situación por la que pasan millones de deudores, que forman parte del ejército de pobres que supera los 53 millones de mexicanos, de los cuales según cifras oficiales más de 11 millones se debaten en la pobreza extrema.

También resulta oportuno advertir que de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al tercer trimestre de 2014, las condiciones en materia de empleo no tan sólo no mejoran, sino se acentúa el fracaso de la política de empleo que impulsa el gobierno federal: de los 49.7 millones de mexicanos que integran la población ocupada, 58.1% se desarrollan dentro de la informalidad laboral y sólo 18 millones tienen acceso a las instituciones de salud como prestación de su trabajo. Habría que agregar la cifra de casi treinta millones de la población ocupada, 60% del total, cuyos ingresos van de cero a tres salarios mínimos.

Ese es el punto central por el que se solicita la intervención del Ejecutivo Federal y del Congreso Federal, en su caso, a condonar los adeudos por el servicio doméstico de energía eléctrica de las familias mexicanas cuyos ingresos económicos sean hasta de seis mil pesos o que habiten viviendas de interés social, o en su defecto convertir dichos adeudos en deuda pública

Bajo la regla de oro de privatizar las ganancias y socializar las pérdidas del modelo neoliberal impuesto en nuestro país, la justicia social ha estado ausente en la mayoría del pueblo. Basta recordar el vergonzoso asunto del Fobaproa-Ipab en donde se convierte en deuda pública los pasivos del Fobaproa por una cantidad mayor a los 600 mil millones de pesos.

En ese entonces el PRI y PAN congruentes con los postulados de la derecha, privilegiaron a los principales accionistas de los grandes y medianos bancos emprobleados (Banamex, Bancomer, Serfín, Bital, Mexicano, Probursa, Banorte), a pesar de saber que en muchos casos la cartera absorbida por el Fobaproa era producto de malos manejos de cartera y de fraude. Y a sabiendas de que un principio rector para atender las crisis bancarias es que los accionistas de los bancos deben ser los primeros en perder sus inversiones junto con los grandes tenedores de pasivos de largo plazo.

Basta señalar que hasta la fecha el Fobaproa le sigue costando a los mexicanos. Al cierre de 2012 alcanzó una cantidad superior a los 800 mil millones de pesos, sobre los que el pueblo tiene que seguir pagando intereses y capital.

Otro ejemplo que ilustra la falta de justicia social y la complicidad de las autoridades, se hizo patente el pasado mes de agosto cuando los mismos partidos apologistas del neoliberalismo decidieron convertir en deuda pública los pasivos laborales de PEMEX Y CFE, nada más y nada menos las principales empresas del país, con el pretexto de hacerlas más competitivas a raíz de la reforma privatizadora y entreguista en materia energética.

Este es un nuevo atraco a los mexicanos por un valor de 1.6 billones de pesos. Lo malo no es que se haya convertido en deuda pública, lo realmente atroz es que no haya responsables en la desaparición de los fondos de pensiones y jubilaciones de las citadas empresas. Lo más seguro es que los mexicanos nunca sepamos quiénes fueron los responsables del destino de estos fondos y mucho menos sabremos para qué se destinaron. Una cosa sí es cierta: huele a fraude.

Por último queremos señalar que en esa absurda idea de entregar las riendas del país al capital privado, sobre todo extranjero, se dejó de lado la prioridad de crecimiento de la industria eléctrica. Decisión que se tomó desde el gobierno federal a pesar de que este sector debiera ser entendido como asunto de seguridad estatal, pero que para los neoliberales sólo es un asunto de negocios en donde el pueblo no importa. El resultado es que, en la actualidad, más del 55% de la energía eléctrica que se consume en el país la produce el sector privado.

Por todas estas razones es que hoy demandamos un Fobaproa social que beneficie a las familias más pobres del país. Las que quizás nunca pensaron que tendrían una vida como la que tienen, de pobreza permanente, de múltiples carencias económicas y sociales, de frustración y de desasosiego.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía, el proyecto Acuerdo que de estimarlo procedente se apruebe en sus términos.

Diputados

Óscar González Yáñez y Norberto Morales Poblete

PROYECTO DE ACUERDO

La H. LVIII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Congreso Federal, en su caso, a condonar los adeudos por el servicio doméstico de energía eléctrica de las familias mexicanas cuyos ingresos económicos sean hasta de seis mil pesos o que habiten viviendas de interés social, o en su defecto convertir dichos adeudos en deuda pública, conforme a la siguiente:

TRANSITORIO

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso Federal el contenido del presente acuerdo para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio Legislativo, Toluca, México, a de diciembre de 2014.